

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ GONZÁLEZ RV: Sustentación recurso de impugnación-11001319900120189802401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 12:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ GONZÁLEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: González de la Espriella <contacto@gdle.com.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 11:35 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de impugnación-11001319900120189802401

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación recurso de impugnación

Demandante: PREMIUM TRADING LTDA

Demandado: E- ONZE S.A.S.

Radicado: 11001319900120189802401

JULIANA GONZÁLEZ G., mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad PREMIUM TRADING LTDA, demandante ante la Superintendencia de Industria y Comercio por actos de competencia desleal en contra de E-ONZE S.A.S., por medio del presente escrito sustentó el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el 15 de octubre y reconstruida el 22 de octubre de 2019.

Cordialmente,

JULIANA GONZÁLEZ G

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADO LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación recurso de impugnación
 Demandante: PREMIUM TRADING LTDA
 Demandado: E- ONZE S.A.S.
 Radicado: 11001319900120189802401

JULIANA GONZÁLEZ G., mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad PREMIUM TRADING LTDA, demandante ante la Superintendencia de Industria y Comercio por actos de competencia desleal en contra de E-ONZE S.A.S., por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el 15 de octubre y reconstruida el 22 de octubre de 2019.

Sirven de sustento los siguientes hechos y fundamentos:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 01 de agosto de 2018, presentamos ante la Superintendencia de Industria y Comercio demanda por actos de competencia desleal en contra de la sociedad E- ONZE S.A.S., específicamente por los atinentes a: (i) Confusión, (ii) explotación de la reputación ajena y (iii) violación de normas.

SEGUNDO. El 13 de septiembre de 2018, se admitió la demanda presentada.

TERCERO. El 25 de septiembre de 2018, el representante legal de la sociedad demandada, E-ONZE S.A.S., se notificó personalmente ante la Superintendencia de la demanda, sin que presentara contestación de esta y/o formulara excepciones.

CUARTO. El 12 de abril de 2019, mediante auto N° 37472, se tuvo por no contestada la demanda, se fijó fecha de audiencia inicial y de decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

QUINTO. El 12 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia inicial, con ausencia del demandado y sin justificación de inasistencia, como consta en el expediente.

SEXTO. El 15 de octubre de 2019 se realizó Audiencia de instrucción, juzgamiento y emisión de sentencia, en los siguientes términos¹:

“Primero: Negar la totalidad de las pretensiones instauradas por Premium Trading S.A.S. contra E-ONZE S.A.S.

Segundo: Condenar en costas a la demandante. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho a favor de E-ONZE S.A.S. una suma equivalente a un (1) smlmv, esto es la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos mcte (828.116)”

SÉPTIMO: En la audiencia se interpuso recurso de apelación, haciendo reserva de la sustentación en los términos de la normatividad procesal vigente.

OCTAVO: El 25 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil a cargo del Magistrado Luis Roberto Suárez González, admitió el conocimiento de la apelación indicada en el numeral anterior.

NOVENO: El 31 de enero de 2022, por cuenta del Tribunal Andino de Justicia se allegó al proceso la respectiva interpretación prejudicial con los siguientes criterios:

“Normas a ser interpretadas: Artículos 162, 238, 243, 258 y 259 de la decisión 486

Temas objeto de interpretación: 1. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca; 2. Los actos de competencia desleal tipificados en la decisión 486”

DÉCIMO. Mediante auto del pasado 08 de febrero de 2023, se otorgó término de cinco días para sustentar la impugnación presentada respecto de la referida sentencia.

Dicho lo anterior, nos permitimos argumentar el recurso en los siguientes términos:

II. HECHOS PROBADOS DE LA DEMANDA

En consideración a la ausencia de defensa de los demandados en el proceso de competencia desleal surtido ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se presentan las siguientes consecuencias procesales:

¹ La audiencia en su parte final, tuvo que ser reconstruida en diligencia realizada el 22 de octubre de 2019, por cuenta de un error tecnológico.

1. No contestación de la demanda- No asistencia a la audiencia inicial. Consecuencia legal que declara probados hechos fundamentales en las pretensiones.

Art. 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

Art. 372. Audiencia inicial (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado. Siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta la demanda, se tienen como ciertos, los siguientes hechos:

- (i) Hecho 1. El 30 de junio de 2015 PREMIUM adquirió licencia de uso de los derechos de propiedad intelectual de DISNEY, para la explotación sobre sus personajes estándar e insignia como Mickey Mouse y Minnie Mouse reconocidos por público infantil y adulto.
- (ii) Hecho 3. La licencia otorgada contempla productos como: “pines, zapato tipo zueco en ECA/PU sandalia tipo EVA/PU con suela ergonómica con capellada, trabilla, sandalia con capellada completa tipo EVA/PU”.
- (iii) Hecho 6. La sociedad E-ONZE S.A.S, no cuenta con licencia alguna que le permita utilizar las marcas de Disney en los productos de calzado, tal como lo está haciendo.
- (iv) Hecho 7. E-ONZE ofrece “calzado tipo EVA” en el mercado, con diseños de Mickey y Minnie Mouse en la capellada, pines y banda que recubre el calzado, tal como se observa en la fotografía.
- (v) Hecho 8. Los productos E-ONZE con diseños de Disney, se ofrecen en el mercado bajo la marca “Súper bueno”
- (vi) Hechos 9 y 10. El calzado “Súper Bueno” tiene posiciones prioritarias en google se comercializan a través de páginas como mercado libre, provired; también se publicita en redes sociales como Facebook.
- (vii) Hecho 12. El calzado mencionado, con signos Minnie y Mickey también se venden en el comercio no virtual, ejemplificando un establecimiento donde se compraron y su precio final de venta al pública fue de \$10.000.

- (viii) Hecho 15. A pesar de que E- ONZE no tiene licencia de Disney, los utiliza con evidente similitud a algunos de los signos protegidos en Colombia.
- (ix) Hecho 16. Los productos comercializados por E-ONZE, son similares en diseño, gama cromática y estilo de la banda, a los fabricados y comercializados por PREMIUM TRADING LTDA.
- (x) Hecho 17. E- ONZE no cuenta con establecimiento de comercio abierto al público, sino únicamente con la fábrica donde produce los productos.
- (xi) Hecho 18. En virtud de la ausencia de licencia de Disney, E. ONZE compete de manera desleal con los licenciarios autorizados por aquella.
- (xii) Hecho 19. Entre los productos de E-ONZE y PREMIUM hay equivalencia, pues producen y ofertan los mismos productos: zuecos tipo EVA/PU, con diseños de algunos personajes de Disney.

III. ARGUMENTOS EMITIDOS EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los argumentos en los que se fundamentó la decisión de primera instancia fueron los siguientes:

1. RIESGO DE CONFUSIÓN

- i) *“El acto de confusión atribuido a la demandada no se encuentra acreditado, en el expediente no reposan pruebas que acrediten como es que los participantes en el mercado identifican las prestaciones de la sociedad demandada, mucho menos que estas son identificadas por él, si en sus productos de la imagen de los personajes de Mickey y Minnie Mouse, ni que esas prestaciones sean conocidas como “Suecos Disney”.*
- ii) *“La sociedad demandante que es Premium Trading, no es la única que se encuentra autorizada para usar en este tipo de zapatos la imagen de Mickey y Minnie Mouse (...) se desconoce si se han otorgado otras licencias por parte de la propietaria de las marcas para la explotación de esos personajes en calzado tipo sueco y tipo EVA (...) no se sabe si en verdad el consumidor acude al mercado y dice quiero unos zapatos de Mickey o Minnie Mouse está pensando en Premium Trading o al revés, que va y pide unos zapatos Premium Trading pensando que le van a dar unos zapatos que tienen la imagen de Mickey y Minnie Mouse”*
- iii) *“Es pertinente traer a colación lo manifestado por el demandante (...) en el que expuso que el consumidor medio que es el que mayormente acude al mercado a adquirir estos productos no está en capacidad de distinguir si los productos pertenecen a E- ONZE o a PREMIUM, si entre ambas existen relaciones comerciales, si los productos se ofrecen bajo un sistema de franquicia o si se han otorgado licencias de uso (..) entonces lo que se colige es que los consumidores acuden al mercado a satisfacer su necesidad de adquirir zapatos en los que se emplee la imagen de Mickey y Minnie Mouse, asociada a Disney, con*

independencia de la persona que las fabrica o distribuye, lo que elimina el riesgo de confusión”

- iv) *“(…) la demandada identifica sus zapatos con la marca superbueno (…) y el uso de Mickey y Minnie Mouse son a manera de adorno no a título de marca (...), el zapato es fabricado por E-ONZE no por PREMIUM TRADING, no por Disney Enterprises, no por Walt Disney (...)”*

2. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA

- i) *“(…) el artículo contempla dos supuestos, el primero es cuando un empresario se aprovecha en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado (...) no se da por la sencilla razón de que Mickey y Minnie Mouse no son comerciantes en el mercado, son unos personajes de ficción inanimados (...) y ellos por ende no pueden gozar de reputación comercial o industrial (...) no se está discutiendo porque no se dijo en la demanda, que se estaba explotando la reputación de Disney, ni tampoco está acreditado que la sociedad demandada haya intentado explotar la reputación de Premium Trading”.*
- ii) *“Realizar el estudio de este acto a raíz del segundo supuesto que es el empleo de signos distintivos ajenos sin autorización (...) las marcas son propiedad de Disney Enterprise inc (...) el contrato 12674 del 30 de junio de 2017 fue celebrado por The Walt Disney Company Colombia S.A. y PREMIUM TRADIGN LTDA (...) no se observa que la empresa Disney Enterprise inc haya participado en la celebración de ese negocio jurídico, pese a que ella es la titular de los signos (...) impide al despacho tener claridad sobre que habilita al accionante para reclamar la protección de las marcas basadas en los personajes de Mickey y Minnie Mouse (...) no se acreditó cual es la relación que existe entre Disney Enterprise inc, The Walt Disney Colombia S.A. y Magic Licensing (...) los contratos fueron firmados por una persona que no ostenta la titularidad de los signos distintivos mencionados”*

3. VIOLACIÓN DE NORMAS

- i) *“(…) la accionante omitió informar al despacho en que consistió la ventaja competitiva significativa que E-ONZE S.A.S. obtuvo al presuntamente desconocer el régimen de propiedad industrial (...) omisión que no solo consiste en no informarla sino en no probarla (...) en gracia de discusión (...), se desconoce a la fecha si en realidad para E- ONZE S.A.S. no pagar licencia se genera una ventaja competitiva y si esta ventaja es significativa. Desconocemos, cuantos zapatos ha vendido, si tal vez se incrementaron a raíz del uso de la imagen de los personajes de Mickey y Minnie Mouse frente a otros zapatos (...) si sus ganancias incrementaron exponencialmente (...) ventaja que no se puede concluir del*

simple hecho de que se afirmará que es ellos no pagan IVA, de que no pagan una licencia (...)"

Con base en los argumentos expuestos, los cuales en todo caso son apenas un resumen de los mencionados en la audiencia, solicitamos que se tengan en cuenta los siguientes argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado:

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sin perjuicio de los argumentos que como demandantes hemos presentado a lo largo de su actuación judicial, especialmente los alegatos de conclusión y el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia, **los cuales solicitamos de manera especial revisar en su integridad**, en esta oportunidad procesal consideramos importante referirnos especialmente a la IP solicitada y allegada dentro del expediente.

1. DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ALLEGADA A SU DESPACHO

De especial relevancia resulta determinar si la IP solicitada y allegada por el Tribunal Andino de Justicia es realmente aplicable a este caso.

Recordemos entonces que los presupuestos normativos que fundamentaron la demanda de competencia desleal que conoce su Despacho fueron **única y exclusivamente** los contenidos en la Ley 256 de 1996, que en punto a la legitimación por activa de las partes y frente a las conductas objeto de reproche, señala lo siguiente:

1.1. Legitimación de las partes:

"Ley 256 de 1996.

Art. 21 Legitimación Activa: Cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el Art. 20 de esta ley.

***Art. 22. Legitimación Pasiva: Las acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal".** (negrilla fuera del texto original)*

Como se indicó en el escrito de demanda las sociedades inmersas en el presente litigio, participan en actividades comerciales y económicas similares en consideración con el objeto social de las sociedades.

En este sentido, Premium Trading es una sociedad que (i) participa en el mercado, (ii) sus intereses económicos resultaron perjudicados y amenazados por cuenta de las conductas de competencia desleal desplegadas por E-Onze al realizar prestaciones equivalentes (fabricación, comercialización de zapatos tipo EVA/UP) sin cumplir con las exigencias legales con las que sí cumplía la accionante, específicamente la de pagar por el licenciamiento sobre ciertos signos de propiedad de Disney y (iii) presentó demanda en la que se requirió la declaración judicial de la ilegalidad de los actos de confusión, explotación de la reputación ajena y violación de la prohibición general contenida en la Ley 256 de 1996 y, en consecuencia, se le ordenara al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante la explotación económica.

En cuanto a la legitimación del demandado, se encuentra acreditada y probada en consideración a las consecuencias procesales derivadas de la ausencia de contestación de la demanda que: (i) E- Onze es una persona jurídica que ofrece calzado tipo EVA con diseños de Mickey y Minnie Mouse mediante comercio virtual, y (ii) que lo hace sin contar con ninguna licencia para ello.

En punto a la legitimación, es fundamental dejar claro que la Ley 256 de 1996 no exige requisitos adicionales para accionar actos de competencia desleal en Colombia.

1.2. Presunta limitación en la legitimación por activa derivada de la IP: aplicable únicamente si se tratara de actos de competencia desleal fundamentados en la norma supranacional. Diferenciación entre acción por infracción marcaria, conflictos derivados por licencia de uso y conflictos derivados por actos de competencia desleal.

Lo primero que se advierte al leer la IP, es que le fue solicitada la interpretación de normas supranacionales, las cuales no son fundamento de la acción por competencia desleal objeto de debate judicial.

Nótese cómo en la interpretación prejudicial allegada a la presente impugnación se requirió la interpretación de las siguientes normas:

“Normas a ser interpretadas: Artículos 162, 238, 243, 258 y 259 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación: 1. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca; 2. Los actos de competencia desleal tipificados en la decisión 486”

Nótese cómo no sólo la IP versó sobre normas supranacionales sobre las que **no se fundamentó la demanda**, sino que algunos versan sobre aspectos que, pese a que parecieran relacionados con los actos de competencia desleal debatidos, son asuntos totalmente diferentes: una cosa es la legitimación por activa para accionar por el incumplimiento a un contrato de licencia de uso de marca, otra muy diferente es demandar los actos de competencia desleal derivados de quien compite en el mercado vulnerando los derechos de quién sí cumple con las normas que le son exigibles.

Si bien a este litigio subyacen algunas conductas de competencia desleal vinculadas a la propiedad industrial, lo cierto es que de manera alguna se demandó por el uso inconsulto de signos distintivos, pues es claro que esto le compete únicamente a su titular o a quién el faculte; lo que se demanda son las ventajas competitivas que tiene la sociedad demandada, en relación con un competidor que sí cumple con la normatividad y el licenciamiento que le es exigible.

Así, si bien un mismo hecho como el de competir sin licencias de signos distintivos en el mercado podría derivar tanto en una acción de infracción marcaria como en una de competencia desleal, en este caso estamos únicamente frente a la segunda y, para probar esa ventaja competitiva desleal, se presentó como medio de prueba el contrato de licenciamiento sobre signos Disney para un tipo específico de calzado, certificaciones y declaraciones que determinaban quiénes están acreditados para comercializarlos en Colombia, así como los costos y requerimientos legales con los que se debían cumplir.

Es abiertamente desleal la comercialización de sueco tipo EVA realizada por la sociedad demandada, luciendo pines, bandas o diseños Disney, si para ello únicamente se encuentra facultado nuestro poderdante, quién para contar con esa autorización debió pagar unos rubros que quedaron acreditados dentro del proceso. ¿Debió esperar nuestro poderdante que fuese el titular de los derechos de Mickey quien demandara a E ONZE, cuando ciertamente el afectado por el acto de competencia desleal era él como licenciatario legal en un territorio determinado? Ciertamente Disney continuaba recibiendo sus regalías de parte del licenciatario legal. ¿No es evidente cómo se afecta el mercado -consumidores y competidores- al encontrar dos prestaciones mercantiles (sueco tipo EVA con diseños Disney) con una diferencia de hasta el 100% en el precio sin poder diferenciar cuál es el licenciado? ¿No es evidente el perjuicio que se causa al mercado con la comúnmente llamada “piratería” al margen de si la acción es penal, civil o si son concurrentes?

Es claro entonces que las finalidades de la acción por infracción marcaria y la de competencia desleal, son diferentes. Es claro que la Decisión 486, siendo una norma andina relacionada exclusivamente con **propiedad industrial**, es apenas una de las posibilidades en que puede fundarse la competencia desleal en Colombia. Es claro que, en este caso, los fundamentos de derecho excedían la norma supranacional y por eso, no se fundamentaron en ella.

En conclusión, no deben confundirse en ninguna circunstancia la legitimación por activa en una acción por infracción marcaria con la legitimación por activa en una acción por competencia desleal, mucho menos la legitimación por activa de esta última a la luz de la normatividad colombiana con la que se predica de aquella iniciada con fundamento en la norma supranacional.

1.3. Ausencia de obligatoriedad de solicitar la Interpretación Prejudicial

En línea con lo expuesto, se debe recordar que el estatuto de creación del Tribunal de Justicia Andina², establece los casos en los cuales la Interpretación Prejudicial debe solicitarse e implementarse en las decisiones tomadas por los jueces nacionales.

“El Art. 122 afirma que: Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que DEBA APLICARSE O SE CONTROVIERTA ALGUNA DE LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso”. (mayúsculas y negrillas por fuera del texto)

De las subrayas anteriores es preciso considerar que el Juez podía consultar al Tribunal Supranacional en los casos en donde la norma controvertida conformara el ordenamiento jurídico de la comunidad Andina.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, se pretende la declaración de que las conductas desleales dispuestas en la norma nacional Ley 256 de 1996 art. 7, 10 y 15 argumentadas y probadas de manera suficiente en el curso de esta demanda.

1.4. Normas supranacionales citadas en la demanda

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos dejar claro que una de las normas supranacionales que se citó como fundamento de la demanda de competencia desleal, y únicamente como forma de estimar el juramento estimatorio acudiendo a las pruebas idóneas que teníamos -licencia y pagos relacionados con ella-, fue el artículo 243:

“Artículo 243: “para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros los criterios siguientes:

a) (...)

² Estatuto de creación del tribunal de Justicia Andina; disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec500s.asp>

- b) (...)
- c) *El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”*

Así, de forma alguna la remisión a esta norma da cuenta de conductas de competencia desleal fundamentadas en el ordenamiento supranacional.

2. Concurrencia de acciones de diferentes jurisdicciones

Atendiendo a la insistencia de la Jueza de primera instancia, quien particularmente en la reconstrucción de la audiencia de fallo reiteró en múltiples oportunidades que “*tal vez*” los hechos de los que ahora conoce su Despacho eran del resorte penal más que de la competencia desleal, consideramos importante concluir que, tal como lo expuso el Tribunal Andino de Justicia en la IP, las acciones judiciales dispuestas en diferentes jurisdicciones para lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por las conductas desleales no son excluyentes entre sí.

Así, por la relevancia del caso, los hechos de los que conoce ahora su Despacho también están siendo conocidos por la Fiscalía, logrando mérito para estar en la Unidad Nacional de delitos contra la Propiedad Intelectual. No obstante, y luego de tanto tiempo transcurrido entre el inicio de esta acción y el momento en que parece ver la luz de un fallo de segunda instancia, es fundamental un análisis crítico y juicioso por parte de la jurisdicción civil.

3. Sobre los actos de competencia desleal que se demandan y su prueba dentro del expediente.

Teniendo en cuenta que ante la SIC ya se había sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia bajo consideraciones en las que nos mantenemos incólumes, nos permitimos anexarlo nuevamente al presente escrito, **solicitando su lectura juiciosa y exhaustiva**, pues es claro que si se revisa la audiencia de primera instancia, la señorita Juez de primera instancia -quien ya no trabaja para dicha entidad ni imparte justicia-, realizó una oda a la ilegalidad de la sociedad demandada.

V. PETICIONES

PRIMERA. REVOCAR la sentencia emitida el pasado 15 de octubre de 2019, reconstruida el 22 de octubre del mismo año, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda iniciada por PREMIUM TRADING LTDA. En contra de E-ONZE por actos de competencia desleal.

SEGUNDA. Que, en consecuencia, de lo anterior, se sirva emitir sentencia de en la cual se acceda a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el estudio integral del expediente.

VI. NOTIFICACIONES

Seré notificada en la secretaría de su Despacho o en la calle 66 n° 11-50 oficina 416, en la ciudad de Bogotá D.C o en la dirección de correo electrónico contacto@gdle.com.co.

Cordialmente,



GONZÁLEZ®
ESPRIELLA
ABOGADOS

JULIANA GONZÁLEZ G.
C.C. No. 63.538.189 de Bucaramanga
T.P. No. 140.013 del C.S. de la J.

ACTA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL CGP

Proceso por Competencia Desleal.
Radicación: 18-198024
Demandante: PREMIUM TRADING LTDA.
Demandadas: E-ONZE S.A.S.

2030

En Bogotá a los 22 días del mes de octubre de 2019, siendo las 2:30 p.m. se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**.

ADRIANA CAMILA GÓMEZ BERNAL, Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Por la demandante: **JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.189 y T.P. 140.013 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del extremo demandante.

RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE:

En razón a que no se grabó la última parte de la sentencia dictada el día 15 de octubre de 2019, debido a una falla técnica del sistema, el Despacho procedió a repetir la última parte de la audiencia, esto es, lo relacionado con las agencias en derecho, la parte resolutive y el recurso de apelación.

A continuación, se expone nuevamente la parte resolutive de la Sentencia:

"En mérito de lo expuesto, la Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones instauradas por **PREMIUM TRADING S.A.S. contra E-ONZE S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho favor de **E-ONZE S.A.S.**, una suma equivalente a 1 smlmv, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116).**

Por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente"

Recurso de Apelación:

La apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación y se reservó el término de los tres (3) días contemplados en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. para presentar sus reparos.





Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

2

Cumplido lo anterior, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., el cual será resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Reparto.

CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA.

La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial



CONSTANCIA DE ASISTENCIA AUDIENCIAS 372 Y 373 DEL CGP

Proceso por Infracción de Derechos de Propiedad.
Radicación: 18-198024
Accionante: PREMIUM TRADING LTDA.
Accionado: E-ONZE S.A.S.
Fecha y hora: 22 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m.

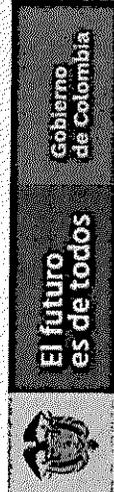
NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE INTERVIENE	FIRMA
JULIANA GONZALEZ	63538187.	Abogada Jte	[Firma]

2018

193
 797

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910155
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (57) 5870000 - e-mail: contactanos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental,
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente





No. 18-198024- -00022-0000

Fecha: 2019-10-25 14:30:50 Dep. 1003 G.COMPETEI
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve:
Act. 746 MEMORIAL Folios: 43

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS
JURISDICCIONALES, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado	Nro: 18-198024
Proceso:	Verbal por actos de competencia desleal
DEMANDANTE:	PREMIUM TRADING LTDA
DEMANDADO:	E-ONZE SAS

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandada **PREMIUM TRADING LTDA**, me dirijo a Ustedes con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019¹, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

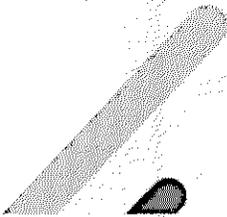
Que se REVOQUE en su totalidad el fallo de primera instancia, y se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a lo largo de la actuación judicial de la que hoy conoce su Despacho, los cuales reiteramos y de manera respetuosa instamos a revisar de manera detallada, consideramos relevantes los siguientes antecedentes:

¹ Si bien la audiencia se adelantó el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se presentaron alegatos de conclusión, por un error tecnológico la grabación de la sentencia fue interrumpida y se convocó para su reconstrucción el 22 de octubre de 2019.

*Termino
25 oct*



1. Quien en su momento fungió como abogado de E-ONZE, se notificó personalmente de la admisión de la demanda y, ese mismo día, estuvo en las oficinas de la suscrita indagando por el proceso, argumentando que hablaría con su representado para una eventual conciliación. Luego de ese acto procesal y de la reunión mencionada, el apoderado no volvió a concurrir ni a mostrar interés sobre las acciones en curso.
2. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad demandada **no contestó la demanda, su Representante Legal no concurrió al Interrogatorio** y, pese a ello, **el Juez de primera Instancia no aplicó las consecuencias legales** que esto conllevaba. Como se verá, de haberse realizado, hubiese derivado en un fallo totalmente diferente al que se apela.
3. Existe un escenario cierto y probado dentro de todo el proceso: la sociedad demandante, PREMIUM TRADING, es licenciataria de -entre otros- los signos distintivos alusivos a MICKEY y MINNIE por parte de su titular, a través de una sociedad en Colombia a quien ella facultó para el efecto. La sociedad demandada, E-ONZE, por el contrario, explota signos distintivos iguales o similares a los licenciados, para los mismos productos fabricados por la demandante, **sin licencia alguna**. Este escenario, que no se cuestiona ni desmiente de manera alguna dentro del proceso, es lo que confiere una ventaja competitiva **ilegal a la sociedad demandada y configura las conductas demandadas**.
4. Los infractores como E-ONZE y otros similares en el mercado, plenamente convencidos de que DISNEY INC no demandará directamente confunden, violan normas y afectan al consumidor, a los licenciatarios legales y, en general, al mercado.
5. Pese a la meridiana claridad de la ilegalidad de la conducta de la sociedad demandada, de la calidad de competidor legal de la sociedad demandante y de cómo esto le afecta, así como de la desidia procesal de E-ONZE y sus consecuencias, la Juez de primera instancia en lo que parece casi una apología al infractor, desestima todas las conductas y termina indicando que no quiere desproteger al comerciante legal, pero que "tal vez la vía de iniciar una acción por la presunta comisión de actos de comisión de competencia desleal no era la adecuada (..) que tal vez era la justicia penal la llamada a dirimir el conflicto y proteger a los comerciantes"², cerrando así

² Minuto 04:50 de la reconstrucción de la audiencia, celebrada el 22 de octubre, parte final.
+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 - 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdeaespiella.com

de manera absolutamente cuestionable la primera instancia de un caso al que le son aplicables las normas de competencia desleal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – NO ASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL. CONSECUENCIA LEGAL QUE DECLARA PROBADOS HECHOS FUNDAMENTALES EN LAS PRETENSIONES.

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

"Artículo 372. Audiencia inicial. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...)"

El efecto es claro. Así, en virtud de dichas presunciones **se dan por ciertos, por establecidos**, los siguientes hechos relevantes en la sustentación de este recurso:

- (i) Hecho 6. E-ONZE no cuenta con licencia que le permita utilizar las marcas de Disney en los productos de calzado, tal como lo está haciendo.
- (ii) Hecho 7. E-ONZE ofrece "calzado tipo EVA" en el mercado, con diseños de MICKEY y MINNIE MOUSE en la capellada, pines y banda que recubre el calzado, tal como se observa en la fotografía.

- (iii) Hecho 8. Los productos de E-ONZE con diseños de Disney, se ofrecen en el mercado bajo la marca "SUPER BUENO".
- (iv) Hechos 9 y 10. El calzado "SUPER BUENO" tiene posiciones prioritarias en google y se comercializan a través de páginas como mercado libre, provired, también se publicita en redes sociales como Facebook.
- (v) Hecho 12. El calzado mencionado, con signos MINNIE y MICKEY también se venden en el comercio no virtual, ejemplificando un establecimiento en donde se compraron **y su precio final, venta pública, fue de \$10.000.**
- (vi) Hecho 15. A pesar de que E-ONZE no tiene licencia de DISNEY, los utiliza con evidente similitud a algunos de los signos protegidos en Colombia
- (vii) Hecho 16. Los productos comercializados por E-ONZE, son similares en diseño, gama cromática y estilo de la banda, a los fabricados y comercializados por PREMIUM TRADING LTDA.
- (viii) Hecho 17. E-ONZE no cuenta con establecimiento de comercio abierto al público, sino únicamente con la fábrica donde produce los productos.
- (ix) Hecho 18. En virtud de la ausencia de licencia de DISNEY, E-ONZE compite de manera desleal con los licenciataris autorizados por aquella.
- (x) Hecho 19. Entre los productos de E-ONZE y PREMIUM hay equivalencia, pues producen y ofertan los mismos productos: ZUECOS TIPO EVA/PU, con diseños de algunos personajes Disney.

Hasta este momento entonces, es claro que E-ONZE, al no contestar la demanda, afronta la consecuencia de dar por ciertos hechos fundamentales para el proceso, tales como **no tener licencia, vender los mismos productos que comercializa PREMIUM (zuecos en material EVA), ser similares a ellos en diseño, colores y personajes utilizados, no tener establecimientos abiertos al público sino punto de fábrica (igual que el demandante) y por si fuera poco, competir deslealmente con los licenciataris autorizados por Disney.**

Honorables Magistrados: hay una confesión, de acuerdo con la cual **se compite deslealmente** con la sociedad demandada y, para sorpresa, no prosperan las pretensiones de una demanda por competencia desleal.

19/8
196

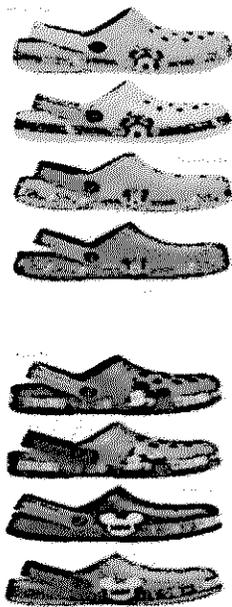
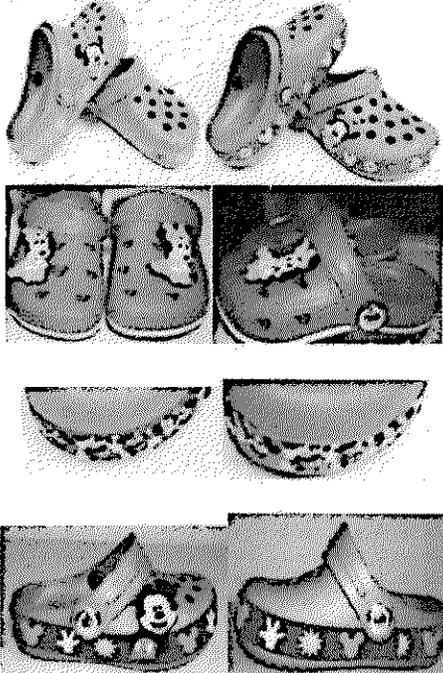
2. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

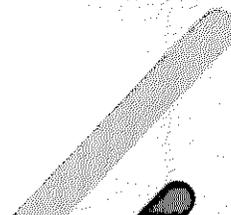
En este caso, se demandaron tres conductas de competencia desleal: (i) confusión, (ii) explotación de la reputación ajena y (iii) violación de normas. Ninguna, a juicio de la Juez de primera instancia, fue probada dentro de la demanda. Toda vez que no existe discusión sobre la legitimación por activa pues es claro que concurren las condiciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley 256, único análisis en que estamos de acuerdo con la decisión apelada, haremos referencia de manera concreta a los argumentos sobre estas tres conductas.

2.1. CONFUSIÓN

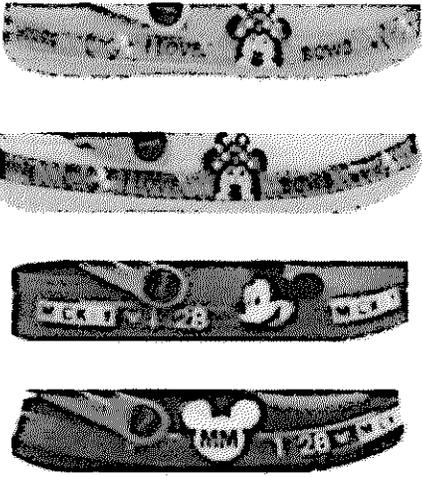
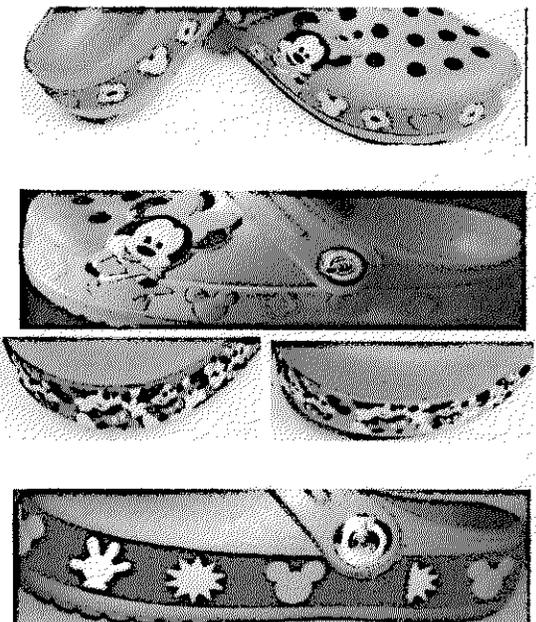
- Argumento de la demanda:

El resumen de esta conducta, lo traen las siguientes imágenes puestas de presente en la demanda:

PRODUCTO	PRODUCTOS DE PREMIUM TRADING LTDA.	PRODUCTOS INFRACTORES DE EONZE S.A.S.
SUECOS TIPO EVA/PU		



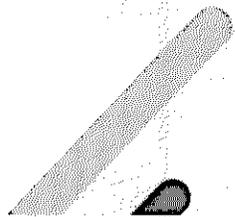
199
797

DISEÑO EN BANDA CON SIGNOS LICENCIADOS A PREMIUM TRADING LTDA.	DISEÑO DE BANDA Y FIGURA DE MARCA MICKEY MOUSE USADA POR E-ONZE S.A.S. SIN LICENCIA
	

Como se observa, estamos ante el mismo producto (sueco material EVA/PU), mismo diseño (en las bandas), tallas infantiles y uso de personajes como Mickey o Minnie. Se citó lo siguiente en la demanda:

*"(...) más allá de la evidente similitud de los productos infractores con los signos distintivos protegidos y no licenciados, lo **que es claro es que un consumidor que pretenda satisfacer la necesidad de un calzado infantil tipo EVA con diseños infantiles de Disney, acudirá al mercado pretendiendo encontrar al empresario idóneo que cumple con los estándares del producto impuestos por tan reconocida marca, de hecho, al único empresario en Colombia licenciado para ello, encontrándose con el producto de E-Onze lo que sin duda, genera confusión o asociación con nuestra poderdante y con Disney (...)"***

Así, está probado dentro del expediente que el único licenciatario legal, para calzado **tipo EVA**, en Colombia, es la sociedad demandante PREMIUM TRADING. De esto obra certificación en el expediente. Así, por simple



deducción, la misma prestación mercantil, con colores, diseños, material, personajes, etc, será confundida con las prestaciones del fabricante legal. Las similitudes resultan evidentes en las fotografías mencionadas.

- **Pronunciamiento nuestro en alegatos de conclusión.**

2.1. "CONFUSIÓN"

- Se encuentra probado el uso de personajes Disney tanto en las bandas del calzado, los pines y el troquelado de la capellada, entre otros, suecos infantiles tipo EVA.
- Se encuentra probado que los productos fabricados y comercializados por la sociedad demandada, son similares en diseños, gama cromática y estilo de la banda, a los fabricados y comercializados por mi poderdante PREMIUM TRADING LTDA, licenciatario autorizado de DISNEY (hecho 17)

Teniendo en cuenta los hechos probados, se resaltó en los alegatos de conclusión que **había confusión en relación con las prestaciones mercantiles del legítimo competidor, es decir, el calzado diseño SUECO, TIPO EVA, QUE INCLUYEN PERSONAJES DISNEY, GAMAS CROMÁTICAS y BANDAS SIMILARES.** Que suplen la misma necesidad y van dirigidas, por tanto, al mismo consumidor.

- **Pronunciamiento de la Juez de primera instancia y nuestras observaciones frente a cada argumento.**

A continuación, la transcripción de la confusa argumentación de la Juez en relación con la conducta de confusión:

- (i) Parte 2. Minuto 21:52. "(...) El acto de confusión atribuido a la demandada no se encuentra acreditado, en el expediente no reposan pruebas que acrediten como es que los participantes en el mercado identifican las prestaciones de la sociedad

demandada, mucho menos que estas son identificadas por el uso en sus productos de la imagen de los personajes de Mickey y Minnie Mouse, ni que esas prestaciones sean conocidas como "Suecos Disney"

Observación: Lo que se observa es que, lejos de analizar lo que se desprende de las pruebas que obran en el proceso, de acuerdo con las cuales E ONZE y PREMIUM TRADING fabrican el mismo producto, para el mismo consumidor y con los diseños de Disney, la Juez "no sabe cómo los consumidores identifican las prestaciones mercantiles de la sociedad demandada".

Según este nefasto precedente, la Juez no es quien realiza el análisis probatorio de lo aportado al proceso y a partir de una inferencia lógica mínima, como *mismas prestaciones, mismo diseño, mismos personajes de Disney= riesgo de confusión*, sino que impone una tarifa legal de probar "cómo el consumidor identifica la prestación". Es decir, a juicio de la Juez, cosa que no se ve en los múltiples precedentes revisados de la misma entidad, hay que hacer todo un estudio de mercado para demostrar si los consumidores piden el calzado cotejado y visible en el expediente y que resume las fotografías ya mencionadas acá, como "Sueco Disney", "Sueco EVA" "marca E-Onze" "marca Premium" y, solo a partir de ello, se prueba la confusión.

Con el respeto de las decisiones judiciales, esto es inaudito. No se trata de no cumplir con la carga de la prueba, pero tampoco imponer tarifas legales inexistentes para probar una conducta de confusión que parte de una similitud que, entre otras cosas, se tiene por confesa (hecho 16 de la demanda).

Nos preguntamos ¿qué importa cómo piden el producto? Honorables Magistrados, hay evidencias de ambas prestaciones mercantiles. ¿si estuviesen buscando unas sandalias de este "estilo" -por no hacerlo más técnico- y con personajes de Disney, no confundirían **la prestación mercantil**? ¿sabrían cómo determinar quién tiene licencia y quién no?

- (ii) *Minuto 22:48. "(...) La sociedad demandante, que es PREMIUM TRADING, no es la única que se encuentra autorizada para usar en este tipo de zapatos la imagen de Mickey y Minnie Mouse. (...) Se desconoce si se han otorgado otras licencias por parte de la propietaria de las marcas para la explotación de esos personajes en calzado tipo sueco y tipo EVA (...) No se sabe si en verdad el consumidor cuando acude al mercado y dice*

quiero unos zapatos de Mickey o Minnie Mouse está pensando en PREMIUM TRADING, o al revés que va y pide unos zapatos PREMIUM TRADING pensando que le van a dar unos zapatos que tienen la imagen de Mickey y Minnie Mouse".

Observación: La afirmación de la Juez no se acompasa con lo probado dentro del proceso, toda vez que allí existe una certificación de MAGIC LICENSING, en la que se especifica qué tipo de calzado es el licenciado a PREMIUM TRADING, y se evidencia que es esta sociedad **la única licenciataria en Colombia** de calzado tipo EVA. Por ello, afirmar en la sentencia que no es la única sociedad y que se desconoce si existen más licenciatarias para los mismos productos, no solo es una contradicción en sí misma (si se afirma que no es la única, no se puede "desconocer" si hay más), sino que no es cierto.

Es claro que lo que acá se demanda no es una infracción de la marca de MINNIE o MICKEY, y tampoco se afirma que mi poderdante es licenciatario exclusivo de Disney para **calzado en general**. La Juez parece confundir la conducta, las pruebas y las consecuencias de ello. En este caso el acto de confusión obedece a la prestación mercantil como tal, íntegra, completa. Si E-ONZE fabricara botas con diseños Disney, tal vez sería discutible el acto que se demanda, pero se está poniendo en conocimiento del juez prestaciones mercantiles que guardan tal similitud, no solo en cuanto a marcas o signos posiblemente registrados, sino en toda su integridad, para un tipo de calzado y con unos personajes, que solo está habilitado legalmente en Colombia para PREMIUM TRADING.

- (iii) *Minuto 24:15. "(..) Es pertinente traer a colación lo manifestado por la demandante (...) en el que expuso que el consumidor medio que es el que mayormente acude al mercado a adquirir estos productos no está en capacidad de distinguir si los productos pertenecen a E-ONZE o a PREMIUM, si entre ambas existen relaciones comerciales, si los productos se ofrecen bajo un sistema de franquicia o si se han otorgado licencias de uso (...) Entonces lo que se colige es que Los consumidores acuden al mercado a satisfacer su necesidad de adquirir zapatos en los que se emplee la imagen de Mickey y Minnie Mouse, asociada a Disney, con independencia de la persona que los fabrica o distribuye, lo que elimina el riesgo de confusión".*

Observación: Hasta hace dos minutos no sabía cómo los pedían, pero ahora "concluye" que los consumidores los buscan como un zapato "en los que se emplee la imagen de Mickey y Minnie Mouse, asociada a Disney, con independencia de la persona que los fabrica o distribuye, lo que elimina el riesgo de confusión".

Además de la ligereza con que se cambia de parecer y la evidente incongruencia de su argumento, lo cierto es que esa afirmación no tiene la consecuencia mencionada: el hecho de que el consumidor no sepa quién es el fabricante, no implica que no confunda determinadas prestaciones mercantiles. En efecto PREMIUM y E-ONZE (o "Super Bueno") son insignias de los FABRICANTES, pero es claro (para nosotros siempre, para la Juez de primera instancia en ocasiones, como esta), que acuden buscando "diseño Disney" pues si no fuese este uno de los atractivos, ni habría licencia, ni existiría este proceso (porque suecos en EVA hay muchos), ni se estaría compitiendo deslealmente por su uso. Entonces, si hay un modelo idéntico (sueco), en el mismo material (EVA), con "diseños" de Disney y que por debajo dice el nombre del fabricante, ¿elimina la conducta desleal que se demanda? ¿elimina el riesgo de confusión, como de manera desparpajada se afirma en este aparte?

- (iv) *Minuto 28:34. "(...) La demandada identifica sus zapatos con la marca Superbueno (...) y el uso de Mickey y Minnie Mouse son a manera de "adorno" no a título de marca (...) El zapato es fabricado por E-ONZE, no por PREMIUM TRADING, no por Disney Enterprises, no por The Walt Disney (...)"*

Observación: En este argumento, absolutamente impreciso, se observa que se están confundiendo asuntos básicos: (i) no se está demandando una infracción marcaria, por tanto si los personajes de Disney se están utilizando "como adorno" o a "título de marca" no es relevante en tratándose de demandas de competencia; no obstante, tampoco consideramos que deba ser una excusa, un aval expreso a usarlo como "adorno", dado por el propio Juez de la República, a quien evidentemente compite sin licencia y (ii) el poner el origen empresarial no desdibuja ni esta, ni ninguna conducta de competencia desleal. El acto de confusión es tan particular, que debe determinarse de la prestación mercantil como tal, no de sus componentes aisladamente considerados, pues de lo contrario iniciaríamos otras acciones. Tener el nombre del fabricante en la suela no evita que

la prestación mercantil no confunda al consumidor que acude a satisfacer una necesidad tan específica: sueco, material EVA, con diseños Disney.

CONCLUSIÓN

Frente al acto de confusión, lo que se observa es que no se tuvieron en cuenta pruebas que obran dentro del proceso y que dan cuenta de la exclusividad, para el calzado tipo EVA, que tiene nuestro poderdante por parte de DISNEY. Así, el calzado con el mismo diseño y del mismo material, con las similitudes cromáticas, con las bandas y los mismos personajes (MINNIE y MICKEY), advierten del riesgo de confusión en relación con la prestación mercantil del competidor legal.

Argumentos como el no saber cómo lo piden los consumidores, o tener impreso el nombre del fabricante (exigencia técnica indispensable para comercializar), no mitigan el efecto que tiene en el mercado la réplica mencionada.

2.2. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA

- Argumento de la demanda.

Es un hecho notorio la reputación de personajes de Disney como MICKEY MOUSE y MINNIE MOUSE, como también es un hecho probado dentro de este proceso, que la sociedad demandada no cuenta con autorización alguna para emplear dichos signos.

Así, la "reputación" industrial de Disney y su buen nombre es un hecho notorio, por tanto siguiendo la línea argumentativa de las altas cortes, y del artículo 167 del C.G.P, en su último inciso el cual señala: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba", mi poderdante no tiene la carga de probar un hecho que es conocido por gran parte del común de las personas a nivel nacional y a nivel mundial, causando esto que no sea una coincidencia el uso inconsulto o no autorizado en Colombia, de las marcas MICKEY y MINNIE MOUSE por parte de EONZE SAS, quien está cometiendo de manera flagrante el acto de competencia desleal que acá se menciona, pues está obteniendo un provecho comercial al fabricar y vender productos –específicamente calzado- en los que

utiliza personajes de Disney y signos alusivos a ellos, sin contar con la autorización para ello.

- **Pronunciamento nuestro en alegatos de conclusión.**

2.3. REPUTACIÓN AJENA

- Reconocimiento de los personajes utilizados (MINNIE y MICKEY) como un hecho notorio.
- Pese a que el producto lleva impreso el origen empresarial "E - ONZE" y se identifique con la marca "SUPER BUENO" de titularidad de su Representante Legal, no se excluye la conducta de competencia predicha.

ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos, signos o de denominaciones de origen falsas o engañosas, aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

¿Vendería el mismo volumen en las referencias infantiles si no incluyera la silueta de Mickey o los pines y bandas de personajes Disney en sus productos?

¿Sería igual de atractivo un producto para un niño si no incluyera las reconocidas e icónicas marcas de Disney?

SIN DUDA EXISTE UNA REPUTACIÓN RECONOCIDA INTERNACIONALMENTE DE LA QUE SE ESTÁ LUCRANDO ILEGALMENTE LA SOCIEDAD DEMANDA.

- **Pronunciamento de la Juez de primera Instancia y nuestras observaciones frente a cada argumento.**

- (i) Minuto 30:09 "(...) El artículo contempla dos supuestos, el primero es cuando un empresario se aprovecha en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado (...) no se da por la sencilla razón de que Mickey y Minnie Mouse no son comerciantes en el mercado, son unos personajes de ficción inanimados (...) y ellos por ende no pueden gozar de reputación comercial o industrial (...) no se está discutiendo porque no se dijo en la demanda, que se estaba explotando la reputación de Disney, ni tampoco está acreditado que la

sociedad demandada haya intentado explotar la reputación de PREMIUM TRADING”.

Observación: Tal como se manifestó en la demanda, la sociedad demandada se está aprovechando de la reputación de DISNEY, la cual tiene, entre otras cosas, por el reconocimiento notorio de sus personajes MICKEY y MINNIE MOUSE.

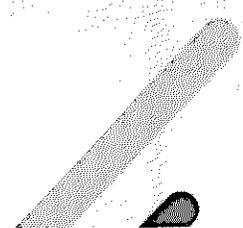
Así, contrario a lo afirmado, sí se está discutiendo la reputación de Disney porque **sí se mencionó en la demanda**, basta revisar el numeral 4.1.3 de la demanda y dar lectura a la parte inicial para corroborarlo: “El reconocimiento que ha logrado DISNEY, a lo largo de casi cien años para MICKEY MOUSE, y de aproximadamente setenta años para MINNIE MOUSE (...)”. Diáfano. Sí se habló de la reputación de DISNEY y se relacionó, directamente por el objeto del litigio, con la de sus dos personajes más icónicos.

Y, frente a que no está demostrada la reputación de PREMIUM TRADING, le asiste toda la razón a la Juez. No se acreditó porque sobre ella no versa el sustento de esta conducta, así, absolutamente fuera de contexto siquiera el pronunciamiento sobre el tema, porque fue claro en todas las etapas procesales cuál reputación era la que se demandaba como explotada ilegalmente. **NO, NO BUSCÁBAMOS DEFENDER LA REPUTACIÓN DE PREMIUM. NO, NOS EQUIVOCAMOS AL DEMANDAR LA REPUTACIÓN DE UN TERCERO.** Estamos demandando el aprovechamiento de la reputación de un empresario (DISNEY INC) y el uso no autorizado de sus signos, específicamente Mickey y Minnie, por parte de un tercero llamado E-ONZE.

Ahora, para absoluta ilustración, lo cierto es que la norma no exige demandar la reputación propia. Tampoco prohíbe demandar por la reputación de un tercero. No estamos ante una norma oscura que requiera tal tipo de elucubración, nótese (subrayado nuestro):

“ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del



producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

Clarísimo: reputación adquirida "por otro", utilización de signos distintivos "ajenos". Si el deseo del legislador hubiese sido restringir determinadas conductas a determinadas personas y con determinados intereses, así lo hubiese hecho. En el caso de competencia desleal, la legitimación por activa es una; el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo también lo es, justamente por el tipo de intereses que resguarda.

- (ii) *Minuto 31:21 " (...) Realizar el estudio de este acto a raíz del segundo supuesto que es el empleo de signos distintivos ajenos sin autorización (...) las marcas son propiedad de Disney Enterprise Inc.(...) El contrato 17674 del 30 de junio de 2017 fue celebrado por The Walt Disney Company Colombia S.A y PREMIUM TRADING LTDA (...) no se observa que la empresa Disney Enterprise Inc haya participado en la celebración de ese negocio jurídico, pese a que ella es la titular de los signos (...) impide al despacho tener claridad **sobre que habilita al accionante para reclamar la protección de las marcas basadas en los personajes de Mickey y Minnie Mouse**"(...) No se acreditó cuál es la relación que existe Disney Enterprise Inc, The Walt Disney Colombia S.A y Magic Licensing (...) Los contratos fueron firmados por una persona que no ostenta la titularidad de los signos distintivos mencionados"*

Observación:

Lo primero que debe advertirse es que la conducta de explotación de reputación ajena, no implica siquiera cuestionar quién es el titular de los "signos ajenos", como lo hizo la Juez. No hay una legitimación por activa para los actos de la Ley 256 y una excepción para esta conducta.

En todo caso, con este inverosímil argumento, concluyó que por la falta de un contrato (al cual nos referiremos a continuación) el Despacho no podía tener claridad "**sobre que habilita al accionante para reclamar la protección de las marcas basadas en los personajes de Mickey y Minnie Mouse**". Un reparo: no es necesario siquiera un análisis para determinar "qué habilita al accionante a reclamar", por cuanto es claro que es licenciatarario de los mismos signos que el

demandado utiliza en el mercado para identificar los mismos productos y obviamente la desigualdad en la competencia le afecta. Eso es diáfano, está probado, es incuestionable. Incluso, la Ley 256 salvaguarda intereses tan, pero tan relevantes, que siquiera es necesaria relación de competencia alguna entre sujeto activo y pasivo (ámbito subjetivo de aplicación, artículo tercero).

Entonces no, el análisis de fondo de la conducta que se precisaba no era si tenía legitimación o "habilitación" (que suponemos es lo mismo), porque eso ya se había discutido en la legitimación por activa; tampoco si tenía interés para salvaguardar los signos distintivos de Disney porque la afectación de sus intereses era uno de los aspectos ya decantados y analizados dentro de la legitimación por activa. Lo que la Juez debía determinar, y no hizo, es si E-ONZE SAS está aprovechándose, parasitariamente, de esa reputación de Disney y de sus personajes más conocidos (Mickey y Minnie) por, entre otras, utilizar sus signos distintivos. Sin embargo, **no lo hizo.**

Ahora, si en gracia de discusión se evaluara la necesidad de la Juez de conocer ese "vínculo" entre el titular de los signos relacionados con MINNIE y MICKEY y el licenciatarío en Colombia, es relevante que su Despacho conozca una situación que cuestiona este "requerimiento" justo en la sentencia, pues ella sí conocía y tenía acceso al documento que echó de menos. Incómodo, pero es importante que como jueces de instancia lo conozcan.

Por hechos similares, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se adelantaron dos demandas: una contra E-ONZE (sobre la que versa este recurso) y otra contra KROKICOL SAS, que se tramitó bajo el radicado 18-192916. Dentro de este último proceso también la juez a cargo era la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA. Allí, dados los argumentos esgrimidos por la sociedad demandada en su contestación, en la que se discutía la legitimidad del contrato firmado entre PREMIUM TRADING y DISNEY COLOMBIA, por cuanto esta última no era el titular de los signos licenciados, la misma juez, de oficio, decretó una prueba que tuvo como resultado que DISNEY COLOMBIA aportara el acuerdo de licencia maestra con la DISNEY INC. Vale la pena señalar que dicho documento que era privado en el que no tenía injerencia PREMIUM TRADING, no era parte por tanto, nunca, hasta ese momento por orden judicial y atendiendo los cuestionamientos de la demandada, mi poderdante pudo tener acceso. La prueba fue decretada en audiencia inicial mediante acta de audiencia No. 1380 de fecha veinte (20) de junio de 2019 y aportado el 3 de julio del mismo año, es decir, cuando ya dentro de este proceso contra E-ONZE, se había fijado fecha para audiencia inicial en el mes de septiembre.

Inaudito resulta ahora que la misma Juez que ordenó dicha prueba, que conoció del legítimo vínculo entre DISNEY INC y DISNEY COLOMBIA, mencione que "no se observa que la empresa Disney Enterprises Inc haya participado en la celebración de ese negocio jurídico, pese a que ella es la titular de los signos". En efecto, si bien dicha prueba hace parte de otro proceso, era un documento que recientemente había sido conocido por ella, que de hecho tuvo en cuenta para la sentencia en KROKICOL SAS, dictada apenas días después de este fallo y que bien pudo traer oficiosamente en busca de la verdad material que, como Juez, está obligada a buscar.

En sentencia C-086/16, la Corte Constitucional resaltó un argumento clave para la correcta administración de justicia y las facultades que, para ello, han sido conferidas al Juez:

"En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto[34], pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento"[35].

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso"[49]. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Lo anterior se acompasa con la facultad que tiene el Juez, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 170 del CGP, de decretar y practicar pruebas de oficio "(...) en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de

fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia". Si para la señora Juez era relevante la prueba que ahora echa de menos para descartar el acto de competencia desleal de explotación de reputación ajena, conociendo que ya había sido allegado en otro proceso que ella tenía a su cargo y que no era dable a este extremo procesal aportarlo dentro de este trámite, tenía **la obligación constitucional** de la búsqueda de la verdad material y con ella, el decreto oficioso de la prueba que luego, irónicamente, echó de menos.

A nuestro juicio, dado que estaba probado que el demandante tenía una licencia concedida por Disney Colombia y que la sociedad demandada no, así como aceptado como hecho confeso la competencia desleal que se derivaba de ello, no era necesario tal contrato. No obstante, absurdo, frustrante y contradictorio (por decir lo menos) es el hecho que la señora Juez de manera absolutamente contraria a los deberes legales y constitucionales que le son exigibles, en esta sentencia tenga la osadía de echarlo de menos para sustentar su apología a la sociedad demandada, sabiendo que está en otro proceso y que tal documento fue allegado por una orden firmada por su puño y letra, y que cinco días después, fue utilizado en la sentencia del otro proceso en el que, obviamente, tuvo que cambiar su discurso para negar esta conducta porque allí ya tenía el contrato.

Ahora, insistimos que, si bien no lo consideramos necesario, ni tampoco su ausencia es fundamento para negar la pretensión en cuanto a este acto de competencia como pasa a verse, en todo caso copia de tal contrato se anexa a este recurso para conocimiento de su Despacho.

CONCLUSIÓN

La conducta de explotación de reputación ajena encuentra también, a nuestro juicio y como fue sustentado a lo largo de toda la actuación procesal, plena prueba. Existen evidencias físicas (como el calzado fabricado por la sociedad demandada), así como hechos confesos de varios de sus diseños, en donde se evidencia el uso de MICKEY y MINNIE. También fue confesado que no tienen licencia y esto se corrobora con las certificaciones que se anexaron al proceso.

Por otra parte, la reputación de DISNEY, entre otras por sus personajes MICKEY y MINNIE, son un hecho notorio, de acuerdo con lo demostrado en la demanda.

18
29
201

Así, ambos supuestos de la conducta acaecieron en este asunto y se encuentran probados: tanto el aprovechamiento de la reputación de Disney en beneficio del infractor, como el uso de signos de dicha compañía por E-ONZE sin contar con autorización para ello. Los demás requisitos exigidos por la Juez de primera instancia, son arbitrarios y caprichosos, no obstante, si se quiere, también existe evidencia de lo que "habilitaría" o el interés que le asiste a mi poderdante el reclamar por la reputación de un tercero.

2.3. VIOLACIÓN DE NORMAS

- **Argumento de la demanda.**

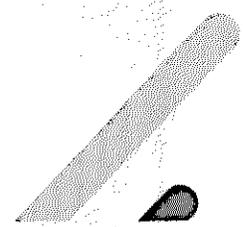
El artículo 154 de la Decisión 486 señala que el derecho al uso exclusivo sobre una marca se obtiene a partir de su registro, por lo que es el titular de dicho signo el único facultado a usar la marca o permitir su uso por parte de terceros

Según lo establecido por el artículo 155 de la Decisión 486, el titular de una marca tiene el derecho de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, realice los siguientes actos: a) aplicar o colocar dicho signo, o un signo idéntico o semejante, sobre productos para los cuales haya sido registrado,

Por otra parte, una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de la misma. Dicha potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma.

Las licencias, tienen una función económica muy importante en el comercio de bienes y servicios. Para ampliar el campo de acción de una marca determinada, o para la penetración de mercados determinados, el titular de dicha marca puede autorizar su uso a otra persona para que pueda explotarla.

La licencia de la marca se encuentra regulada en capítulo IV del título VI de la Decisión 486 de la C.A.N. El instrumento en el que se plasma la licencia es el contrato de licencia, mediante el cual una persona llamada licenciante cede el derecho de uso de su marca a otra denominada licenciatario; este último obliga



al pago de una remuneración: la regalía, el pago. El licenciante conserva la titularidad sobre la marca.

El contrato de licencia constituye entonces, un requisito legal de entrada a costa de todo aquel que desea usar la marca de titularidad de otra persona, tipo contractual que no redundará únicamente en generar provecho económico a favor del titular, sino que además cumple con una función social, cuál es la de llevar al público consumidor a la convicción que los productos que los terceros están produciendo, importando, comercializando y distribuyendo, cuentan con la reputación y respaldo de ésta.

- **Pronunciamento nuestro en alegatos de conclusión.**

2.2. VIOLACION DE NORMAS

- Art. 154 (uso exclusivo), 155 (ius prohibendi), 162 (facultad de licenciar). Las licencias tienen un componente ECONÓMICO y CULTURAL de la mayor relevancia. "Ventaja competitiva significativa": \$13,000 (Premium/ Interrogatorio) y \$5000 (costo E ONZE / interrogatorio) y \$10,000 precio venta público.

- **Pronunciamento de la Juez de primera Instancia y nuestras observaciones frente a cada argumento.**

- (i) *Minuto 38:03. "(...) La accionante omitió informar al despacho en que consistió la ventaja competitiva significativa que E-ONZE SAS obtuvo al presuntamente desconocer el régimen de Propiedad Industrial (...) Omisión que no solo consiste en no informarla sino en no probarla (...) en gracia de discusión (...) Se desconoce a la fecha si en realidad para E-ONZE SAS no pagar licencia se genera una ventaja competitiva y si esta ventaja es significativa. Desconocemos, cuantos zapatos ha*

vendido, si tal vez sus ventas se incrementaron a raíz del uso de la imagen de los personajes de Mickey y Minnie Mouse frente a otros zapatos (...). Si sus ganancias incrementaron exponencialmente (...). Ventaja que no se puede concluir del simple hecho de que se afirma que es que ellos no pagan IVA, de que no pagan una licencia (...)."

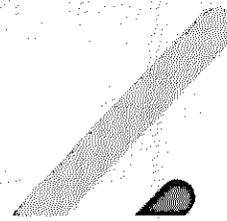
Observación: Contrario a lo afirmado por la Juez, en la demanda se indicó de manera reiterada cuál era la ventaja obtenida por el demandado: el evadirse de los costos de una licencia, los cuales incluso, fueron determinados específicamente, a saber, el canon, regalía o suma alguna por el derecho a la explotación legítima de las marcas de MICKEY MOUSE y MINNIE MOUSE.

Ahora, si de su prueba se trata, existe un dictamen pericial que calcula dichos conceptos y da cuenta de su monto, sus porcentajes, sus conceptos. Dictamen que, dicho sea de paso, no fue objetado de manera alguna por la demandada y que, por tanto, hace prueba de lo que allí contiene. De hecho, lo dictaminado en dicho documento fue tomado, en cuanto a conceptos y porcentajes, de un contrato que también obra como prueba en la demanda; y en cuanto a cifras pagadas, está lo certificado por la Contadora de Premium Trading, también como prueba documental.

Así, indicar que no se mencionó cuál es la ventaja competitiva y la prueba de ella, es más bien otra de las tantas aseveraciones ligeras que denota la falta de diligencia de la Juez en la lectura de la demanda, así como en el análisis del material probatorio existente.

Ahora, valga decir que para indicar qué es una ventaja competitiva y cómo se prueba, no hay tarifa legal. Desconocemos si no se utilizaron los términos que hubiesen gustado a la Juez o si se probó la ventaja del ilegal, partiendo de la desventaja del legal, pero, en todo caso, se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma.

La discusión sobre que es "ventaja competitiva significativa" es tan subjetiva como el criterio de quien la evalúa. Para este extremo procesal, probar que el precio de venta del comerciante que infringe las normas es menos del 50% del precio en que lo puede comercializar el comerciante legal, es significativo. Que el mismo producto, con diseños de Disney similares, se pueda colocar en el mercado a la mitad del precio, es de por sí, y aplicando las reglas de la sana crítica en el análisis de tal situación, una gran ventaja comercial. Eso se traduce en poder competir en



mercados de difícil acceso para aquel que vende "caro"; eso significa vender cerca del doble porque por el precio de uno "legal" se pueden comprar dos "ilegales". Eso, es desleal y es significativo.

Ahora, que la Juez diga que desconoce hipótesis como cuántos zapatos vendía E-ONZE, si vendía otras referencias y esas significaban más ingresos que las de Disney, entre otras absurdas suposiciones que, a su juicio, hubiese probado lo "significativo", no dejan de ser nuevamente deseos y caprichos, tarifas legales que ella impone para justificar su determinación.

Frente a este asunto, señalamos como importantes dos temas: (i) lo significativo de la ventaja, no se mide necesariamente por lo significativa para el infractor respecto otros de sus productos. Esto no solo por la dificultad probatoria que ello entrañaría, sino porque no lo dice la norma (solo menciona: "la ventaja ha de ser significativa") y porque, como resultaría apenas lógico, se mide respecto de otra prestación comparable. En este caso pedir cifras sobre cuáles referencias vende el demandado y cuánto de ellas son de la línea Disney para determinar si vende mucho o poco, como curiosamente está el parámetro de la Juez, es como pedir que para demandar por los hechos que acá se discuten mi poderdante igualmente tuviese que demostrar cuántas líneas vende, cuánto pesa Disney y solo a partir de ello hacer comparaciones con el infractor para determinar lo "significativo". ¿exagerado, no? (ii) olvida la Juez frente a qué tipo de comerciante estamos: como se advierte a lo largo de la demanda y se probó con el hecho confeso número 12, el producto de E-ONZE se vende en un mercado informal, a un precio de \$10.000 línea infantil, lo cual se corroboró además por la "factura" aportada dentro del mismo hecho. Olvida la señora Juez que quienes infringen de esta manera no necesariamente llevan una contabilidad fiel, manejan sus pedidos de contado y por ello, pedir cifras, referencias, promedios, comparativos, etc... parece una tarifa legal nuevamente salida de todo contexto y de la realidad del mercado que estamos hablando.

Por lo mencionado, es claro que normas se violaron y sustentan esta conducta de competencia desleal, así como la ventaja competitiva significativa que esto representa para comerciantes que fabrican ilegalmente, como E-ONZE.

IV. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Referencia sucinta merece la indemnización de perjuicios **al afectado por los actos de competencia desleal en acciones declarativas y de condena** como la que acá se adelanta, cuyo fundamento encuentra mandato claro en la Ley. Así lo menciona el artículo 20, numeral 1:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

Si bien sobre este asunto no hubo pronunciamiento alguno en primera instancia por considerarse innecesario al no encontrarse probados los actos de competencia desleal demandados, consideramos de la mayor relevancia un precedente disuasorio y claro en relación con los criterios aplicables.

Lo cierto es que la indemnización preestablecida solo aplica para acciones de infracción marcaría, por lo que, en este caso, los perjuicios debían estar estimados **bajo juramento** que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del CGP, **hace prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada**. Dada la ausencia por la que brilló la sociedad demandada, por supuesto que no hubo objeción sobre el quantum de los perjuicios.

La seriedad con la que se tomó este caso, así como la existencia de criterios objetivos y cuantificables, conllevó a que la sociedad demandada contratara un valuador registrado en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores) en la categoría de intangibles especiales, que cumpliera con todos los presupuestos del CGP en relación con el sustento del dictamen y la idoneidad del experto, el cual le solicitamos tener presente al momento de decretar la suma a indemnizar. Dentro de los criterios utilizados por el valuador, se encuentran los dispuestos en el artículo 243 de la Decisión 486, los cuales han sido acogidos dentro de las acciones de competencia desleal por lo dispuesto en el artículo 238, de acuerdo con lo cual es aplicable el título XV (en el que se encuentran los criterios del 243), en las acciones por infracción de derechos protegidos en esa decisión, dentro de los cuales se encuentran los de los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial (título XVI de la misma norma supranacional).

Tal como lo expresamos en nuestros alegatos de conclusión, cualquier cifra es irrisoria comparada con los ingresos que comerciantes ilegales obtienen con

conductas como las acá demandadas, por eso solicitamos que no duden en imponer sanciones ejemplarizantes más como medida disuasoria que como reparación a nuestro mandante quien, por cuenta de conductas como las demandadas, ha estado próximo a dar por terminado el contrato de licencia y simplemente competir en los mismos términos que E-ONZE, perdurando en el mercado con un esfuerzo ingente que ni esta ni otras sanciones pecuniarias podrán resarcir.

Por lo mencionado, además de la ejemplarizante y no objetada condena económica, rogamos que las pretensiones no económicas, como la publicación en un diario de la sentencia y la destrucción de los moldes con los que fabrican el calzado infractor, también sean decretadas.

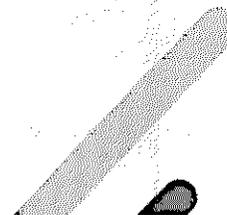
V. CONCLUSION / PETICIÓN ESPECIAL

Honorables magistrados, están ante un caso que, desde el ámbito civil y sin perjuicio de lo penal, puede y debe ser el ejemplo y precedente para quienes de la manera más descarada desangran la economía de un país y compiten, con la venia de algunos jueces, deslealmente.

La sociedad que se demanda concurrió procesalmente para aceptar todas y cada una de las conductas que se le reprochan. En ocasiones haciendo mofa de que utilizaban un trébol y no la cabeza de Mickey, o argumentos absurdos que deben ser amonestados por jueces que cierran instancia, como Ustedes.

El nefasto precedente que deja la decisión de primera instancia, no puede hacer carrera ni ser avalado por el Tribunal, so pena de que en un corto plazo el mercado esté lleno de este tipo de "sociedades" que utilizan activos de propiedad intelectual de manera inconsulta, aun sabiendo que existe un titular de sus derechos y licencias que avalan legalmente ese uso. O, como lo manifestó nuestro cliente al enterarse de la decisión de primera instancia sin salir de su asombro, que quienes mantienen el país con empresas legales y optan no solo por tomar licencias sino de demandar estos actos con todos los riesgos que conlleva, determinen que ser ilegal es mejor negocio, y continúen su comercialización sin respeto alguno por lo que, finalmente, la justicia no protege.

Para concluir, no sobra recordar el claro objeto de la Ley 256, del cual la justicia debe ser garante:



29
29
20

"Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado (...)"

Así, sin perjuicio de la sugerencia de la Juez de llevar los hechos que acá se demandan ante la jurisdicción penal, lo cierto es que esta es la oportunidad y esta es la jurisdicción para demandar los hechos que tiene en conocimiento su Despacho, y la decisión que adopte esta instancia de cierre debe ser la guía para los jueces de primera instancia que apenas inician en tan relevante función de impartir justicia y el bálsamo requerido por quienes aún apuestan por la honra de la propiedad intelectual y el hacer empresa legalmente.

VI. COMPETENCIA

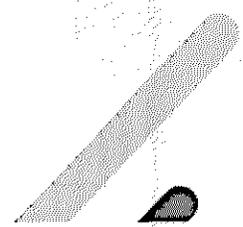
Es competente el Tribunal Superior del Distrito, en tanto funge como el superior jerárquico del Juez Civil del Circuito, del cual toma el lugar en la competencia la Superintendencia de Industria y Comercio, en la primera instancia.

VII. NOTIFICACIONES

A mi poderdante, en la Calle 169 No. 20-32, en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia y al correo electrónico contabilidad@premiumhome.com.co.

A la suscrita, en la Calle 66 N°. 11-50 Ofc. 416, Edificio Villorio – Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; y al correo electrónico: contacto@gonzalezdelaespriella.com

A la sociedad EONZE S.A.S., en la CR 42 46 77, en Itagüí, Antioquia, Colombia; y al correo electrónico e-onzes.a.s.@hotmail.com



VIII. ANEXOS

- Copia de la traducción oficial del documento titulado "acuerdo de licencia maestra", firmado entre The Walt Disney Company (Colombia) y Disney Enterprises Inc.

Del H. Tribunal,

Atentamente,


JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No.: 63.538.189 de Bucaramanga
T.P. No.: 140.013 del C. S. de la J.

21/2/17
244

Efectivo a partir de 1 Enero del 2014

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Calle 70A N° 4-41
Bogotá Colombia

ACUERDO DE LICENCIA MAESTRA

Este Acuerdo de Licencia Maestra ("Acuerdo") servirá para expresar el acuerdo entre The Walt Disney Company (Colombia) S.A. ("ustedes" y "su") y Disney Enterprise Inc. (de forma colectiva "nosotros" y "nuestro"), el cual se celebra con referencia a los siguientes hechos y definiciones:

- A. Nosotros y/o nuestras compañías afiliadas (como se utiliza en adelante, el término "compañías afiliadas" no los incluye a ustedes de no ser que por el contexto se requiera de lo contrario) estamos involucrados en la producción y explotación de películas, tanto animadas como de acción en vivo y combinaciones de las mismas, las cuales se exhiben tanto en teatros, en televisión, y/o video de hogar u otros medios de exhibición, así como la creación, adquisición de derechos para, y explotación de otra literatura (por ejemplo cómics y material de edición), material de composición artística y musical y marcas registradas (el "Material Disney") lo cual contiene, está basado en, adaptado de o utilizado en conexión con lo siguiente:
- (i) Varios personajes y personalidades de fantasía o caricaturas (incluyendo cómic) diseños, figuras, y los nombres de los mismos, cuyos personajes, personalidades, diseños, figuras y nombres en adelante serán denominados de forma colectiva como los "personajes de fantasía".
 - (ii) Representaciones de varias personas ficticias, históricas o legendarias, cuyos nombres y caracterizaciones de dichas personas en adelante serán denominados de manera colectiva como "Personajes Ficticios" (para los propósitos de este Acuerdo, "Personajes Ficticios" no deberá incluir el nombre, voz o similitud a cualquier actor o actriz humano que represente cualquier dicho personaje ficticio excepto en la medida que hayamos adquirido el derecho de utilizar dicho nombre, voz o similitud con los propósitos aquí contemplados).
 - (iii) Animales, pájaros o insectos varios como hayan sido fotografiados para su uso en dichas películas, a cuyos animales, pájaros y insectos junto con dichos nombres que pueden ser utilizados para identificar a cualquiera de éstos, en adelante se les denominará de manera colectiva como los "personajes naturales".

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTRE
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

70
245
27
218

- (iv) Tratamiento de varios temas científicos, en adelante, denominados los "personajes científicos"; y
- (v) Escenas y símbolos de o que se identifiquen con cualquier parque temático actual o futuro que son propiedad de (x) y/o operado por nosotros o cualquiera de nuestras compañías afiliadas y/o operadas (y) por cualquier tercero, bien sea por medio de una licencia, proyecto conjunto, franquicia, propiedad (en su totalidad o en parte) o de otro modo, incluyendo pero no limitado a los parques conocidos como "Disneyland Resort", "Walt Disney World Resort", "Tokyo Disneyland Resort", "Tokyo DisneySea", "Disneyland Paris Resort", "Hong Kong Disneyland Resort." y "Shanghai Disney Resort", cuyas escenas y símbolos de los mismos en adelante, se denominarán como "personajes de parques temáticos";

Se considerará necesario referirse a todos los personajes de fantasía, personajes ficticios, personajes naturales, personajes científicos, y personajes de parques temáticos, como agregado, y ser considerados dentro del término "Personajes de Disney" en cualquier ocasión que esas palabras sean aquí dichas. Los Materiales de Disney y los Personajes de Disney constituyen el Material Licenciado.

- B. Ustedes desean adquirir de nosotros y nosotros estamos dispuestos a otorgarles a ustedes, el derecho de usar y licenciar a terceros para usar, utilizar, y/o explotar el Material Licenciado para propósitos de promoción, publicación y mercadeo (incluyendo comercialización al por menor en conexión con publicación y mercadeo) en el Territorio en adelante definido, sujeto a los términos y condiciones establecidos a continuación.
- C. Ustedes y nosotros (o nuestros antecesores en interés) celebramos un acuerdo con fecha efectiva del 1 de Abril de 1995, otorgándole a ustedes ciertos derechos en relación con el uso o la explotación de dichos Personajes de Disney, los cuales nosotros ahora, de mutuo acuerdo, acordamos dar por terminado, con fecha efectiva del 31 de Diciembre del 2013.

AHORA, POR LO TANTO, SE ACUERDA DE COMÚN ACUERDO LO SIGUIENTE:

- I. Sujeto a las disposiciones, condiciones, limitaciones y restricciones aquí establecidas, y sujeto adicionalmente a cualquier derecho previo otorgado por nosotros, nosotros les otorgamos la siguiente licencia no exclusiva dentro del Territorio aquí definido.
 - (A) Para utilizar y licenciar a terceros el uso de Material Licenciado en promoción (incluyendo publicidad) y actividades e iniciativas de mercadeo;
 - (B) Para crear, producir y publicar o licenciar a terceros el crear, producir y publicar libros, comics, tiras cómicas, revistas y otros materiales digitales o impresos en aquellos idiomas que nosotros permitiremos ocasionalmente, basados en o adaptados del Material Licenciado;

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTRE
Traductora e Interprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

22
2746 28
219

- (C) Para crear y producir arte, texto y otros materiales utilizando el Material Licenciado, incluyendo para el beneficio de nuestros otros subsidiarios y aquellos que tienen licencias maestras;
 - (D) Para supervisar el uso, explotación, mercadeo, distribución y/u otro uso del Material Licenciado (según lo dispuesto y limitado aquí) en y en conexión con la promoción, mercadeo y esfuerzos editoriales contemplados en el mismo.
2. El Territorio de este Acuerdo (en adelante, el "Territorio") es Colombia, sujeto a nuestras políticas en restricciones territoriales. De manera ocasional, ustedes pueden otorgar licencias a terceros las cuales incluyen países fuera del Territorio sujetas a nuestra pre aprobación, y, en el evento que nosotros así lo aprobemos, dichos países serán incluidos en la definición de Territorio bajo este acuerdo.
 3. El plazo de este Acuerdo será en periodo que comienza el 1 de Enero del 2014, y finalizará el último día del año fiscal del 2014 del Licenciatario (a saber, el o acerca del Diciembre 31 del 2014) (el "Término Inicial") y a partir de entonces será extendido de forma automática por periodos de un (1) año consecutivo (cada uno, "Término de Renovación") de no ser que sea terminado por cualquier parte a la presente dando al menos sesenta (60) días de notificación previa a la fecha efectiva de terminación. Ambos, el Término Inicial y el (los) Término(s) de Renovación serán denominados de forma conjunta como el "Término".
 4. Se acuerda explícitamente que los derechos otorgados a ustedes en adelante serán no exclusivos y que nos reservamos el derecho para nosotros y nuestras compañías afiliadas de negociar y celebrar, o autorizar a terceros para negociar, celebrar, licenciar acuerdos en o que cubran el Territorio (incluido pero no limitado a, licencias o licencias a terceros globales, regionales e interterritoriales) con respecto al Material Licenciado para cualquier propósito o propósitos. Si nosotros o nuestras compañías afiliadas deciden licenciarle a usted toda o parte de nuestros o sus derechos y obligaciones bajo dichos acuerdos de licencia, y si ustedes acuerdan aceptar dichas licencias, en adelante, para propósitos de este Acuerdo, dichos acuerdos de licencia deberán ser considerados como licencias a terceros otorgadas por ustedes en virtud de sus derechos de aquí en adelante.
 5. (A) Se entiende de forma específica que la protección de nuestros derechos de autor, elementos de diseño, marcas, propiedades y derechos de propiedad y la conservación de nuestro buen nombre y la buena voluntad asociada con el Material Licenciado son fundamentales para este Acuerdo, y que ustedes no deberán involucrarse en transacciones o situaciones las cuales puedan restar valor de, o, en cualquier forma impugnar la aceptación pública y popularidad del mismo, o que puedan afectar su estatus legal.

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

222
244
220

(B) Para poder asegurar que sus licencias a terceros salvaguarden de manera adecuada el Material Licenciado, nuestro prestigio y nuestra buena voluntad, y de que estén de cualquier otro modo en completa concordancia con los términos de este Acuerdo, cualquier y todas las licencias a terceros que ustedes otorgue en adelante en relación con campañas de publicidad, primas, promociones, correo directo o iniciativas similares de cualquier clase, y toda mercancía u licencias a terceros de publicidad otorgadas por un plazo mayor a tres (3) años, deberán ser presentada a nosotros para su aprobación antes de su ultimación. Ustedes deberán utilizar los formularios plantilla de acuerdos que nosotros les podemos proporcionar. De no ser que se acuerde de otra forma entre las partes, toda la mercancía y licencias a terceros negociadas por usted en adelante, las cuales contengan cualquier cambio material en o alteración del formulario pre aprobado del acuerdo deberán ser presentadas a nosotros para su aprobación antes de ser ejecutadas por ustedes.

(C) Adicionalmente ustedes están de acuerdo que, de forma inmediata después de la ejecución de cada acuerdo de licencia a terceros que ustedes hayan celebrado, nos comunicarán (de la manera y forma como se lo solicitemos o de otro modo si se acuerda de manera mutua) los detalles de cada licencia a terceros. Ustedes nos deberán mantener completamente informados en cuanto a todas las cancelaciones, vencimientos y/o terminaciones de dichos acuerdos de licencia y en cuanto a todas las comunicaciones materiales con licencias a terceros.

(D) Para poder asegurar la consistencia en la calidad de cualquier producto o iniciativas recién creadas por usted o por cualquier tercero licenciado por usted, si es solicitado por nosotros ustedes nos deberán presentar cualquier y todos los esquemas de historias, conceptos, guiones gráficos, planos y/o diseños para la aprobación previa antes de proceder a la creación del producto finalizado o continuar con la iniciativa contemplada.

(E) Ustedes están de acuerdo en que ustedes licenciarán a terceros y explotarán el Material Licenciado estrictamente de acuerdo con los términos de este Acuerdo, y sin generación de cualquier costo para nosotros de no ser que se acuerde lo contrario, y que ustedes utilizarán sus mayores esfuerzos para propiciar e incentivar la explotación del Material Licenciado en mercadeo y productos de publicidad en términos ventajosos. Adicional a esto, ustedes acuerdan que ustedes ejercerán con cuidado y diligencia para mantener estándares altos de calidad y apariencia para toda la mercancía y publicaciones licenciadas a terceros por ustedes en adelante, para que así, esto no traiga descrédito al prestigio y buena voluntad y buena reputación de nuestro nombre, nuestras películas, el Material Licenciado, o para los nombres Disney o Walt Disney.


NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

127
22/15 20
221

7. Ustedes asumen y están de acuerdo con mantener oficinas apropiadas en el Territorio con el personal apropiado, pagados por usted, para dedicar la mayor cantidad de tiempo y atención que sea necesaria, propia y requerida para explotar el Material Licenciado de forma eficaz y suficiente en el Territorio, y el dirigir y supervisar de cerca el desarrollo de los acuerdos de licencia a terceros ingresados en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

(A) Este Acuerdo no le da licencia a ustedes para hacer, exhibir o distribuir, o licenciar a terceros el hacer, exhibir o distribuir, películas (incluyendo tamaño inferior de película), transmisiones de teatro o de televisión (excepto por pedazos de películas aprobados por nosotros o nuestras compañías afiliadas y utilizadas con propósitos promocionales y/o de publicidad incluyendo publicidad de Televisión) que involucre el Material Licenciado.

(B) Ustedes representan que ustedes están completamente conscientes de las políticas de nuestras compañías afiliadas relacionadas con el uso de, la licencia para que los terceros utilicen el Material Licenciado para la promoción, mercadeo y propósitos de publicidad y que es la intención de este Acuerdo que los derechos que en adelante son otorgados a ustedes, bajo las condiciones establecidas en el mismo, deberán ser ejercido únicamente de acuerdo con dichas políticas, las cuales, ocasionalmente pueden ser sumadas a, cambiadas o alteradas por nosotros o nuestras compañías afiliadas.

(C) Ustedes no deberán, bajo ninguna circunstancia, licenciar a terceros el uso del Material Licenciado para la promoción, mercadeo o actividades de publicidad en, sobre o en conexión con cualquier producto, servicio o iniciativa la cual sea o pueda llegar a ser dañina para el prestigio, reputación y buena voluntad de nuestras películas, nuestro nombre o el Material Licenciado. Sin limitar la generalidad de la restricción mencionada anteriormente, cualquier uso de todo o parte del Material Licenciado en conexión con cualquiera de las siguientes está explícitamente prohibido:

- (i) Productos dañinos para los niños o que sean potencialmente perjudiciales para sus personajes, como por ejemplo (pero no limitado a) productos de tabaco y accesorios, bebidas alcohólicas (incluyendo cerveza y vino) y accesorios y dispositivos de apuestas;
- (ii) Medicinas;
- (iii) Productos de higiene personal para hombres y mujeres (pero no incluyendo productos de cuidado general como por ejemplo pañuelos de papel, cepillos de dientes, jabones, cosméticos o champú);
- (iv) Cualquier material o personajes que no sean los nuestros, excepto en la medida que nosotros podamos aprobar el uso de personajes que no son de Disney; y
- (v) En la medida permitida por la ley, cualquier uso que pueda publicitar cualquier película que no sea nuestra o de nuestros afiliados.

8. (A) Ustedes pueden utilizar y permitir a terceros el utilizar representaciones, diseños y nombres del Material Licenciado en recortes, vitrinas, forros de exhibición, sitios

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREP

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés

Licencia 477 de 2017

web, y cualquier otra materia de publicidad usualmente empleada en la promoción, mercadeo y/o mercadeo de mercancía y/o publicaciones, incluyendo el uso de palabras claves en páginas web de búsqueda, teniendo en cuenta, sin embargo, que nosotros tendremos el derecho a nuestra única discreción de desaprobación cualquier representación particular, reproducción, contenido o método de uso. En el evento de que exista dicha desaprobación ustedes deberán de forma inmediata tomar las medidas que sean necesarias para resolver en una forma razonablemente rápida la discontinuación de dicho uso desaprobado.

(B) Ustedes pueden utilizar y permitir a terceros el utilizar toda o parte del Material Licenciado en cortos de películas que sean aprobados por nosotros o nuestras compañías afiliadas y utilizadas con propósitos de promoción de acuerdo con nuestras políticas de manejo de marca y sujetas a la autorización de derechos de terceros. Ustedes pueden permitir que items de mercancía o publicaciones hechas por un licenciario o por un fabricante debidamente aprobado para un tercero licenciario y teniendo reproducciones del Material Licenciado, sean mostradas en publicidad de televisión si el tercero licenciado así lo desea, de acuerdo con nuestras políticas de manejo de marca, sujeto a la autorización de derechos de terceros.

9. Nosotros acordamos proporcionales a ustedes u otorgar acceso a dichos de los siguientes materiales ya que, en nuestra opinión pueden ser necesarios o requisitos para los propósitos de este Acuerdo y o de sus iniciativas en adelante, pero solo en la medida en que nosotros controlamos los mismos:

- (i) Representaciones típicas, fotografías u otras representaciones de la similitud física de cualquier parte del Material Licenciado; y
- (ii) Material literario y artístico producido por nosotros.

10. Ustedes deberán llevar a cabo negocios bajo su propio nombre, con la obligación de negociar e ingresar en acuerdos de licencia a terceros y el supervisar las actividades de los terceros licenciados en el Territorio con respecto al Material Licenciado. Todos los contratos que otorguen licencias o derechos en adelante deberán ser hechos entre ustedes y dichos terceros y bajo ninguna circunstancia ustedes deberán, sin el consentimiento previo por escrito, hacer negocios en nuestro nombre, o utilizar o autorizar a otros el uso del nombre en cualquier parte del Material Licenciado como el título o nombre de cualquier corporación, firma, sociedad, sociedad o otra entidad, o hacer negocios o permitir que otros hagan negocios utilizando cualquiera de los mencionados anteriormente.

11. (A) Como consideración de los derechos otorgados en adelante, ustedes deberán pagarnos como regalías, el setenta y siete por ciento (77%) de:

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPC
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

Licencia 477 de 2017

229
250

(i) Las ganancias brutas de licencias obtenidas de terceros bajo cualquier acuerdo, licencia o licencia a terceros que ustedes hayan celebrado para la explotación del Material Licenciado en el Territorio y

(ii) Las ventas brutas (neto de devoluciones) por parte de ustedes de mercancía y publicaciones distribuidas o vendidas por parte de ustedes y utilizando el Material Licenciado, después de la deducción de todas las deudas incobrables hechas por usted durante dicho periodo de reporte, menos las cantidades, como puede estar dispuesto en el Párrafo 11(B) a continuación, de todos los deberes de impuestos y otros cargos adecuadamente evaluados y retenidos en virtud a las leyes en vigor dentro del Territorio o las regulaciones o instrucciones de cualquier departamento o agencia dentro del Territorio."

(B) Todos los impuestos y otros cargos similares, si los hubiere, adecuadamente evaluados y retenidos en virtud de las leyes en vigor dentro del Territorio, o las regulaciones o instrucciones de cualquier departamento o agencia de cualquier gobierno dentro del Territorio, deberán ser retenidas adecuadamente y pagadas a la autoridad de gobierno apropiada. Si cualquier dicha retención es requerida, de forma contemporánea con cualquier regalía bajo este Acuerdo, ustedes nos deberán proporcionar los recibos de impuestos a nuestro nombre, evidenciando así todos los impuestos pagados por ustedes bajo este Acuerdo y remitidos a la autoridad apropiada. Si un impuesto de retención es impuesto en cantidades pagaderas a nosotros bajo este Acuerdo, nosotros acordamos cooperar con ustedes y proporcionarles información o documentación que sea solicitada de forma razonable por ustedes ocasionalmente (incluyendo, pero no limitado a. el Certificado actual de Residencia o cualquier reemplazo o extensión del mismo) para poder permitir que un reclamo sea hecho bajo el Tratado en vigor ocasionalmente para reducir o eliminar cualquier deducción o retención requerida por ley de cualquier cantidad pagadera a nosotros bajo este Acuerdo. Ustedes acuerdan proporcionarnos de forma puntual cualquier y todos los formularios que puedan ser requeridos para el propósito mencionado anteriormente. En el evento en que la documentación necesaria mencionada anteriormente (o cualquier equivalente futuro del mismo) no sea proporcionado por ustedes a nosotros, según nuestra opción ustedes deberán: o (a) posponer el pago de la(s) factura(s) en cuestión hasta que dicha documentación necesaria sea proporcionada a ustedes, o (b) pagar la(s) factura(s) correspondientes después de aplicar las retenciones de impuestos requerido bajo la ley aplicable. Ustedes y nosotros acordamos que el material con derechos de autor licenciado en adelante constituye derechos de autor artísticos, literarios, musicales y/o obras de teatro ya que dichos términos pueden ser utilizados en el Tratado aplicable. "Tratado" significa (a) cualquier convención aplicable o tratado (i) entre cada gobierno de la jurisdicción respectiva en la cual ustedes y nosotros somos residentes para fines de impuestos, y (ii) para evitar doble gravamen y la prevención de evasión fiscal con respecto a los impuestos en ingreso, y (b) cualquier enmienda, regulación y protocolo a dichas convención o tratado y reemplazo del mismo.

Con respecto a la licencia a terceros del Material Licenciado, ustedes deberán pagar regalías a nosotros sin deducción o reducción por concepto de cualquier impuesto de

223

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

21

retención que les sea impuesto o en cualquier pago por sus terceros licenciados u otros clientes hecho a ustedes. Todas las regalías pagaderas a nosotros deberán ser asignados en un 95% de derechos de autor y un 5% para derechos de marca.

- (C) De no ser que de otro modo se acuerde por las partes en cuestión, en cuanto a cualquier mercancía y publicaciones creadas por o para ustedes o sus terceros licenciados deberán ser los únicos responsables por esto y deberán pagar todos los costos en relación con la creación, diseño y fabricación de dicha mercancía y publicaciones, incluyendo todos los costos por traducciones, artistas, diseñadores, música y todos los costos de fabricación.
- (D) Todas las regalías y otras consideraciones pagaderas a nosotras en adelante, junto con cualquier recibo de impuestos, deberá ser transmitido a nosotros, en la moneda y en forma y en la dirección, ubicación de banco y/o cuenta como lo asignemos a ustedes de forma escrita.
- (E) Ustedes nos deben entregar dentro de sesenta (60) días después del final de cada año calendario (o cualquier otro periodo regular según lo acordemos) un reporte que muestre todos los dineros recibidos, ganados o debidos atribuibles al ejercicio de sus derechos en adelante, la división de dichos dineros de acuerdo con este Párrafo 11, y la naturaleza, fechas de pago y cantidad de pago de todos los impuestos precedentes. Cada reporte deberá estar acompañado por una remisión de la cantidad mostrada en el mismo debida a nosotros junto con todos los certificados de impuestos que evidencien pago de cualquier impuesto o deber evaluado en el Territorio y pagados por ustedes en nuestro nombre o de otro modo. Ustedes acuerdan guardar y mantener por al menos dos (2) años (o cualquier otro periodo como se especifique en el documento de política de retención aplicable establecida por nuestra compañía matriz) cuentas correctas y registros que cubran todas las transacciones y acuerdos celebrados en virtud de este Acuerdo. Si no existe dicha política de retención de documento, entonces, después del dicho periodo de dos (2) años, si usted desea destruir cualquier dicho registro o cuenta, usted nos debe notificar de este hecho por escrito y posteriormente destruir dichos registros o cuentas únicamente con nuestro consentimiento previo por escrito. En cualquier y en todos los momentos razonables y pagados por nosotros y/o un contador público independiente designado por nosotros deberá tener libre acceso a todos sus libros o registros en relación a todas las iniciativas contempladas por este Acuerdo, con el derecho de hacer copias o extractos de cualquiera o todas las partes de las mismas.
- (F) En el evento en que ustedes no sean capaces, debido a restricciones gubernamentales o de otra forma, de remitirnos cualquier suma de dinero debido a nosotros en adelante, ustedes deberán notificarnos y esperar instrucciones en cuanto a la disposición de nuestra parte.

Ustedes específicamente reconocen y acuerdan que cualquier y todas las sumas de dinero y otras cosas de valor ganadas o debidas a nosotros en adelante, siempre y cuando cualquier parte del mismo, se encuentre en su poder o bajo su control, deberá (sujeto a cualquier instrucción dada por nosotros como una disposición del mismo) ser considerado como

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

127 34 25
fideicomiso tenido por ustedes como fideicomisario para nosotros y será sujeto y gobernada por todas las obligaciones, deberes e incidentes de la relación de fondo.

(G) Las partes acuerdan ajustar los porcentajes de regalías establecidas en el sub-párrafo II(A) anterior de manera ocasional como sea razonablemente necesario para abordar de forma más cercana el rango de precios de transferencia como se determine entre las partes o en la ausencia de dicho acuerdo en ese momento, a través de un tercero consejero de mutuo acuerdo.

(H) Ustedes tendrán el derecho en cualquier momento durante el Plazo de hacer un pago adelantado o un pre-pago de las regalías, basado en ganancias futuras esperadas u otras asunciones razonables, por todo o parte del Plazo restante, como ustedes y nosotros podemos acordar mutuamente.

12. Este Acuerdo y los derechos otorgados en adelante son personales para ustedes y no deberán ser asignables por usted o por operación de ley, excepto que ustedes pueden asignar o licenciar a terceros a una compañía afiliada y que usted puede otorgar licencias a terceros como se establece en adelante. Cualquier intento por parte de ustedes para de otra forma asignar, hipotecar o adeudar este Acuerdo o cualquiera de sus derechos en adelante deberán constituir un incumplimiento material de este Acuerdo.

13. (A) Todos los derechos de autor, derechos de marca, derechos de diseño, patentes y otros títulos y derechos en y con respecto al Material Licenciado están reservados para nosotros o nuestros licenciadores o nuestros o sus designados. De no ser que se acuerde de otra forma entre las partes, no hay garantías explícitas o implícitas o indemnidades se entregan y ninguna deberá ser considerada en adelante o de otro modo dada a ustedes por parte de nosotros o cualquier tercero con respecto al título o derecho a cualquiera del Material Licenciado o con respecto al título o derecho de cualquier derecho de autor, derechos de marca o patente aplicable a cualquier Material Licenciado.

(B) Como condición a cualquier derecho de distribución pública licenciada en adelante, todos los usos de cualquier y todas las formas de Material Licenciado y cualquier adaptación, derivación y nuevos diseños del mismo. Licenciados o utilizados por ustedes en adelante, deberán llevar notificación propia y legalmente suficiente de derechos de autor y/o derechos de marca y/o patente como podamos especificarlo.

(C) Ustedes reconocen que todos los derechos de propiedad en y del Material Licenciado, incluyendo cualquier derecho de propiedad intelectual del mismo, son

propiedad exclusiva y reservados para nosotros o de nuestros licenciarios o de
nuestros o sus designados.

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

228
253
226

Ustedes no deberán ni adquirir ni asegurar titularidad de derechos de autor o derechos de marca o cualquier otro derecho de propiedad en el Material Licenciado o en cualquier derivación, adaptación o variación del nombre del mismo. Sin limitación a lo anterior, ustedes por medio del presente nos asignan a nosotros (o cualquier otra parte que nosotros designemos) todo su derecho, título e interés a través del universo en y para el Material Licenciado, (ii) cualquier y toda derivación, adaptación, compilación, trabajo colectivo, variación de nombres del Material Licenciado, y (iii) todos los objetos materiales que consistan en la incorporación de cualquiera de los siguientes, incluyendo, sin limitación dibujos, pinturas, esculturas, grabaciones musicales, grabaciones de sonido, remasterizaciones, grabaciones, cintas, discos y software de computador (excluyendo objetos materiales creados con los propósitos de venta al consumidor en el curso ordinario del negocio) (en adelante denominado como "Materiales Nuevos") hasta entonces o en adelante creado por ustedes o para ustedes o por cualquier afiliado o tercero licenciado de ustedes. Ustedes reconocen que dicha asignación incluye sin limitación nuestro derecho a licenciar Materiales Nuevos por fuera del Territorio durante el Plazo de este Acuerdo y en cualquier lugar en adelante y el exigir la entrega de dichos Materiales Nuevos (los costos de entrega son asumidos por nosotros) para dichos propósitos. Si cualquier tercero hace o ha hecho alguna contribución a la creación de los Materiales Nuevos, ustedes acuerdan obtener de dichos terceros una asignación completa de los derechos para que la asignación anterior por parte de ustedes deba otorgar derechos completos a través del Universo a Materiales Nuevos para nosotros o cualquier otra parte que nosotros designemos.

(D) Si nosotros así lo solicitamos, ustedes deberán aplicar para el registro de dichos derechos de autor, derechos de marca, patentes de diseño y/o otros tipos de protección disponible en el Territorio, sobre artículos fabricados en virtud de licencias a terceros otorgadas en adelante, como sea razonablemente necesario en nuestra opinión para preservar y proteger nuestros derechos e intereses (y aquellos de nuestros licenciarios o sus o nuestros designados) en el Material Licenciado. Ustedes no deberán registrar de otro modo o buscar registrar a su nombre ningún derecho de marca el cual esté incluido en el Material Licenciado o que sea idéntico a cualquier otra marca utilizada por nosotros o que sea tan similar al mismo que de esta forma sugiera alguna asociación con nosotros sin nuestro consentimiento previo por escrito. Dichos derechos de autor, derechos de marca, diseño de patentes y otra protección y derechos deberán ser sacados a nuestro nombre o como nosotros lleguemos a dirigir y a expensa nuestra, pero ustedes no deben proceder con ello

son obtener nuestro consentimiento previo por escrito. Si como resultado de sus actividades en adelante, ustedes adquieren cualquier derecho de marca, derechos de autor, derechos de ejecución, acciones, títulos u otros derechos en o con respecto al Material Licenciado, o cualquiera de estos, ustedes deberán, ante nuestra solicitud pero en ningún caso más allá de la fecha de vencimiento de este Acuerdo o su terminación temprana, asignarnos y transferirnos los mismos o a cualquier

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traducidora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

20

20

parte que nosotros designemos sin ninguna otra consideración diferente a la consideración de este Acuerdo.

14. En el evento en que ustedes presenten una petición de bancarrota, sean declarados en bancarrota, hagan una asignación para el beneficio de acreedores, o sean colocados en las manos de un fideicomisario o destinatario, o de alguna otra forma, queden insolventes, nosotros tendremos el derecho inmediato de terminar este Acuerdo otorgándoles a ustedes, sus receptores, asignados o fideicomisarios, según sea el caso, un aviso previo por escrito sobre nuestra decisión de hacerlo de quince (15) días. El equivalente a cualquiera de los procedimientos o actos a los cuales se haga referencia en este Párrafo, así sea conocido y/o designado como algún otro término en el Territorio, deberá de la misma forma sentar precedentes para la terminación de este Acuerdo por parte de Nosotros bajo este Párrafo.

15. Nosotros tendremos el derecho, adicional a cualquier otro derecho o recurso, de terminar este Acuerdo en cualquier momento:

- (A) Si ustedes por cualquier razón fallan se niegan a llevar a cabo de forma eficiente las iniciativas aquí contempladas, y dicha falla o negación tiene un periodo continuo de treinta (30) días después de que nosotros le hayamos notificado por escrito de dicha falla o negación;
- (B) Si ustedes incumplen cualquier disposición material de este Acuerdo o fallan en el cumplimiento de cualquier condición material del mismo, y dicho incumplimiento se mantiene sin corregir treinta (30) días después de que nosotros les hayamos notificado por escrito sobre dicho incumplimiento o falla;
- (C) Si nosotros determinamos que cualquier conducta de su parte es perjudicial para nuestro prestigio o buena voluntad, esto siendo acordado que nosotros tendremos el derecho de hacer dicha determinación en el ejercicio a nuestra discreción absoluta, provisto que la misma se funde en bases razonables y no sea caprichosa, provisto que si dicha conducta de su parte puede, a nuestro juicio, ser corregida por ustedes de modo tal que puede retirar el daño a nuestro prestigio, entonces nosotros debemos notificarles a ustedes y permitirles corregir dicha conducta treinta (30) días después de la entrega de la notificación por escrito.

Si nosotros elegimos terminar este Acuerdo por cualquiera de estas razones anteriormente mencionadas, nosotros les debemos dar un aviso previo por escrito sobre nuestra decisión de hacerlo, y dicha terminación deberá ocurrir y ser efectiva de manera inmediata en el momento del envío de dicha notificación.

16. (A) Ustedes acuerdan que en el momento y después del vencimiento del Plazo o la terminación previa del mismo, ustedes no negociarán o celebrarán nuevos acuerdos de licencia a terceros para

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

230
25/27
228

el uso de, y no autorizarán a ningún tercero el uso de, cualquiera del Material Licenciado en o en conexión con la fabricación, venta, distribución o explotación de cualquier mercancía, publicaciones, actividades de promoción u otros servicios u otros usos incluidos en este Acuerdo.

(B) Ustedes adicionalmente acuerdan que en el momento o después del vencimiento o terminación previa de este Acuerdo nosotros o nuestros designados automáticamente deberán suceder a todos sus derechos e intereses en y a todas las licencias a terceros y acuerdos ejecutados por ustedes en virtud de las disposiciones del mismo y ustedes como acto seguido deberán no tener ningún derecho o interés en ninguno de los mismos, o e ninguna regalía que se deba en ese momento o que se vaya a deber más adelante bajo ninguna licencia a terceros o acuerdo, y su derecho a retener porcentajes de dineros pagados o recibidos por ustedes deberá estar limitado a los porcentajes apropiados establecidos en el Párrafo 11(A) y pagos previos hechos como avances frente a regalías, y de regalías en efecto recibidas o recolectadas previo a dicho vencimiento o terminación.

(C) Ustedes asumen y acuerdan ejecutar y entregar cualquier asignación o asignaciones formales las cuales se requieran para dar efecto a las disposiciones de este Párrafo 16. En la medida de lo permitido por la ley, ustedes por medio del presente nos nombran como sus apoderados para tomar cualquier paso o pasos o llevar a cabo cualquier acto con el propósito de ejecutar y entregar dicha asignación o asignaciones específicas, siendo especificado que la agencia otorgada a través del presente a dicho apoderado es una agencia juntada con un interés y es irrevocable.

(D) Ustedes adicionalmente acuerdan que por un periodo razonable de tiempo después del vencimiento o terminación previa de este Acuerdo, ustedes nos permitirán (o a nuestros designados o representantes) acceso completo y total a todos los registros, archivos, libros contables, declaraciones o cualquier otro documento en cual refleje, se relacione con o se refiera a negocios que surjan de o se lleven a cabo en virtud de este Acuerdo, incluyendo el derecho de fotocopiar o hacer extractos de cualquier dicho documento.

17. En la medida de lo permitido por la ley, ustedes deben utilizar sus mayores esfuerzos para prevenir la exportación de mercancía y publicaciones licenciadas a terceros por ustedes en adelante del territorio, de no ser que sea autorizado de otra forma por nosotros, de manera ocasional, o bajo un acuerdo con nuestros subsidiarios o nuestro licenciado de mercadeo en el país para el cual se pretende hacer dicha exportación.

18. Los derechos y poderes otorgados por el presente a ustedes son aquellos de una licencia únicamente. Nada aquí contenido debe ser asumido como que lo constituyen a ustedes como

nuestro agente o lo autorizan a usted a incurrir en obligaciones financieras a nuestro nombre o de parte nuestra sin nuestra autorización específica por escrito. Se entiende de forma específica y se acuerda que bajo ninguna circunstancia ningún derecho otorgado a ustedes será en adelante considerado de estar juntado con un interés. Nada que esté acá contenido deberá asumirse como una constitución de una relación creada por medio del presente de una franquicia, acción conjunta

o sociedad entre ustedes y nosotros. Se acuerda y entiende por parte de ustedes que, en el momento

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTE

Traductora e Interprete Ofi

Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

23 / 25 / 28 / 279

del vencimiento o terminación previa de este Acuerdo, nosotros no estaremos bajo ninguna obligación de hacer ningún pago especial como compensación o indemnización o de otro tipo a ustedes, basados en el hecho que dicho vencimiento o terminación, y ustedes, por medio del presente, renuncian explícita e incondicionalmente a cualquier disposición de ley que disponga lo contrario.

19. (A) Este acuerdo deberá ser considerado como hecho, celebrado y finalmente ejecutado y entregado en el Estado de California, Estados Unidos de América (dicha ejecución y entrega se reconoce por ambas partes por medio del presente), y todos los derechos y deberes de las partes mencionadas deberán ser gobernadas, controladas, interpretadas y definidas por y bajo las leyes del Estado de California) (sin consideración de los principios de conflictos de leyes) completamente independiente del foro en el cual este Acuerdo o cualquier parte del mismo que pueda surgir para la construcción, interpretación o cumplimiento.

(B) Cualquier procedimiento que surja en conexión con este Acuerdo deberá ser presentado a la jurisdicción exclusiva de las cortes del Condado de Los Ángeles en el Estado de California . Estados Unidos de América; y ustedes, por medio del presente renuncian a cualquier defensa u objeciones, incluyendo pero no limitado a la falta de jurisdicción, ubicación inapropiada, y/o foro non conveniens.

20. Se entiende de forma específica que los derechos y poderes retenidos por nosotros para supervisar, o de otro modo intervenir en, sus actividades, y determinar todos los asuntos de política todo lo que sea provisto anteriormente, son retenidos por la necesidad de proteger nuestros derechos de autor, derechos de marca, propiedades y derechos de propiedad general y específicamente para conservar la buena voluntad y el buen nombre de Disney y del Material Licenciado.

21. (A) Ustedes acuerdan darnos una notificación por escrita oportuna de cualquier uso sin licencia por parte de terceros del Material Licenciado que pueda llegar a ser de su atención. Ustedes acuerdan que, en la mayor de sus capacidades y bajo su propio coste, investigarán todos los casos de dichos usos sin autorización, y si es solicitado por nosotros, ustedes utilizarán sus mayores esfuerzos para lograr que los terceros en cuestión cesen dichos usos no autorizados.

(B) Ustedes acuerdan que ustedes no llevarán a cabo ninguna acción de la ley u otro procedimiento legal en contra de los infractores de nuestra propiedad o en contra de personas que estén haciendo

un uso no autorizado de nuestra propiedad incluyendo el Material Licenciado o por cualquier otra razón con respecto a las disposiciones de este Acuerdo, sin obtener primero nuestro consentimiento por escrito. En el evento en que ustedes instauren cualquier dicha acción en ley u otro procedimiento legal con nuestro consentimiento, nosotros pagaremos todos los costos y gastos de la misma, y cualquier recuperación o daños de dicha acción o procedimiento será de nuestra exclusiva propiedad.

(C) En el evento en que cualquier acción en ley o cualquier otro procedimiento legal sea llevado en contra de ustedes como resultado de acciones o iniciativas contempladas por este Acuerdo, ustedes acuerdan darnos una notificación oportuna por escrito de la misma, dándonos todos los

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREF
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

232
25-39
230

detalles y, en el caso en que aplique, copias de todas las notificaciones, papeles y peticiones entregadas a o por ustedes.

(D) Nosotros podemos, en nuestro propio nombre o en nombre de un afiliado, investigar e instaurar cualquier acción en ley u otro procedimiento legal en contra de infractores de nuestros derechos de autor, derechos de marca u otros derechos de propiedad en el Territorio nuestros o de nuestros afiliados. Ustedes acuerdan cooperar con nosotros en la medida de lo posible en conexión con dicha acción o procedimiento. Nosotros reembolsaremos todos sus gastos de bolsillo que sean hechos en conexión con dicha cooperación y nosotros retendremos la cantidad completa que se recupere.

22. Nosotros tendremos el derecho de retener y/o retirar el Material Licenciado o cualquier parte componente del mismo del uso y/o utilización en las iniciativas contempladas en este Acuerdo, en el evento que dicho viole o pueda violar o infringir o que pueda llegar o que se reclame que pueda violar o infringir los derechos de terceros, o en el evento en que el uso o el uso continuo de mismo a nuestro juicio pueda ser perjudicial hacia nuestros intereses, nosotros discutiremos en buena fe el reembolso a ustedes de todos los gastos de bolsillo en los que hayan incurrido en conexión con eso.

23. Deberá ser su función y obligación el mantener vigilancia de todas las licencias a terceros licenciadas en virtud de este Acuerdo, y el examinar la exactitud de todos los reportes presentados por ellos en cuanto al volumen del negocio hecho por ellos y la cantidad de regalías debidas por ellos.

24. Todas las notificaciones que cualquiera de las partes requiera o desee presentar a la otra parte deberá ser por escrito, dirigido a la parte a la que se le presenta, a saber:

Para nosotros:

Disney Enterprises, Inc.
500 South Buena vista Street
Burbank, California 91521, U.S.A.

Para ustedes:

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Calle 70A N° 4-41
Bogotá, Colombia

Cualquier dicha notificación, presentada por cualquiera de las partes, puede ser presentada de forma personal o por medio de entrega en la dirección que aquí se proporciona, habiendo pagado los gastos de envío, por medio de los correos oficiales del país en que la oficina de la parte que recibe o entrega la notificación se encuentra, con un correo aéreo internacionalmente reconocido, o por transmisión facsímil por medio de una máquina que esté en la capacidad de mostrar confirmación de la transmisión. Cualquier notificación enviada por correo o transmitida por facsímil, como se mencionó anteriormente, se considerará como entregada en la fecha que es

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTRE
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

recibe o según lo indiquen los registros de la compañía de correo, o la fecha de transmisión facsimile, según sea el caso.

25. La elaboración, ejecución y entrega de este Acuerdo no han estado inducidas por ninguna representación, declaración o garantía diferente a las que se establecen en el mismo. Todos los términos de este Acuerdo están aquí establecidos y no se puede renunciar a este Acuerdo ni ninguna parte del mismo puede ser modificado, complementado, o de cualquier otro modo alterado, excepto por un acuerdo posterior, debidamente ejecutado por escrito entre ustedes y nosotros.

26. Este Acuerdo puede ser ejecutado en contrapartes, cada una de éstas deberá ser considerada como un original, y éstas en conjunto deberán ser consideradas como un solo documento.

EN TESTIGO DE ESTO, las partes aquí presentes han causado que este Acuerdo será firmado por sus representantes debidamente autorizados, efectivo a partir de la fecha que se establece inicialmente en el mismo.

DISNEY ENTERPRISES, INC.

Por: (Firma ilegible en original)

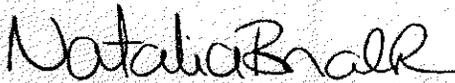
Su: (Firma ilegible en original)

ACEPTADO Y ACORDADO:

THE WALT DISNEY COMPANY (COLOMBIA), S.A.

Por: (Firma ilegible en original)

Su: (Firma ilegible en original)


NATALIA BERNAL RESTREPO

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés

Licencia 477 de 2017

234
232
254 41

March 27, 2019

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Calle 70 A N° 4-41
Bogota
Colombia

Re: Master License Agreement dated January 1st, 2014

Dear Sirs/Mesdames:

Reference is made to the Master License Agreement (the "Agreement") dated January 1st, 2014 between you, The Walt Disney Company (Colombia) S.A. ("you" and "your") and Disney Enterprises, Inc. (collectively, "we", "us" and "our"), whereby you were granted a nonexclusive license within the Territory therein defined:

- (A) To use and sublicense third parties to use the Licensed Material in promotion (including advertising) and merchandising activities and endeavors;
- (B) To create, produce and publish, or sublicense third parties to create, produce and publish books, comics, comic strips, magazines and other printed and digital matter in such languages as we shall permit from time to time, based upon or adapted from the Licensed Material;
- (C) To create and produce artwork, text and other materials using the Licensed Material, including for the benefit of our other subsidiaries and master licensees; and
- (D) To supervise the use, exploitation, merchandising, distribution and/or other use of the Licensed Material (as therein specifically provided and limited), in and in connection with the promotion, merchandising, and publishing endeavors therein contemplated.

It is now the mutual desire of the parties to amend the Agreement effective as of January 1st, 2017. Therefore, this letter, when executed by both parties, shall constitute the following amendment to the Agreement.

- (i) Section 11 (A) shall be amended and replaced as follows:

"11. (A) As consideration for the rights granted to you herein, you shall pay us as royalties sixty-seven percent (67%) of:

- (i) gross licensing revenues earned from third parties under any agreements, licenses or sublicenses entered into by you for exploitation of the Licensed Material in the Territory and

Marzo 27 del 2019

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Calle 70A N° 4-41
Bogotá
Colombia

Asunto: Acuerdo de Licencia Maestra con fecha del 1 de Enero del 2014

Estimados Señores/Señoras:

Se hace referencia al Acuerdo de Licencia Maestra (el "Acuerdo") con fecha del 1 de Enero del 2014 entre ustedes Walt Disney Company (Colombia) S.A. ("ustedes" y "su") y Disney Enterprises, Inc (de manera conjunta, "nosotros" y "nuestro"), por medio del cual ustedes fueron otorgados una licencia no exclusiva dentro del Territorio definida así:

- (A) Para utilizar y licenciar a terceros el uso de Material Licenciado en promoción (incluyendo publicidad) y actividades e iniciativas de mercadeo;
- (B) Para crear, producir y publicar o licenciar a terceros el crear, producir y publicar libros, cómics, tiras cómicas, revistas y otros asuntos digitales o impresos en aquellos idiomas que nosotros permitiremos ocasionalmente, basados en o adaptados del Material Licenciado;
- (C) Para crear y producir arte, texto y otros materiales utilizando el Material Licenciado, incluyendo para el beneficio de nuestros otros subsidiarios y aquellos que tienen licencias maestras; y
- (D) Para supervisar el uso, explotación, mercadeo, distribución y/u otro uso del Material Licenciado (según lo dispuesto y limitado) en y en conexión con la promoción, mercadeo y esfuerzos editoriales contemplados en el mismo.

Es ahora, el deseo mutuo de las partes, la modificación del Acuerdo efectivo a partir del 1 de Enero del 2017. Por lo tanto, esta carta, en el momento de ser ejecutada por ambas partes, se constituirá como la modificación al Acuerdo.

- (i) La Sección 11 (A) será modificada y remplazada como se estipula a continuación:
"11. (A). Como consideración de los derechos aquí otorgados, usted deberá pagarnos como regalías el sesenta y siete por ciento (67%) de:
 - (i) Ganancias brutas de licencias obtenidas de tercero bajo cualquier acuerdo, licencias o licencias a terceros que ustedes hayan celebrado para la explotación del Material Licenciado en el Territorio y
 - (ii) Ventas brutas (neto de devoluciones) por parte de ustedes de mercancía y publicaciones distribuidas o vendidas por parte de ustedes y utilizando el Material Licenciado, después de la deducción de todas las deudas incobrables hechas por usted durante dicho periodo de reporte,


NATALIA BERNAL RESTREPO

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

236 221/23
26

menos las cantidades, como puede estar dispuesto en el Párrafo 11(B) a continuación, de todos los deberes de impuestos y otros cargos adecuadamente evaluados y retenidos en virtud a las leyes en vigor dentro del Territorio o las regulaciones o instrucciones de cualquier departamento o agencia dentro del Territorio.”

Excepto en lo enmendado en el presente, este Acuerdo deberá continuar en completo vigor y efecto de acuerdo con sus términos y condiciones.

Si lo mencionado anteriormente es de su entendimiento frente a nuestro acuerdo y es aceptable para ustedes, por favor indique su aceptación y aprobación por medio de la firma en es espacio proporcionado a continuación y devolviéndonos los dos originales ejecutados.

Sinceramente,

Disney Enterprises, Inc.

Firma Ilegible en Original
Por: Matthew L. McGinnies
Su: vicepresidente

Reconocido y Aceptado por

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Firma Ilegible en Original
Por: Gilberto Martínez Klaos
Su: Ilegible

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Departamento de Industria y Comercio
Subsecretaría de Promoción Industrial
Oficina de Propiedad Industrial

INFORME SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Caracas, D.C., a los 29 de octubre de 1979

*Al respecto del término de
Sustentación de la*

A
GONZALO GARCÍA RAMÍREZ
Secretario



237
239

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Auto No. _____ **111594**

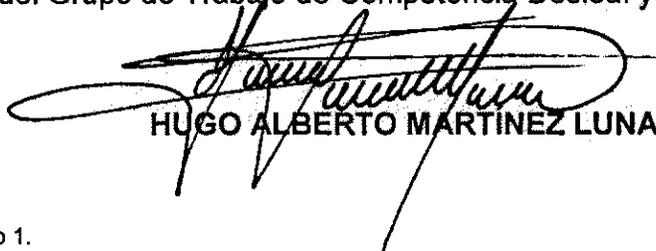
"Por el cual se remite el proceso al superior para que se tramite el recurso de apelación"

*Proceso por infracción al régimen de propiedad Industrial
Radicación: 18-198024
Demandante: PREMIUM TRADING LTDA.
Demandado: E-ONCE S.A.S.*

Visto el expediente, se observa que la demandante presentó sus reparos contra la sentencia proferida en audiencia del veintidós (22) de octubre de 2019, a fin de surtir el recurso de alzada conforme los términos concedidos para esos efectos. Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil de Decisión- para que se tramite el recurso de apelación concedido, según el inciso 1º del artículo 320 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial,


HUGO ALBERTO MARTINEZ LUNA

Auto para el cuaderno 1.

 **Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA
Despacho del Superintendente de Industria y Comercio
Grupo de Trabajo de Competencia
Desleal y Propiedad Industrial
De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P.
el presente auto se notificó por Estado No. 200
De Fecha: 31 OCT 2019
GERMAN GALVIS RAMIREZ
Secretario Ad Hoc

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: Sustentación recurso de impugnación-11001319900120189802401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:10

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 10:56 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Tatiana Reina <contacto@gdle.com.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso de impugnación-11001319900120189802401

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio**Secretaria Administrativa de la Sala Civil****Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8352****Fax Ext.: 8350 – 8351****secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C****Bogotá D.C.**

De: González de la Espriella <contacto@gdle.com.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 10:50

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de impugnación-11001319900120189802401

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADO LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación recurso de impugnación

Demandante: PREMIUM TRADING LTDA

Demandado: E- ONZE S.A.S.

Radicado: 11001319900120189802401

JULIANA GONZÁLEZ G., mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad PREMIUM TRADING LTDA, demandante ante la Superintendencia de Industria y Comercio por actos de competencia desleal en contra de E-ONZE S.A.S., por medio del presente escrito sustentó el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el 15 de octubre y reconstruida el 22 de octubre de 2019.

Cordialmente,

JULIANA GONZÁLEZ G

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADO LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación recurso de impugnación
 Demandante: PREMIUM TRADING LTDA
 Demandado: E- ONZE S.A.S.
 Radicado: 11001319900120189802401

JULIANA GONZÁLEZ G., mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad PREMIUM TRADING LTDA, demandante ante la Superintendencia de Industria y Comercio por actos de competencia desleal en contra de E-ONZE S.A.S., por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el 15 de octubre y reconstruida el 22 de octubre de 2019.

Sirven de sustento los siguientes hechos y fundamentos:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 01 de agosto de 2018, presentamos ante la Superintendencia de Industria y Comercio demanda por actos de competencia desleal en contra de la sociedad E- ONZE S.A.S., específicamente por los atinentes a: (i) Confusión, (ii) explotación de la reputación ajena y (iii) violación de normas.

SEGUNDO. El 13 de septiembre de 2018, se admitió la demanda presentada.

TERCERO. El 25 de septiembre de 2018, el representante legal de la sociedad demandada, E-ONZE S.A.S., se notificó personalmente ante la Superintendencia de la demanda, sin que presentara contestación de esta y/o formulara excepciones.

CUARTO. El 12 de abril de 2019, mediante auto N° 37472, se tuvo por no contestada la demanda, se fijó fecha de audiencia inicial y de decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

QUINTO. El 12 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia inicial, con ausencia del demandado y sin justificación de inasistencia, como consta en el expediente.

SEXTO. El 15 de octubre de 2019 se realizó Audiencia de instrucción, juzgamiento y emisión de sentencia, en los siguientes términos¹:

“Primero: Negar la totalidad de las pretensiones instauradas por Premium Trading S.A.S. contra E-ONZE S.A.S.

Segundo: Condenar en costas a la demandante. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho a favor de E-ONZE S.A.S. una suma equivalente a un (1) smlmv, esto es la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos mcte (828.116)”

SÉPTIMO: En la audiencia se interpuso recurso de apelación, haciendo reserva de la sustentación en los términos de la normatividad procesal vigente.

OCTAVO: El 25 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil a cargo del Magistrado Luis Roberto Suárez González, admitió el conocimiento de la apelación indicada en el numeral anterior.

NOVENO: El 31 de enero de 2022, por cuenta del Tribunal Andino de Justicia se allegó al proceso la respectiva interpretación prejudicial con los siguientes criterios:

“Normas a ser interpretadas: Artículos 162, 238, 243, 258 y 259 de la decisión 486

Temas objeto de interpretación: 1. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca; 2. Los actos de competencia desleal tipificados en la decisión 486”

DÉCIMO. Mediante auto del pasado 08 de febrero de 2023, se otorgó término de cinco días para sustentar la impugnación presentada respecto de la referida sentencia.

Dicho lo anterior, nos permitimos argumentar el recurso en los siguientes términos:

II. HECHOS PROBADOS DE LA DEMANDA

En consideración a la ausencia de defensa de los demandados en el proceso de competencia desleal surtido ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se presentan las siguientes consecuencias procesales:

¹ La audiencia en su parte final, tuvo que ser reconstruida en diligencia realizada el 22 de octubre de 2019, por cuenta de un error tecnológico.

1. No contestación de la demanda- No asistencia a la audiencia inicial. Consecuencia legal que declara probados hechos fundamentales en las pretensiones.

Art. 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

Art. 372. Audiencia inicial (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado. Siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta la demanda, se tienen como ciertos, los siguientes hechos:

- (i) Hecho 1. El 30 de junio de 2015 PREMIUM adquirió licencia de uso de los derechos de propiedad intelectual de DISNEY, para la explotación sobre sus personajes estándar e insignia como Mickey Mouse y Minnie Mouse reconocidos por público infantil y adulto.
- (ii) Hecho 3. La licencia otorgada contempla productos como: “pines, zapato tipo zueco en ECA/PU sandalia tipo EVA/PU con suela ergonómica con capellada, trabilla, sandalia con capellada completa tipo EVA/PU”.
- (iii) Hecho 6. La sociedad E-ONZE S.A.S, no cuenta con licencia alguna que le permita utilizar las marcas de Disney en los productos de calzado, tal como lo está haciendo.
- (iv) Hecho 7. E-ONZE ofrece “calzado tipo EVA” en el mercado, con diseños de Mickey y Minnie Mouse en la capellada, pines y banda que recubre el calzado, tal como se observa en la fotografía.
- (v) Hecho 8. Los productos E-ONZE con diseños de Disney, se ofrecen en el mercado bajo la marca “Súper bueno”
- (vi) Hechos 9 y 10. El calzado “Súper Bueno” tiene posiciones prioritarias en google se comercializan a través de páginas como mercado libre, provired; también se publicita en redes sociales como Facebook.
- (vii) Hecho 12. El calzado mencionado, con signos Minnie y Mickey también se venden en el comercio no virtual, ejemplificando un establecimiento donde se compraron y su precio final de venta al pública fue de \$10.000.

- (viii) Hecho 15. A pesar de que E- ONZE no tiene licencia de Disney, los utiliza con evidente similitud a algunos de los signos protegidos en Colombia.
- (ix) Hecho 16. Los productos comercializados por E-ONZE, son similares en diseño, gama cromática y estilo de la banda, a los fabricados y comercializados por PREMIUM TRADING LTDA.
- (x) Hecho 17. E- ONZE no cuenta con establecimiento de comercio abierto al público, sino únicamente con la fábrica donde produce los productos.
- (xi) Hecho 18. En virtud de la ausencia de licencia de Disney, E. ONZE compete de manera desleal con los licenciarios autorizados por aquella.
- (xii) Hecho 19. Entre los productos de E-ONZE y PREMIUM hay equivalencia, pues producen y ofertan los mismos productos: zuecos tipo EVA/PU, con diseños de algunos personajes de Disney.

III. ARGUMENTOS EMITIDOS EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los argumentos en los que se fundamentó la decisión de primera instancia fueron los siguientes:

1. RIESGO DE CONFUSIÓN

- i) *“El acto de confusión atribuido a la demandada no se encuentra acreditado, en el expediente no reposan pruebas que acrediten como es que los participantes en el mercado identifican las prestaciones de la sociedad demandada, mucho menos que estas son identificadas por él, si en sus productos de la imagen de los personajes de Mickey y Minnie Mouse, ni que esas prestaciones sean conocidas como “Suecos Disney”.*
- ii) *“La sociedad demandante que es Premium Trading, no es la única que se encuentra autorizada para usar en este tipo de zapatos la imagen de Mickey y Minnie Mouse (...) se desconoce si se han otorgado otras licencias por parte de la propietaria de las marcas para la explotación de esos personajes en calzado tipo sueco y tipo EVA (...) no se sabe si en verdad el consumidor acude al mercado y dice quiero unos zapatos de Mickey o Minnie Mouse está pensando en Premium Trading o al revés, que va y pide unos zapatos Premium Trading pensando que le van a dar unos zapatos que tienen la imagen de Mickey y Minnie Mouse”*
- iii) *“Es pertinente traer a colación lo manifestado por el demandante (...) en el que expuso que el consumidor medio que es el que mayormente acude al mercado a adquirir estos productos no está en capacidad de distinguir si los productos pertenecen a E- ONZE o a PREMIUM, si entre ambas existen relaciones comerciales, si los productos se ofrecen bajo un sistema de franquicia o si se han otorgado licencias de uso (..) entonces lo que se colige es que los consumidores acuden al mercado a satisfacer su necesidad de adquirir zapatos en los que se emplee la imagen de Mickey y Minnie Mouse, asociada a Disney, con*

independencia de la persona que las fabrica o distribuye, lo que elimina el riesgo de confusión”

- iv) *“(…) la demandada identifica sus zapatos con la marca superbueno (…) y el uso de Mickey y Minnie Mouse son a manera de adorno no a título de marca (...), el zapato es fabricado por E-ONZE no por PREMIUM TRADING, no por Disney Enterprises, no por Walt Disney (...)”*

2. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA

- i) *“(…) el artículo contempla dos supuestos, el primero es cuando un empresario se aprovecha en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado (...) no se da por la sencilla razón de que Mickey y Minnie Mouse no son comerciantes en el mercado, son unos personajes de ficción inanimados (...) y ellos por ende no pueden gozar de reputación comercial o industrial (...) no se está discutiendo porque no se dijo en la demanda, que se estaba explotando la reputación de Disney, ni tampoco está acreditado que la sociedad demandada haya intentado explotar la reputación de Premium Trading”.*
- ii) *“Realizar el estudio de este acto a raíz del segundo supuesto que es el empleo de signos distintivos ajenos sin autorización (...) las marcas son propiedad de Disney Enterprise inc (...) el contrato 12674 del 30 de junio de 2017 fue celebrado por The Walt Disney Company Colombia S.A. y PREMIUM TRADIGN LTDA (...) no se observa que la empresa Disney Enterprise inc haya participado en la celebración de ese negocio jurídico, pese a que ella es la titular de los signos (...) impide al despacho tener claridad sobre que habilita al accionante para reclamar la protección de las marcas basadas en los personajes de Mickey y Minnie Mouse (...) no se acreditó cual es la relación que existe entre Disney Enterprise inc, The Walt Disney Colombia S.A. y Magic Licensing (...) los contratos fueron firmados por una persona que no ostenta la titularidad de los signos distintivos mencionados”*

3. VIOLACIÓN DE NORMAS

- i) *“(…) la accionante omitió informar al despacho en que consistió la ventaja competitiva significativa que E-ONZE S.A.S. obtuvo al presuntamente desconocer el régimen de propiedad industrial (...) omisión que no solo consiste en no informarla sino en no probarla (...) en gracia de discusión (...), se desconoce a la fecha si en realidad para E- ONZE S.A.S. no pagar licencia se genera una ventaja competitiva y si esta ventaja es significativa. Desconocemos, cuantos zapatos ha vendido, si tal vez se incrementaron a raíz del uso de la imagen de los personajes de Mickey y Minnie Mouse frente a otros zapatos (...) si sus ganancias incrementaron exponencialmente (...) ventaja que no se puede concluir del*

simple hecho de que se afirmará que es ellos no pagan IVA, de que no pagan una licencia (...)"

Con base en los argumentos expuestos, los cuales en todo caso son apenas un resumen de los mencionados en la audiencia, solicitamos que se tengan en cuenta los siguientes argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado:

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sin perjuicio de los argumentos que como demandantes hemos presentado a lo largo de su actuación judicial, especialmente los alegatos de conclusión y el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia, **los cuales solicitamos de manera especial revisar en su integridad**, en esta oportunidad procesal consideramos importante referirnos especialmente a la IP solicitada y allegada dentro del expediente.

1. DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ALLEGADA A SU DESPACHO

De especial relevancia resulta determinar si la IP solicitada y allegada por el Tribunal Andino de Justicia es realmente aplicable a este caso.

Recordemos entonces que los presupuestos normativos que fundamentaron la demanda de competencia desleal que conoce su Despacho fueron **única y exclusivamente** los contenidos en la Ley 256 de 1996, que en punto a la legitimación por activa de las partes y frente a las conductas objeto de reproche, señala lo siguiente:

1.1. Legitimación de las partes:

"Ley 256 de 1996.

Art. 21 Legitimación Activa: Cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el Art. 20 de esta ley.

***Art. 22. Legitimación Pasiva: Las acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal".** (negrilla fuera del texto original)*

Como se indicó en el escrito de demanda las sociedades inmersas en el presente litigio, participan en actividades comerciales y económicas similares en consideración con el objeto social de las sociedades.

En este sentido, Premium Trading es una sociedad que (i) participa en el mercado, (ii) sus intereses económicos resultaron perjudicados y amenazados por cuenta de las conductas de competencia desleal desplegadas por E-Onze al realizar prestaciones equivalentes (fabricación, comercialización de zapatos tipo EVA/UP) sin cumplir con las exigencias legales con las que sí cumplía la accionante, específicamente la de pagar por el licenciamiento sobre ciertos signos de propiedad de Disney y (iii) presentó demanda en la que se requirió la declaración judicial de la ilegalidad de los actos de confusión, explotación de la reputación ajena y violación de la prohibición general contenida en la Ley 256 de 1996 y, en consecuencia, se le ordenara al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante la explotación económica.

En cuanto a la legitimación del demandado, se encuentra acreditada y probada en consideración a las consecuencias procesales derivadas de la ausencia de contestación de la demanda que: (i) E- Onze es una persona jurídica que ofrece calzado tipo EVA con diseños de Mickey y Minnie Mouse mediante comercio virtual, y (ii) que lo hace sin contar con ninguna licencia para ello.

En punto a la legitimación, es fundamental dejar claro que la Ley 256 de 1996 no exige requisitos adicionales para accionar actos de competencia desleal en Colombia.

1.2. Presunta limitación en la legitimación por activa derivada de la IP: aplicable únicamente si se tratara de actos de competencia desleal fundamentados en la norma supranacional. Diferenciación entre acción por infracción marcaria, conflictos derivados por licencia de uso y conflictos derivados por actos de competencia desleal.

Lo primero que se advierte al leer la IP, es que le fue solicitada la interpretación de normas supranacionales, las cuales no son fundamento de la acción por competencia desleal objeto de debate judicial.

Nótese cómo en la interpretación prejudicial allegada a la presente impugnación se requirió la interpretación de las siguientes normas:

“Normas a ser interpretadas: Artículos 162, 238, 243, 258 y 259 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación: 1. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca; 2. Los actos de competencia desleal tipificados en la decisión 486”

Nótese cómo no sólo la IP versó sobre normas supranacionales sobre las que **no se fundamentó la demanda**, sino que algunos versan sobre aspectos que, pese a que parecieran relacionados con los actos de competencia desleal debatidos, son asuntos totalmente diferentes: una cosa es la legitimación por activa para accionar por el incumplimiento a un contrato de licencia de uso de marca, otra muy diferente es demandar los actos de competencia desleal derivados de quien compite en el mercado vulnerando los derechos de quién sí cumple con las normas que le son exigibles.

Si bien a este litigio subyacen algunas conductas de competencia desleal vinculadas a la propiedad industrial, lo cierto es que de manera alguna se demandó por el uso inconsulto de signos distintivos, pues es claro que esto le compete únicamente a su titular o a quién el faculte; lo que se demanda son las ventajas competitivas que tiene la sociedad demandada, en relación con un competidor que sí cumple con la normatividad y el licenciamiento que le es exigible.

Así, si bien un mismo hecho como el de competir sin licencias de signos distintivos en el mercado podría derivar tanto en una acción de infracción marcaria como en una de competencia desleal, en este caso estamos únicamente frente a la segunda y, para probar esa ventaja competitiva desleal, se presentó como medio de prueba el contrato de licenciamiento sobre signos Disney para un tipo específico de calzado, certificaciones y declaraciones que determinaban quiénes están acreditados para comercializarlos en Colombia, así como los costos y requerimientos legales con los que se debían cumplir.

Es abiertamente desleal la comercialización de sueco tipo EVA realizada por la sociedad demandada, luciendo pines, bandas o diseños Disney, si para ello únicamente se encuentra facultado nuestro poderdante, quién para contar con esa autorización debió pagar unos rubros que quedaron acreditados dentro del proceso. ¿Debió esperar nuestro poderdante que fuese el titular de los derechos de Mickey quien demandara a E ONZE, cuando ciertamente el afectado por el acto de competencia desleal era él como licenciatario legal en un territorio determinado? Ciertamente Disney continuaba recibiendo sus regalías de parte del licenciatario legal. ¿No es evidente cómo se afecta el mercado -consumidores y competidores- al encontrar dos prestaciones mercantiles (sueco tipo EVA con diseños Disney) con una diferencia de hasta el 100% en el precio sin poder diferenciar cuál es el licenciado? ¿No es evidente el perjuicio que se causa al mercado con la comúnmente llamada “piratería” al margen de si la acción es penal, civil o si son concurrentes?

Es claro entonces que las finalidades de la acción por infracción marcaria y la de competencia desleal, son diferentes. Es claro que la Decisión 486, siendo una norma andina relacionada exclusivamente con **propiedad industrial**, es apenas una de las posibilidades en que puede fundarse la competencia desleal en Colombia. Es claro que, en este caso, los fundamentos de derecho excedían la norma supranacional y por eso, no se fundamentaron en ella.

En conclusión, no deben confundirse en ninguna circunstancia la legitimación por activa en una acción por infracción marcaria con la legitimación por activa en una acción por competencia desleal, mucho menos la legitimación por activa de esta última a la luz de la normatividad colombiana con la que se predica de aquella iniciada con fundamento en la norma supranacional.

1.3. Ausencia de obligatoriedad de solicitar la Interpretación Prejudicial

En línea con lo expuesto, se debe recordar que el estatuto de creación del Tribunal de Justicia Andina², establece los casos en los cuales la Interpretación Prejudicial debe solicitarse e implementarse en las decisiones tomadas por los jueces nacionales.

“El Art. 122 afirma que: Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que DEBA APLICARSE O SE CONTROVIERTA ALGUNA DE LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso”. (mayúsculas y negrillas por fuera del texto)

De las subrayas anteriores es preciso considerar que el Juez podía consultar al Tribunal Supranacional en los casos en donde la norma controvertida conformara el ordenamiento jurídico de la comunidad Andina.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, se pretende la declaración de que las conductas desleales dispuestas en la norma nacional Ley 256 de 1996 art. 7, 10 y 15 argumentadas y probadas de manera suficiente en el curso de esta demanda.

1.4. Normas supranacionales citadas en la demanda

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos dejar claro que una de las normas supranacionales que se citó como fundamento de la demanda de competencia desleal, y únicamente como forma de estimar el juramento estimatorio acudiendo a las pruebas idóneas que teníamos -licencia y pagos relacionados con ella-, fue el artículo 243:

“Artículo 243: “para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros los criterios siguientes:

a) (...)

² Estatuto de creación del tribunal de Justicia Andina; disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec500s.asp>

- b) (...)
- c) *El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”*

Así, de forma alguna la remisión a esta norma da cuenta de conductas de competencia desleal fundamentadas en el ordenamiento supranacional.

2. Concurrencia de acciones de diferentes jurisdicciones

Atendiendo a la insistencia de la Jueza de primera instancia, quien particularmente en la reconstrucción de la audiencia de fallo reiteró en múltiples oportunidades que “*tal vez*” los hechos de los que ahora conoce su Despacho eran del resorte penal más que de la competencia desleal, consideramos importante concluir que, tal como lo expuso el Tribunal Andino de Justicia en la IP, las acciones judiciales dispuestas en diferentes jurisdicciones para lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por las conductas desleales no son excluyentes entre sí.

Así, por la relevancia del caso, los hechos de los que conoce ahora su Despacho también están siendo conocidos por la Fiscalía, logrando mérito para estar en la Unidad Nacional de delitos contra la Propiedad Intelectual. No obstante, y luego de tanto tiempo transcurrido entre el inicio de esta acción y el momento en que parece ver la luz de un fallo de segunda instancia, es fundamental un análisis crítico y juicioso por parte de la jurisdicción civil.

3. Sobre los actos de competencia desleal que se demandan y su prueba dentro del expediente.

Teniendo en cuenta que ante la SIC ya se había sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia bajo consideraciones en las que nos mantenemos incólumes, nos permitimos anexarlo nuevamente al presente escrito, **solicitando su lectura juiciosa y exhaustiva**, pues es claro que si se revisa la audiencia de primera instancia, la señorita Juez de primera instancia -quien ya no trabaja para dicha entidad ni imparte justicia-, realizó una oda a la ilegalidad de la sociedad demandada.

V. PETICIONES

PRIMERA. REVOCAR la sentencia emitida el pasado 15 de octubre de 2019, reconstruida el 22 de octubre del mismo año, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda iniciada por PREMIUM TRADING LTDA. En contra de E-ONZE por actos de competencia desleal.

SEGUNDA. Que, en consecuencia, de lo anterior, se sirva emitir sentencia de en la cual se acceda a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el estudio integral del expediente.

VI. NOTIFICACIONES

Seré notificada en la secretaría de su Despacho o en la calle 66 n° 11-50 oficina 416, en la ciudad de Bogotá D.C o en la dirección de correo electrónico contacto@gdle.com.co.

Cordialmente,



GONZÁLEZ
ESPRIELLA
ABOGADOS

JULIANA GONZÁLEZ G.
C.C. No. 63.538.189 de Bucaramanga
T.P. No. 140.013 del C.S. de la J.

ACTA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL CGP

Proceso por Competencia Desleal.
Radicación: 18-198024
Demandante: PREMIUM TRADING LTDA.
Demandadas: E-ONZE S.A.S.

2030

En Bogotá a los 22 días del mes de octubre de 2019, siendo las 2:30 p.m. se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**.

ADRIANA CAMILA GÓMEZ BERNAL, Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Por la demandante: **JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.189 y T.P. 140.013 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del extremo demandante.

RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE:

En razón a que no se grabó la última parte de la sentencia dictada el día 15 de octubre de 2019, debido a una falla técnica del sistema, el Despacho procedió a repetir la última parte de la audiencia, esto es, lo relacionado con las agencias en derecho, la parte resolutive y el recurso de apelación.

A continuación, se expone nuevamente la parte resolutive de la Sentencia:

"En mérito de lo expuesto, la Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones instauradas por **PREMIUM TRADING S.A.S. contra E-ONZE S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho favor de **E-ONZE S.A.S.**, una suma equivalente a 1 smlmv, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116).**

Por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente"

Recurso de Apelación:

La apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación y se reservó el término de los tres (3) días contemplados en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. para presentar sus reparos.





Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

2

Cumplido lo anterior, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., el cual será resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Reparto.

CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA.

La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial



CONSTANCIA DE ASISTENCIA AUDIENCIAS 372 Y 373 DEL CGP

Proceso por Infracción de Derechos de Propiedad.
Radicación: 18-198024
Accionante: PREMIUM TRADING LTDA.
Accionado: E-ONZE S.A.S.
Fecha y hora: 22 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m.

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE INTERVIENE	FIRMA
JULIANA GONZALEZ	63538187.	Abogada Jte	[Firma]

2018

193
 797

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910155
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (57) 5870000 - e-mail: contactanos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental,
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente





No. 18-198024- -00022-0000

Fecha: 2019-10-25 14:30:50 Dep. 1003 G.COMPETEI
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve:
Act. 746 MEMORIAL Folios: 43

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS
JURISDICCIONALES, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado	Nro: 18-198024
Proceso:	Verbal por actos de competencia desleal
DEMANDANTE:	PREMIUM TRADING LTDA
DEMANDADO:	E-ONZE SAS

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandada **PREMIUM TRADING LTDA**, me dirijo a Ustedes con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019¹, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

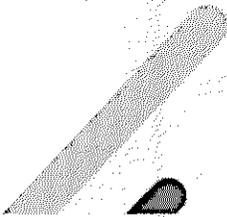
Que se REVOQUE en su totalidad el fallo de primera instancia, y se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a lo largo de la actuación judicial de la que hoy conoce su Despacho, los cuales reiteramos y de manera respetuosa instamos a revisar de manera detallada, consideramos relevantes los siguientes antecedentes:

¹ Si bien la audiencia se adelantó el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se presentaron alegatos de conclusión, por un error tecnológico la grabación de la sentencia fue interrumpida y se convocó para su reconstrucción el 22 de octubre de 2019.

*Termino
25 oct*



1. Quien en su momento fungió como abogado de E-ONZE, se notificó personalmente de la admisión de la demanda y, ese mismo día, estuvo en las oficinas de la suscrita indagando por el proceso, argumentando que hablaría con su representado para una eventual conciliación. Luego de ese acto procesal y de la reunión mencionada, el apoderado no volvió a concurrir ni a mostrar interés sobre las acciones en curso.
2. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad demandada **no contestó la demanda, su Representante Legal no concurrió al Interrogatorio** y, pese a ello, **el Juez de primera Instancia no aplicó las consecuencias legales** que esto conllevaba. Como se verá, de haberse realizado, hubiese derivado en un fallo totalmente diferente al que se apela.
3. Existe un escenario cierto y probado dentro de todo el proceso: la sociedad demandante, PREMIUM TRADING, es licenciataria de -entre otros- los signos distintivos alusivos a MICKEY y MINNIE por parte de su titular, a través de una sociedad en Colombia a quien ella facultó para el efecto. La sociedad demandada, E-ONZE, por el contrario, explota signos distintivos iguales o similares a los licenciados, para los mismos productos fabricados por la demandante, **sin licencia alguna**. Este escenario, que no se cuestiona ni desmiente de manera alguna dentro del proceso, es lo que confiere una ventaja competitiva **ilegal a la sociedad demandada y configura las conductas demandadas**.
4. Los infractores como E-ONZE y otros similares en el mercado, plenamente convencidos de que DISNEY INC no demandará directamente confunden, violan normas y afectan al consumidor, a los licenciatarios legales y, en general, al mercado.
5. Pese a la meridiana claridad de la ilegalidad de la conducta de la sociedad demandada, de la calidad de competidor legal de la sociedad demandante y de cómo esto le afecta, así como de la desidia procesal de E-ONZE y sus consecuencias, la Juez de primera instancia en lo que parece casi una apología al infractor, desestima todas las conductas y termina indicando que no quiere desproteger al comerciante legal, pero que "tal vez la vía de iniciar una acción por la presunta comisión de actos de comisión de competencia desleal no era la adecuada (..) que tal vez era la justicia penal la llamada a dirimir el conflicto y proteger a los comerciantes"², cerrando así

² Minuto 04:50 de la reconstrucción de la audiencia, celebrada el 22 de octubre, parte final.
+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 - 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdeaespiella.com

de manera absolutamente cuestionable la primera instancia de un caso al que le son aplicables las normas de competencia desleal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – NO ASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL. CONSECUENCIA LEGAL QUE DECLARA PROBADOS HECHOS FUNDAMENTALES EN LAS PRETENSIONES.

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

“Artículo 372. Audiencia inicial. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...)”

El efecto es claro. Así, en virtud de dichas presunciones **se dan por ciertos, por establecidos**, los siguientes hechos relevantes en la sustentación de este recurso:

- (i) Hecho 6. E-ONZE no cuenta con licencia que le permita utilizar las marcas de Disney en los productos de calzado, tal como lo está haciendo.
- (ii) Hecho 7. E-ONZE ofrece “calzado tipo EVA” en el mercado, con diseños de MICKEY y MINNIE MOUSE en la capellada, pines y banda que recubre el calzado, tal como se observa en la fotografía.

- (iii) Hecho 8. Los productos de E-ONZE con diseños de Disney, se ofrecen en el mercado bajo la marca "SUPER BUENO".
- (iv) Hechos 9 y 10. El calzado "SUPER BUENO" tiene posiciones prioritarias en google y se comercializan a través de páginas como mercado libre, provired, también se publicita en redes sociales como Facebook.
- (v) Hecho 12. El calzado mencionado, con signos MINNIE y MICKEY también se venden en el comercio no virtual, ejemplificando un establecimiento en donde se compraron **y su precio final, venta pública, fue de \$10.000.**
- (vi) Hecho 15. A pesar de que E-ONZE no tiene licencia de DISNEY, los utiliza con evidente similitud a algunos de los signos protegidos en Colombia
- (vii) Hecho 16. Los productos comercializados por E-ONZE, son similares en diseño, gama cromática y estilo de la banda, a los fabricados y comercializados por PREMIUM TRADING LTDA.
- (viii) Hecho 17. E-ONZE no cuenta con establecimiento de comercio abierto al público, sino únicamente con la fábrica donde produce los productos.
- (ix) Hecho 18. En virtud de la ausencia de licencia de DISNEY, E-ONZE compite de manera desleal con los licenciatarios autorizados por aquella.
- (x) Hecho 19. Entre los productos de E-ONZE y PREMIUM hay equivalencia, pues producen y ofertan los mismos productos: ZUECOS TIPO EVA/PU, con diseños de algunos personajes Disney.

Hasta este momento entonces, es claro que E-ONZE, al no contestar la demanda, afronta la consecuencia de dar por ciertos hechos fundamentales para el proceso, tales como **no tener licencia, vender los mismos productos que comercializa PREMIUM (zuecos en material EVA), ser similares a ellos en diseño, colores y personajes utilizados, no tener establecimientos abiertos al público sino punto de fábrica (igual que el demandante) y por si fuera poco, competir deslealmente con los licenciatarios autorizados por Disney.**

Honorables Magistrados: hay una confesión, de acuerdo con la cual **se compite deslealmente** con la sociedad demandada y, para sorpresa, no prosperan las pretensiones de una demanda por competencia desleal.

19/8
196

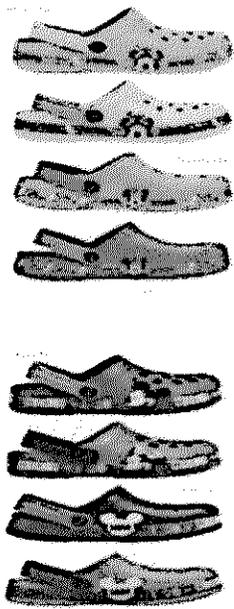
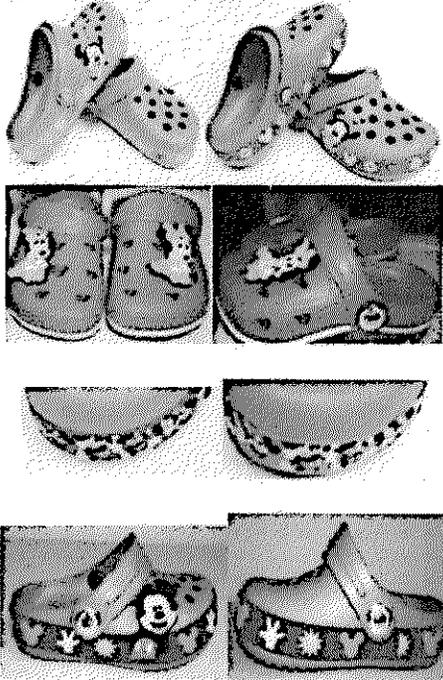
2. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

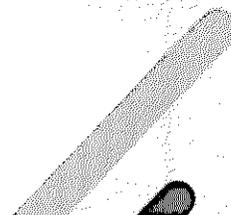
En este caso, se demandaron tres conductas de competencia desleal: (i) confusión, (ii) explotación de la reputación ajena y (iii) violación de normas. Ninguna, a juicio de la Juez de primera instancia, fue probada dentro de la demanda. Toda vez que no existe discusión sobre la legitimación por activa pues es claro que concurren las condiciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley 256, único análisis en que estamos de acuerdo con la decisión apelada, haremos referencia de manera concreta a los argumentos sobre estas tres conductas.

2.1. CONFUSIÓN

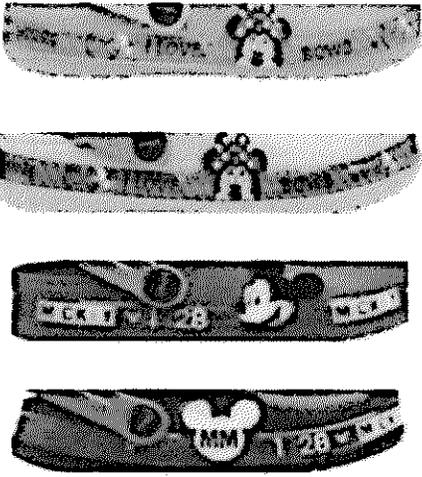
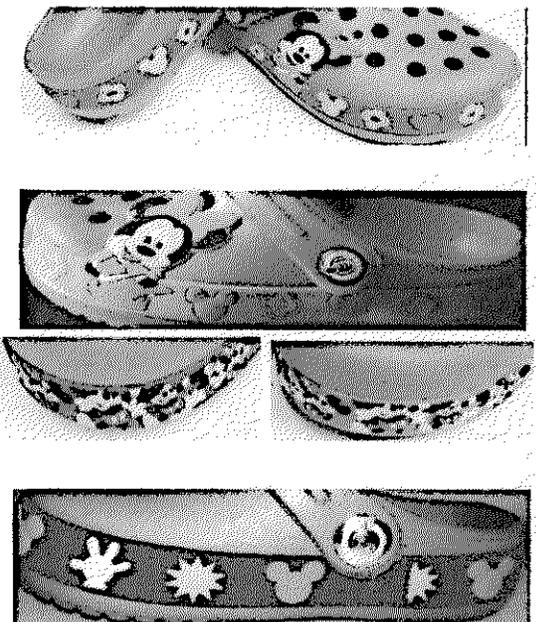
- Argumento de la demanda:

El resumen de esta conducta, lo traen las siguientes imágenes puestas de presente en la demanda:

PRODUCTO	PRODUCTOS DE PREMIUM TRADING LTDA.	PRODUCTOS INFRACTORES DE EONZE S.A.S.
SUECOS TIPO EVA/PU		



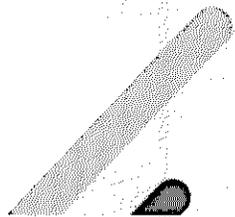
199
797

DISEÑO EN BANDA CON SIGNOS LICENCIADOS A PREMIUM TRADING LTDA.	DISEÑO DE BANDA Y FIGURA DE MARCA MICKEY MOUSE USADA POR E-ONZE S.A.S. SIN LICENCIA
	

Como se observa, estamos ante el mismo producto (sueco material EVA/PU), mismo diseño (en las bandas), tallas infantiles y uso de personajes como Mickey o Minnie. Se citó lo siguiente en la demanda:

*"(...) más allá de la evidente similitud de los productos infractores con los signos distintivos protegidos y no licenciados, lo **que es claro es que un consumidor que pretenda satisfacer la necesidad de un calzado infantil tipo EVA con diseños infantiles de Disney, acudirá al mercado pretendiendo encontrar al empresario idóneo que cumple con los estándares del producto impuestos por tan reconocida marca, de hecho, al único empresario en Colombia licenciado para ello, encontrándose con el producto de E-Onze lo que sin duda, genera confusión o asociación con nuestra poderdante y con Disney (...)**"*

Así, está probado dentro del expediente que el único licenciatario legal, para calzado **tipo EVA**, en Colombia, es la sociedad demandante PREMIUM TRADING. De esto obra certificación en el expediente. Así, por simple



deducción, la misma prestación mercantil, con colores, diseños, material, personajes, etc, será confundida con las prestaciones del fabricante legal. Las similitudes resultan evidentes en las fotografías mencionadas.

- **Pronunciamiento nuestro en alegatos de conclusión.**

2.1. "CONFUSIÓN"

- Se encuentra probado el uso de personajes Disney tanto en las bandas del calzado, los pines y el troquelado de la capellada, entre otros, suecos infantiles tipo EVA.
- Se encuentra probado que los productos fabricados y comercializados por la sociedad demandada, son similares en diseños, gama cromática y estilo de la banda, a los fabricados y comercializados por mi poderdante PREMIUM TRADING LTDA, licenciatario autorizado de DISNEY (hecho 17)

Teniendo en cuenta los hechos probados, se resaltó en los alegatos de conclusión que **había confusión en relación con las prestaciones mercantiles del legítimo competidor, es decir, el calzado diseño SUECO, TIPO EVA, QUE INCLUYEN PERSONAJES DISNEY, GAMAS CROMÁTICAS y BANDAS SIMILARES.** Que suplen la misma necesidad y van dirigidas, por tanto, al mismo consumidor.

- **Pronunciamiento de la Juez de primera instancia y nuestras observaciones frente a cada argumento.**

A continuación, la transcripción de la confusa argumentación de la Juez en relación con la conducta de confusión:

- (i) Parte 2. Minuto 21:52. "(...) El acto de confusión atribuido a la demandada no se encuentra acreditado, en el expediente no reposan pruebas que acrediten como es que los participantes en el mercado identifican las prestaciones de la sociedad

demandada, mucho menos que estas son identificadas por el uso en sus productos de la imagen de los personajes de Mickey y Minnie Mouse, ni que esas prestaciones sean conocidas como "Suecos Disney"

Observación: Lo que se observa es que, lejos de analizar lo que se desprende de las pruebas que obran en el proceso, de acuerdo con las cuales E ONZE y PREMIUM TRADING fabrican el mismo producto, para el mismo consumidor y con los diseños de Disney, la Juez "no sabe cómo los consumidores identifican las prestaciones mercantiles de la sociedad demandada".

Según este nefasto precedente, la Juez no es quien realiza el análisis probatorio de lo aportado al proceso y a partir de una inferencia lógica mínima, como *mismas prestaciones, mismo diseño, mismos personajes de Disney= riesgo de confusión*, sino que impone una tarifa legal de probar "cómo el consumidor identifica la prestación". Es decir, a juicio de la Juez, cosa que no se ve en los múltiples precedentes revisados de la misma entidad, hay que hacer todo un estudio de mercado para demostrar si los consumidores piden el calzado cotejado y visible en el expediente y que resume las fotografías ya mencionadas acá, como "Sueco Disney", "Sueco EVA" "marca E-Onze" "marca Premium" y, solo a partir de ello, se prueba la confusión.

Con el respeto de las decisiones judiciales, esto es inaudito. No se trata de no cumplir con la carga de la prueba, pero tampoco imponer tarifas legales inexistentes para probar una conducta de confusión que parte de una similitud que, entre otras cosas, se tiene por confesa (hecho 16 de la demanda).

Nos preguntamos ¿qué importa cómo piden el producto? Honorables Magistrados, hay evidencias de ambas prestaciones mercantiles. ¿si estuviesen buscando unas sandalias de este "estilo" -por no hacerlo más técnico- y con personajes de Disney, no confundirían **la prestación mercantil**? ¿sabrían cómo determinar quién tiene licencia y quién no?

- (ii) *Minuto 22:48. "(...) La sociedad demandante, que es PREMIUM TRADING, no es la única que se encuentra autorizada para usar en este tipo de zapatos la imagen de Mickey y Minnie Mouse. (...) Se desconoce si se han otorgado otras licencias por parte de la propietaria de las marcas para la explotación de esos personajes en calzado tipo sueco y tipo EVA (...) No se sabe si en verdad el consumidor cuando acude al mercado y dice*

quiero unos zapatos de Mickey o Minnie Mouse está pensando en PREMIUM TRADING, o al revés que va y pide unos zapatos PREMIUM TRADING pensando que le van a dar unos zapatos que tienen la imagen de Mickey y Minnie Mouse".

Observación: La afirmación de la Juez no se acompasa con lo probado dentro del proceso, toda vez que allí existe una certificación de MAGIC LICENSING, en la que se especifica qué tipo de calzado es el licenciado a PREMIUM TRADING, y se evidencia que es esta sociedad **la única licenciataria en Colombia** de calzado tipo EVA. Por ello, afirmar en la sentencia que no es la única sociedad y que se desconoce si existen más licenciatarias para los mismos productos, no solo es una contradicción en sí misma (si se afirma que no es la única, no se puede "desconocer" si hay más), sino que no es cierto.

Es claro que lo que acá se demanda no es una infracción de la marca de MINNIE o MICKEY, y tampoco se afirma que mi poderdante es licenciatario exclusivo de Disney para **calzado en general**. La Juez parece confundir la conducta, las pruebas y las consecuencias de ello. En este caso el acto de confusión obedece a la prestación mercantil como tal, íntegra, completa. Si E-ONZE fabricara botas con diseños Disney, tal vez sería discutible el acto que se demanda, pero se está poniendo en conocimiento del juez prestaciones mercantiles que guardan tal similitud, no solo en cuanto a marcas o signos posiblemente registrados, sino en toda su integridad, para un tipo de calzado y con unos personajes, que solo está habilitado legalmente en Colombia para PREMIUM TRADING.

- (iii) *Minuto 24:15. "(..) Es pertinente traer a colación lo manifestado por la demandante (...) en el que expuso que el consumidor medio que es el que mayormente acude al mercado a adquirir estos productos no está en capacidad de distinguir si los productos pertenecen a E-ONZE o a PREMIUM, si entre ambas existen relaciones comerciales, si los productos se ofrecen bajo un sistema de franquicia o si se han otorgado licencias de uso (...) Entonces lo que se colige es que Los consumidores acuden al mercado a satisfacer su necesidad de adquirir zapatos en los que se emplee la imagen de Mickey y Minnie Mouse, asociada a Disney, con independencia de la persona que los fabrica o distribuye, lo que elimina el riesgo de confusión".*

Observación: Hasta hace dos minutos no sabía cómo los pedían, pero ahora "concluye" que los consumidores los buscan como un zapato "en los que se emplee la imagen de Mickey y Minnie Mouse, asociada a Disney, con independencia de la persona que los fabrica o distribuye, lo que elimina el riesgo de confusión".

Además de la ligereza con que se cambia de parecer y la evidente incongruencia de su argumento, lo cierto es que esa afirmación no tiene la consecuencia mencionada: el hecho de que el consumidor no sepa quién es el fabricante, no implica que no confunda determinadas prestaciones mercantiles. En efecto PREMIUM y E-ONZE (o "Super Bueno") son insignias de los FABRICANTES, pero es claro (para nosotros siempre, para la Juez de primera instancia en ocasiones, como esta), que acuden buscando "diseño Disney" pues si no fuese este uno de los atractivos, ni habría licencia, ni existiría este proceso (porque suecos en EVA hay muchos), ni se estaría compitiendo deslealmente por su uso. Entonces, si hay un modelo idéntico (sueco), en el mismo material (EVA), con "diseños" de Disney y que por debajo dice el nombre del fabricante, ¿elimina la conducta desleal que se demanda? ¿elimina el riesgo de confusión, como de manera desparpajada se afirma en este aparte?

- (iv) *Minuto 28:34. "(...) La demandada identifica sus zapatos con la marca Superbueno (...) y el uso de Mickey y Minnie Mouse son a manera de "adorno" no a título de marca (...) El zapato es fabricado por E-ONZE, no por PREMIUM TRADING, no por Disney Enterprises, no por The Walt Disney (...)"*

Observación: En este argumento, absolutamente impreciso, se observa que se están confundiendo asuntos básicos: (i) no se está demandando una infracción marcaria, por tanto si los personajes de Disney se están utilizando "como adorno" o a "título de marca" no es relevante en tratándose de demandas de competencia; no obstante, tampoco consideramos que deba ser una excusa, un aval expreso a usarlo como "adorno", dado por el propio Juez de la República, a quien evidentemente compite sin licencia y (ii) el poner el origen empresarial no desdibuja ni esta, ni ninguna conducta de competencia desleal. El acto de confusión es tan particular, que debe determinarse de la prestación mercantil como tal, no de sus componentes aisladamente considerados, pues de lo contrario iniciaríamos otras acciones. Tener el nombre del fabricante en la suela no evita que

la prestación mercantil no confunda al consumidor que acude a satisfacer una necesidad tan específica: sueco, material EVA, con diseños Disney.

CONCLUSIÓN

Frente al acto de confusión, lo que se observa es que no se tuvieron en cuenta pruebas que obran dentro del proceso y que dan cuenta de la exclusividad, para el calzado tipo EVA, que tiene nuestro poderdante por parte de DISNEY. Así, el calzado con el mismo diseño y del mismo material, con las similitudes cromáticas, con las bandas y los mismos personajes (MINNIE y MICKEY), advierten del riesgo de confusión en relación con la prestación mercantil del competidor legal.

Argumentos como el no saber cómo lo piden los consumidores, o tener impreso el nombre del fabricante (exigencia técnica indispensable para comercializar), no mitigan el efecto que tiene en el mercado la réplica mencionada.

2.2. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA

- Argumento de la demanda.

Es un hecho notorio la reputación de personajes de Disney como MICKEY MOUSE y MINNIE MOUSE, como también es un hecho probado dentro de este proceso, que la sociedad demandada no cuenta con autorización alguna para emplear dichos signos.

Así, la "reputación" industrial de Disney y su buen nombre es un hecho notorio, por tanto siguiendo la línea argumentativa de las altas cortes, y del artículo 167 del C.G.P, en su último inciso el cual señala: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba", mi poderdante no tiene la carga de probar un hecho que es conocido por gran parte del común de las personas a nivel nacional y a nivel mundial, causando esto que no sea una coincidencia el uso inconsulto o no autorizado en Colombia, de las marcas MICKEY y MINNIE MOUSE por parte de EONZE SAS, quien está cometiendo de manera flagrante el acto de competencia desleal que acá se menciona, pues está obteniendo un provecho comercial al fabricar y vender productos -específicamente calzado- en los que

utiliza personajes de Disney y signos alusivos a ellos, sin contar con la autorización para ello.

• **Pronunciamento nuestro en alegatos de conclusión.**

2.3. REPUTACIÓN AJENA

- Reconocimiento de los personajes utilizados (MINNIE y MICKEY) como un hecho notorio.
- Pese a que el producto lleva impreso el origen empresarial "E - ONZE" y se identifique con la marca "SUPER BUENO" de titularidad de su Representante Legal, no se excluye la conducta de competencia predicha.

ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos, signos o de denominaciones de origen falsas o engañosas, aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

¿Vendería el mismo volumen en las referencias infantiles si no incluyera la silueta de Mickey o los pines y bandas de personajes Disney en sus productos?

¿Sería igual de atractivo un producto para un niño si no incluyera las reconocidas e icónicas marcas de Disney?

SIN DUDA EXISTE UNA REPUTACIÓN RECONOCIDA INTERNACIONALMENTE DE LA QUE SE ESTÁ LUCRANDO ILEGALMENTE LA SOCIEDAD DEMANDA.

• **Pronunciamento de la Juez de primera Instancia y nuestras observaciones frente a cada argumento.**

- (i) Minuto 30:09 "(...) El artículo contempla dos supuestos, el primero es cuando un empresario se aprovecha en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado (...) no se da por la sencilla razón de que Mickey y Minnie Mouse no son comerciantes en el mercado, son unos personajes de ficción inanimados (...) y ellos por ende no pueden gozar de reputación comercial o industrial (...) no se está discutiendo porque no se dijo en la demanda, que se estaba explotando la reputación de Disney, ni tampoco está acreditado que la

sociedad demandada haya intentado explotar la reputación de PREMIUM TRADING”.

Observación: Tal como se manifestó en la demanda, la sociedad demandada se está aprovechando de la reputación de DISNEY, la cual tiene, entre otras cosas, por el reconocimiento notorio de sus personajes MICKEY y MINNIE MOUSE.

Así, contrario a lo afirmado, sí se está discutiendo la reputación de Disney porque **sí se mencionó en la demanda**, basta revisar el numeral 4.1.3 de la demanda y dar lectura a la parte inicial para corroborarlo: “El reconocimiento que ha logrado DISNEY, a lo largo de casi cien años para MICKEY MOUSE, y de aproximadamente setenta años para MINNIE MOUSE (...)”. Diáfano. Sí se habló de la reputación de DISNEY y se relacionó, directamente por el objeto del litigio, con la de sus dos personajes más icónicos.

Y, frente a que no está demostrada la reputación de PREMIUM TRADING, le asiste toda la razón a la Juez. No se acreditó porque sobre ella no versa el sustento de esta conducta, así, absolutamente fuera de contexto siquiera el pronunciamiento sobre el tema, porque fue claro en todas las etapas procesales cuál reputación era la que se demandaba como explotada ilegalmente. **NO, NO BUSCÁBAMOS DEFENDER LA REPUTACIÓN DE PREMIUM. NO, NOS EQUIVOCAMOS AL DEMANDAR LA REPUTACIÓN DE UN TERCERO.** Estamos demandando el aprovechamiento de la reputación de un empresario (DISNEY INC) y el uso no autorizado de sus signos, específicamente Mickey y Minnie, por parte de un tercero llamado E-ONZE.

Ahora, para absoluta ilustración, lo cierto es que la norma no exige demandar la reputación propia. Tampoco prohíbe demandar por la reputación de un tercero. No estamos ante una norma oscura que requiera tal tipo de elucubración, nótese (subrayado nuestro):

“ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del

producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

Clarísimo: reputación adquirida "por otro", utilización de signos distintivos "ajenos". Si el deseo del legislador hubiese sido restringir determinadas conductas a determinadas personas y con determinados intereses, así lo hubiese hecho. En el caso de competencia desleal, la legitimación por activa es una; el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo también lo es, justamente por el tipo de intereses que resguarda.

- (ii) *Minuto 31:21 " (...) Realizar el estudio de este acto a raíz del segundo supuesto que es el empleo de signos distintivos ajenos sin autorización (...) las marcas son propiedad de Disney Enterprise Inc.(...) El contrato 17674 del 30 de junio de 2017 fue celebrado por The Walt Disney Company Colombia S.A y PREMIUM TRADING LTDA (...) no se observa que la empresa Disney Enterprise Inc haya participado en la celebración de ese negocio jurídico, pese a que ella es la titular de los signos (...) impide al despacho tener claridad **sobre que habilita al accionante para reclamar la protección de las marcas basadas en los personajes de Mickey y Minnie Mouse**"(...) No se acreditó cuál es la relación que existe Disney Enterprise Inc, The Walt Disney Colombia S.A y Magic Licensing (...) Los contratos fueron firmados por una persona que no ostenta la titularidad de los signos distintivos mencionados"*

Observación:

Lo primero que debe advertirse es que la conducta de explotación de reputación ajena, no implica siquiera cuestionar quién es el titular de los "signos ajenos", como lo hizo la Juez. No hay una legitimación por activa para los actos de la Ley 256 y una excepción para esta conducta.

En todo caso, con este inverosímil argumento, concluyó que por la falta de un contrato (al cual nos referiremos a continuación) el Despacho no podía tener claridad "**sobre que habilita al accionante para reclamar la protección de las marcas basadas en los personajes de Mickey y Minnie Mouse**". Un reparo: no es necesario siquiera un análisis para determinar "qué habilita al accionante a reclamar", por cuanto es claro que es licenciatarario de los mismos signos que el

demandado utiliza en el mercado para identificar los mismos productos y obviamente la desigualdad en la competencia le afecta. Eso es diáfano, está probado, es incuestionable. Incluso, la Ley 256 salvaguarda intereses tan, pero tan relevantes, que siquiera es necesaria relación de competencia alguna entre sujeto activo y pasivo (ámbito subjetivo de aplicación, artículo tercero).

Entonces no, el análisis de fondo de la conducta que se precisaba no era si tenía legitimación o "habilitación" (que suponemos es lo mismo), porque eso ya se había discutido en la legitimación por activa; tampoco si tenía interés para salvaguardar los signos distintivos de Disney porque la afectación de sus intereses era uno de los aspectos ya decantados y analizados dentro de la legitimación por activa. Lo que la Juez debía determinar, y no hizo, es si E-ONZE SAS está aprovechándose, parasitariamente, de esa reputación de Disney y de sus personajes más conocidos (Mickey y Minnie) por, entre otras, utilizar sus signos distintivos. Sin embargo, **no lo hizo.**

Ahora, si en gracia de discusión se evaluara la necesidad de la Juez de conocer ese "vínculo" entre el titular de los signos relacionados con MINNIE y MICKEY y el licenciatarío en Colombia, es relevante que su Despacho conozca una situación que cuestiona este "requerimiento" justo en la sentencia, pues ella sí conocía y tenía acceso al documento que echó de menos. Incómodo, pero es importante que como jueces de instancia lo conozcan.

Por hechos similares, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se adelantaron dos demandas: una contra E-ONZE (sobre la que versa este recurso) y otra contra KROKICOL SAS, que se tramitó bajo el radicado 18-192916. Dentro de este último proceso también la juez a cargo era la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA. Allí, dados los argumentos esgrimidos por la sociedad demandada en su contestación, en la que se discutía la legitimidad del contrato firmado entre PREMIUM TRADING y DISNEY COLOMBIA, por cuanto esta última no era el titular de los signos licenciados, la misma juez, de oficio, decretó una prueba que tuvo como resultado que DISNEY COLOMBIA aportara el acuerdo de licencia maestra con la DISNEY INC. Vale la pena señalar que dicho documento que era privado en el que no tenía injerencia PREMIUM TRADING, no era parte por tanto, nunca, hasta ese momento por orden judicial y atendiendo los cuestionamientos de la demandada, mi poderdante pudo tener acceso. La prueba fue decretada en audiencia inicial mediante acta de audiencia No. 1380 de fecha veinte (20) de junio de 2019 y aportado el 3 de julio del mismo año, es decir, cuando ya dentro de este proceso contra E-ONZE, se había fijado fecha para audiencia inicial en el mes de septiembre.

Inaudito resulta ahora que la misma Juez que ordenó dicha prueba, que conoció del legítimo vínculo entre DISNEY INC y DISNEY COLOMBIA, mencione que "no se observa que la empresa Disney Enterprises Inc haya participado en la celebración de ese negocio jurídico, pese a que ella es la titular de los signos". En efecto, si bien dicha prueba hace parte de otro proceso, era un documento que recientemente había sido conocido por ella, que de hecho tuvo en cuenta para la sentencia en KROKICOL SAS, dictada apenas días después de este fallo y que bien pudo traer oficiosamente en busca de la verdad material que, como Juez, está obligada a buscar.

En sentencia C-086/16, la Corte Constitucional resaltó un argumento clave para la correcta administración de justicia y las facultades que, para ello, han sido conferidas al Juez:

"En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto[34], pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento"[35].

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso"[49]. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Lo anterior se acompasa con la facultad que tiene el Juez, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 170 del CGP, de decretar y practicar pruebas de oficio "(...) en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de

fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia". Si para la señora Juez era relevante la prueba que ahora echa de menos para descartar el acto de competencia desleal de explotación de reputación ajena, conociendo que ya había sido allegado en otro proceso que ella tenía a su cargo y que no era dable a este extremo procesal aportarlo dentro de este trámite, tenía **la obligación constitucional** de la búsqueda de la verdad material y con ella, el decreto oficioso de la prueba que luego, irónicamente, echó de menos.

A nuestro juicio, dado que estaba probado que el demandante tenía una licencia concedida por Disney Colombia y que la sociedad demandada no, así como aceptado como hecho confeso la competencia desleal que se derivaba de ello, no era necesario tal contrato. No obstante, absurdo, frustrante y contradictorio (por decir lo menos) es el hecho que la señora Juez de manera absolutamente contraria a los deberes legales y constitucionales que le son exigibles, en esta sentencia tenga la osadía de echarlo de menos para sustentar su apología a la sociedad demandada, sabiendo que está en otro proceso y que tal documento fue allegado por una orden firmada por su puño y letra, y que cinco días después, fue utilizado en la sentencia del otro proceso en el que, obviamente, tuvo que cambiar su discurso para negar esta conducta porque allí ya tenía el contrato.

Ahora, insistimos que, si bien no lo consideramos necesario, ni tampoco su ausencia es fundamento para negar la pretensión en cuanto a este acto de competencia como pasa a verse, en todo caso copia de tal contrato se anexa a este recurso para conocimiento de su Despacho.

CONCLUSIÓN

La conducta de explotación de reputación ajena encuentra también, a nuestro juicio y como fue sustentado a lo largo de toda la actuación procesal, plena prueba. Existen evidencias físicas (como el calzado fabricado por la sociedad demandada), así como hechos confesos de varios de sus diseños, en donde se evidencia el uso de MICKEY y MINNIE. También fue confesado que no tienen licencia y esto se corrobora con las certificaciones que se anexaron al proceso.

Por otra parte, la reputación de DISNEY, entre otras por sus personajes MICKEY y MINNIE, son un hecho notorio, de acuerdo con lo demostrado en la demanda.

18
29
201

Así, ambos supuestos de la conducta acaecieron en este asunto y se encuentran probados: tanto el aprovechamiento de la reputación de Disney en beneficio del infractor, como el uso de signos de dicha compañía por E-ONZE sin contar con autorización para ello. Los demás requisitos exigidos por la Juez de primera instancia, son arbitrarios y caprichosos, no obstante, si se quiere, también existe evidencia de lo que "habilitaría" o el interés que le asiste a mi poderdante el reclamar por la reputación de un tercero.

2.3. VIOLACIÓN DE NORMAS

- **Argumento de la demanda.**

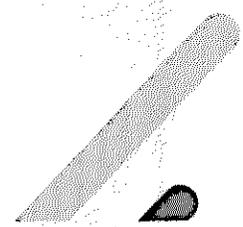
El artículo 154 de la Decisión 486 señala que el derecho al uso exclusivo sobre una marca se obtiene a partir de su registro, por lo que es el titular de dicho signo el único facultado a usar la marca o permitir su uso por parte de terceros

Según lo establecido por el artículo 155 de la Decisión 486, el titular de una marca tiene el derecho de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, realice los siguientes actos: a) aplicar o colocar dicho signo, o un signo idéntico o semejante, sobre productos para los cuales haya sido registrado,

Por otra parte, una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de la misma. Dicha potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma.

Las licencias, tienen una función económica muy importante en el comercio de bienes y servicios. Para ampliar el campo de acción de una marca determinada, o para la penetración de mercados determinados, el titular de dicha marca puede autorizar su uso a otra persona para que pueda explotarla.

La licencia de la marca se encuentra regulada en capítulo IV del título VI de la Decisión 486 de la C.A.N. El instrumento en el que se plasma la licencia es el contrato de licencia, mediante el cual una persona llamada licenciante cede el derecho de uso de su marca a otra denominada licenciatario; este último obliga



al pago de una remuneración: la regalía, el pago. El licenciante conserva la titularidad sobre la marca.

El contrato de licencia constituye entonces, un requisito legal de entrada a costa de todo aquel que desea usar la marca de titularidad de otra persona, tipo contractual que no redundará únicamente en generar provecho económico a favor del titular, sino que además cumple con una función social, cuál es la de llevar al público consumidor a la convicción que los productos que los terceros están produciendo, importando, comercializando y distribuyendo, cuentan con la reputación y respaldo de ésta.

- **Pronunciamento nuestro en alegatos de conclusión.**

2.2. VIOLACION DE NORMAS

- Art. 154 (uso exclusivo), 155 (ius prohibendi), 162 (facultad de licenciar). Las licencias tienen un componente ECONÓMICO y CULTURAL de la mayor relevancia. "Ventaja competitiva significativa": \$13,000 (Premium/ Interrogatorio) y \$5000 (costo E ONZE / interrogatorio) y \$10,000 precio venta público.

- **Pronunciamento de la Juez de primera Instancia y nuestras observaciones frente a cada argumento.**

- (i) *Minuto 38:03. "(...) La accionante omitió informar al despacho en que consistió la ventaja competitiva significativa que E-ONZE SAS obtuvo al presuntamente desconocer el régimen de Propiedad Industrial (...) Omisión que no solo consiste en no informarla sino en no probarla (...) en gracia de discusión (...) Se desconoce a la fecha si en realidad para E-ONZE SAS no pagar licencia se genera una ventaja competitiva y si esta ventaja es significativa. Desconocemos, cuantos zapatos ha*

vendido, si tal vez sus ventas se incrementaron a raíz del uso de la imagen de los personajes de Mickey y Minnie Mouse frente a otros zapatos (...). Si sus ganancias incrementaron exponencialmente (...). Ventaja que no se puede concluir del simple hecho de que se afirma que es que ellos no pagan IVA, de que no pagan una licencia (...)."

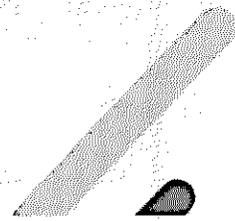
Observación: Contrario a lo afirmado por la Juez, en la demanda se indicó de manera reiterada cuál era la ventaja obtenida por el demandado: el evadirse de los costos de una licencia, los cuales incluso, fueron determinados específicamente, a saber, el canon, regalía o suma alguna por el derecho a la explotación legítima de las marcas de MICKEY MOUSE y MINNIE MOUSE.

Ahora, si de su prueba se trata, existe un dictamen pericial que calcula dichos conceptos y da cuenta de su monto, sus porcentajes, sus conceptos. Dictamen que, dicho sea de paso, no fue objetado de manera alguna por la demandada y que, por tanto, hace prueba de lo que allí contiene. De hecho, lo dictaminado en dicho documento fue tomado, en cuanto a conceptos y porcentajes, de un contrato que también obra como prueba en la demanda; y en cuanto a cifras pagadas, está lo certificado por la Contadora de Premium Trading, también como prueba documental.

Así, indicar que no se mencionó cuál es la ventaja competitiva y la prueba de ella, es más bien otra de las tantas aseveraciones ligeras que denota la falta de diligencia de la Juez en la lectura de la demanda, así como en el análisis del material probatorio existente.

Ahora, valga decir que para indicar qué es una ventaja competitiva y cómo se prueba, no hay tarifa legal. Desconocemos si no se utilizaron los términos que hubiesen gustado a la Juez o si se probó la ventaja del ilegal, partiendo de la desventaja del legal, pero, en todo caso, se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma.

La discusión sobre que es "ventaja competitiva significativa" es tan subjetiva como el criterio de quien la evalúa. Para este extremo procesal, probar que el precio de venta del comerciante que infringe las normas es menos del 50% del precio en que lo puede comercializar el comerciante legal, es significativo. Que el mismo producto, con diseños de Disney similares, se pueda colocar en el mercado a la mitad del precio, es de por sí, y aplicando las reglas de la sana crítica en el análisis de tal situación, una gran ventaja comercial. Eso se traduce en poder competir en



mercados de difícil acceso para aquel que vende "caro"; eso significa vender cerca del doble porque por el precio de uno "legal" se pueden comprar dos "ilegales". Eso, es desleal y es significativo.

Ahora, que la Juez diga que desconoce hipótesis como cuántos zapatos vendía E-ONZE, si vendía otras referencias y esas significaban más ingresos que las de Disney, entre otras absurdas suposiciones que, a su juicio, hubiese probado lo "significativo", no dejan de ser nuevamente deseos y caprichos, tarifas legales que ella impone para justificar su determinación.

Frente a este asunto, señalamos como importantes dos temas: (i) lo significativo de la ventaja, no se mide necesariamente por lo significativa para el infractor respecto otros de sus productos. Esto no solo por la dificultad probatoria que ello entrañaría, sino porque no lo dice la norma (solo menciona: "la ventaja ha de ser significativa") y porque, como resultaría apenas lógico, se mide respecto de otra prestación comparable. En este caso pedir cifras sobre cuáles referencias vende el demandado y cuánto de ellas son de la línea Disney para determinar si vende mucho o poco, como curiosamente está el parámetro de la Juez, es como pedir que para demandar por los hechos que acá se discuten mi poderdante igualmente tuviese que demostrar cuántas líneas vende, cuánto pesa Disney y solo a partir de ello hacer comparaciones con el infractor para determinar lo "significativo". ¿exagerado, no? (ii) olvida la Juez frente a qué tipo de comerciante estamos: como se advierte a lo largo de la demanda y se probó con el hecho confeso número 12, el producto de E-ONZE se vende en un mercado informal, a un precio de \$10.000 línea infantil, lo cual se corroboró además por la "factura" aportada dentro del mismo hecho. Olvida la señora Juez que quienes infringen de esta manera no necesariamente llevan una contabilidad fiel, manejan sus pedidos de contado y por ello, pedir cifras, referencias, promedios, comparativos, etc... parece una tarifa legal nuevamente salida de todo contexto y de la realidad del mercado que estamos hablando.

Por lo mencionado, es claro que normas se violaron y sustentan esta conducta de competencia desleal, así como la ventaja competitiva significativa que esto representa para comerciantes que fabrican ilegalmente, como E-ONZE.

IV. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Referencia sucinta merece la indemnización de perjuicios **al afectado por los actos de competencia desleal en acciones declarativas y de condena** como la que acá se adelanta, cuyo fundamento encuentra mandato claro en la Ley. Así lo menciona el artículo 20, numeral 1:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

Si bien sobre este asunto no hubo pronunciamiento alguno en primera instancia por considerarse innecesario al no encontrarse probados los actos de competencia desleal demandados, consideramos de la mayor relevancia un precedente disuasorio y claro en relación con los criterios aplicables.

Lo cierto es que la indemnización preestablecida solo aplica para acciones de infracción marcaría, por lo que, en este caso, los perjuicios debían estar estimados **bajo juramento** que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del CGP, **hace prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada**. Dada la ausencia por la que brilló la sociedad demandada, por supuesto que no hubo objeción sobre el quantum de los perjuicios.

La seriedad con la que se tomó este caso, así como la existencia de criterios objetivos y cuantificables, conllevó a que la sociedad demandada contratara un valuador registrado en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores) en la categoría de intangibles especiales, que cumpliera con todos los presupuestos del CGP en relación con el sustento del dictamen y la idoneidad del experto, el cual le solicitamos tener presente al momento de decretar la suma a indemnizar. Dentro de los criterios utilizados por el valuador, se encuentran los dispuestos en el artículo 243 de la Decisión 486, los cuales han sido acogidos dentro de las acciones de competencia desleal por lo dispuesto en el artículo 238, de acuerdo con lo cual es aplicable el título XV (en el que se encuentran los criterios del 243), en las acciones por infracción de derechos protegidos en esa decisión, dentro de los cuales se encuentran los de los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial (título XVI de la misma norma supranacional).

Tal como lo expresamos en nuestros alegatos de conclusión, cualquier cifra es irrisoria comparada con los ingresos que comerciantes ilegales obtienen con

conductas como las acá demandadas, por eso solicitamos que no duden en imponer sanciones ejemplarizantes más como medida disuasoria que como reparación a nuestro mandante quien, por cuenta de conductas como las demandadas, ha estado próximo a dar por terminado el contrato de licencia y simplemente competir en los mismos términos que E-ONZE, perdurando en el mercado con un esfuerzo ingente que ni esta ni otras sanciones pecuniarias podrán resarcir.

Por lo mencionado, además de la ejemplarizante y no objetada condena económica, rogamos que las pretensiones no económicas, como la publicación en un diario de la sentencia y la destrucción de los moldes con los que fabrican el calzado infractor, también sean decretadas.

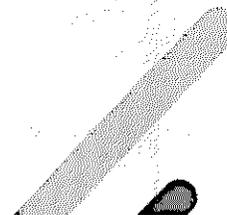
V. CONCLUSION / PETICIÓN ESPECIAL

Honorables magistrados, están ante un caso que, desde el ámbito civil y sin perjuicio de lo penal, puede y debe ser el ejemplo y precedente para quienes de la manera más descarada desangran la economía de un país y compiten, con la venia de algunos jueces, deslealmente.

La sociedad que se demanda concurrió procesalmente para aceptar todas y cada una de las conductas que se le reprochan. En ocasiones haciendo mofa de que utilizaban un trébol y no la cabeza de Mickey, o argumentos absurdos que deben ser amonestados por jueces que cierran instancia, como Ustedes.

El nefasto precedente que deja la decisión de primera instancia, no puede hacer carrera ni ser avalado por el Tribunal, so pena de que en un corto plazo el mercado esté lleno de este tipo de "sociedades" que utilizan activos de propiedad intelectual de manera inconsulta, aun sabiendo que existe un titular de sus derechos y licencias que avalan legalmente ese uso. O, como lo manifestó nuestro cliente al enterarse de la decisión de primera instancia sin salir de su asombro, que quienes mantienen el país con empresas legales y optan no solo por tomar licencias sino de demandar estos actos con todos los riesgos que conlleva, determinen que ser ilegal es mejor negocio, y continúen su comercialización sin respeto alguno por lo que, finalmente, la justicia no protege.

Para concluir, no sobra recordar el claro objeto de la Ley 256, del cual la justicia debe ser garante:



29
29
20

"Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado (...)"

Así, sin perjuicio de la sugerencia de la Juez de llevar los hechos que acá se demandan ante la jurisdicción penal, lo cierto es que esta es la oportunidad y esta es la jurisdicción para demandar los hechos que tiene en conocimiento su Despacho, y la decisión que adopte esta instancia de cierre debe ser la guía para los jueces de primera instancia que apenas inician en tan relevante función de impartir justicia y el bálsamo requerido por quienes aún apuestan por la honra de la propiedad intelectual y el hacer empresa legalmente.

VI. COMPETENCIA

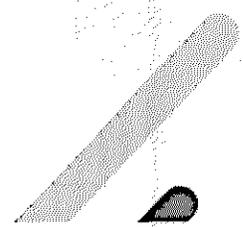
Es competente el Tribunal Superior del Distrito, en tanto funge como el superior jerárquico del Juez Civil del Circuito, del cual toma el lugar en la competencia la Superintendencia de Industria y Comercio, en la primera instancia.

VII. NOTIFICACIONES

A mi poderdante, en la Calle 169 No. 20-32, en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia y al correo electrónico contabilidad@premiumhome.com.co.

A la suscrita, en la Calle 66 N°. 11-50 Ofc. 416, Edificio Villorio – Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; y al correo electrónico: contacto@gonzalezdelaespriella.com

A la sociedad EONZE S.A.S., en la CR 42 46 77, en Itagüí, Antioquia, Colombia; y al correo electrónico e-onzes.a.s.@hotmail.com



VIII. ANEXOS

- Copia de la traducción oficial del documento titulado "acuerdo de licencia maestra", firmado entre The Walt Disney Company (Colombia) y Disney Enterprises Inc.

Del H. Tribunal,

Atentamente,


JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No.: 63.538.189 de Bucaramanga
T.P. No.: 140.013 del C. S. de la J.

21/2/17
244

Efectivo a partir de 1 Enero del 2014

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Calle 70A N° 4-41
Bogotá Colombia

ACUERDO DE LICENCIA MAESTRA

Este Acuerdo de Licencia Maestra ("Acuerdo") servirá para expresar el acuerdo entre The Walt Disney Company (Colombia) S.A. ("ustedes" y "su") y Disney Enterprise Inc. (de forma colectiva "nosotros" y "nuestro"), el cual se celebra con referencia a los siguientes hechos y definiciones:

- A. Nosotros y/o nuestras compañías afiliadas (como se utiliza en adelante, el término "compañías afiliadas" no los incluye a ustedes de no ser que por el contexto se requiera de lo contrario) estamos involucrados en la producción y explotación de películas, tanto animadas como de acción en vivo y combinaciones de las mismas, las cuales se exhiben tanto en teatros, en televisión, y/o video de hogar u otros medios de exhibición, así como la creación, adquisición de derechos para, y explotación de otra literatura (por ejemplo cómics y material de edición), material de composición artística y musical y marcas registradas (el "Material Disney") lo cual contiene, está basado en, adaptado de o utilizado en conexión con lo siguiente:
- (i) Varios personajes y personalidades de fantasía o caricaturas (incluyendo cómic) diseños, figuras, y los nombres de los mismos, cuyos personajes, personalidades, diseños, figuras y nombres en adelante serán denominados de forma colectiva como los "personajes de fantasía".
 - (ii) Representaciones de varias personas ficticias, históricas o legendarias, cuyos nombres y caracterizaciones de dichas personas en adelante serán denominados de manera colectiva como "Personajes Ficticios" (para los propósitos de este Acuerdo, "Personajes Ficticios" no deberá incluir el nombre, voz o similitud a cualquier actor o actriz humano que represente cualquier dicho personaje ficticio excepto en la medida que hayamos adquirido el derecho de utilizar dicho nombre, voz o similitud con los propósitos aquí contemplados).
 - (iii) Animales, pájaros o insectos varios como hayan sido fotografiados para su uso en dichas películas, a cuyos animales, pájaros y insectos junto con dichos nombres que pueden ser utilizados para identificar a cualquiera de éstos, en adelante se les denominará de manera colectiva como los "personajes naturales".

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

70
245
27
218

- (iv) Tratamiento de varios temas científicos, en adelante, denominados los "personajes científicos"; y
- (v) Escenas y símbolos de o que se identifiquen con cualquier parque temático actual o futuro que son propiedad de (x) y/o operado por nosotros o cualquiera de nuestras compañías afiliadas y/o operadas (y) por cualquier tercero, bien sea por medio de una licencia, proyecto conjunto, franquicia, propiedad (en su totalidad o en parte) o de otro modo, incluyendo pero no limitado a los parques conocidos como "Disneyland Resort", "Walt Disney World Resort", "Tokyo Disneyland Resort", "Tokyo DisneySea", "Disneyland Paris Resort", "Hong Kong Disneyland Resort." y "Shanghai Disney Resort", cuyas escenas y símbolos de los mismos en adelante, se denominarán como "personajes de parques temáticos";

Se considerará necesario referirse a todos los personajes de fantasía, personajes ficticios, personajes naturales, personajes científicos, y personajes de parques temáticos, como agregado, y ser considerados dentro del término "Personajes de Disney" en cualquier ocasión que esas palabras sean aquí dichas. Los Materiales de Disney y los Personajes de Disney constituyen el Material Licenciado.

- B. Ustedes desean adquirir de nosotros y nosotros estamos dispuestos a otorgarles a ustedes, el derecho de usar y licenciar a terceros para usar, utilizar, y/o explotar el Material Licenciado para propósitos de promoción, publicación y mercadeo (incluyendo comercialización al por menor en conexión con publicación y mercadeo) en el Territorio en adelante definido, sujeto a los términos y condiciones establecidos a continuación.
- C. Ustedes y nosotros (o nuestros antecesores en interés) celebramos un acuerdo con fecha efectiva del 1 de Abril de 1995, otorgándole a ustedes ciertos derechos en relación con el uso o la explotación de dichos Personajes de Disney, los cuales nosotros ahora, de mutuo acuerdo, acordamos dar por terminado, con fecha efectiva del 31 de Diciembre del 2013.

AHORA, POR LO TANTO, SE ACUERDA DE COMÚN ACUERDO LO SIGUIENTE:

- I. Sujeto a las disposiciones, condiciones, limitaciones y restricciones aquí establecidas, y sujeto adicionalmente a cualquier derecho previo otorgado por nosotros, nosotros les otorgamos la siguiente licencia no exclusiva dentro del Territorio aquí definido.
 - (A) Para utilizar y licenciar a terceros el uso de Material Licenciado en promoción (incluyendo publicidad) y actividades e iniciativas de mercadeo;
 - (B) Para crear, producir y publicar o licenciar a terceros el crear, producir y publicar libros, comics, tiras cómicas, revistas y otros materiales digitales o impresos en aquellos idiomas que nosotros permitiremos ocasionalmente, basados en o adaptados del Material Licenciado;

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTRE
Traductora e Interprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

22
2746 28
219

- (C) Para crear y producir arte, texto y otros materiales utilizando el Material Licenciado, incluyendo para el beneficio de nuestros otros subsidiarios y aquellos que tienen licencias maestras;
 - (D) Para supervisar el uso, explotación, mercadeo, distribución y/u otro uso del Material Licenciado (según lo dispuesto y limitado aquí) en y en conexión con la promoción, mercadeo y esfuerzos editoriales contemplados en el mismo.
2. El Territorio de este Acuerdo (en adelante, el "Territorio") es Colombia, sujeto a nuestras políticas en restricciones territoriales. De manera ocasional, ustedes pueden otorgar licencias a terceros las cuales incluyen países fuera del Territorio sujetas a nuestra pre aprobación, y, en el evento que nosotros así lo aprobemos, dichos países serán incluidos en la definición de Territorio bajo este acuerdo.
 3. El plazo de este Acuerdo será en periodo que comienza el 1 de Enero del 2014, y finalizará el último día del año fiscal del 2014 del Licenciatario (a saber, el o acerca del Diciembre 31 del 2014) (el "Término Inicial") y a partir de entonces será extendido de forma automática por periodos de un (1) año consecutivo (cada uno, "Término de Renovación") de no ser que sea terminado por cualquier parte a la presente dando al menos sesenta (60) días de notificación previa a la fecha efectiva de terminación. Ambos, el Término Inicial y el (los) Término(s) de Renovación serán denominados de forma conjunta como el "Término".
 4. Se acuerda explícitamente que los derechos otorgados a ustedes en adelante serán no exclusivos y que nos reservamos el derecho para nosotros y nuestras compañías afiliadas de negociar y celebrar, o autorizar a terceros para negociar, celebrar, licenciar acuerdos en o que cubran el Territorio (incluido pero no limitado a, licencias o licencias a terceros globales, regionales e interterritoriales) con respecto al Material Licenciado para cualquier propósito o propósitos. Si nosotros o nuestras compañías afiliadas deciden licenciarle a usted toda o parte de nuestros o sus derechos y obligaciones bajo dichos acuerdos de licencia, y si ustedes acuerdan aceptar dichas licencias, en adelante, para propósitos de este Acuerdo, dichos acuerdos de licencia deberán ser considerados como licencias a terceros otorgadas por ustedes en virtud de sus derechos de aquí en adelante.
 5. (A) Se entiende de forma específica que la protección de nuestros derechos de autor, elementos de diseño, marcas, propiedades y derechos de propiedad y la conservación de nuestro buen nombre y la buena voluntad asociada con el Material Licenciado son fundamentales para este Acuerdo, y que ustedes no deberán involucrarse en transacciones o situaciones las cuales puedan restar valor de, o, en cualquier forma impugnar la aceptación pública y popularidad del mismo, o que puedan afectar su estatus legal.

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

222
244
220

(B) Para poder asegurar que sus licencias a terceros salvaguarden de manera adecuada el Material Licenciado, nuestro prestigio y nuestra buena voluntad, y de que estén de cualquier otro modo en completa concordancia con los términos de este Acuerdo, cualquier y todas las licencias a terceros que ustedes otorgue en adelante en relación con campañas de publicidad, primas, promociones, correo directo o iniciativas similares de cualquier clase, y toda mercancía u licencias a terceros de publicidad otorgadas por un plazo mayor a tres (3) años, deberán ser presentada a nosotros para su aprobación antes de su ultimación. Ustedes deberán utilizar los formularios plantilla de acuerdos que nosotros les podemos proporcionar. De no ser que se acuerde de otra forma entre las partes, toda la mercancía y licencias a terceros negociadas por usted en adelante, las cuales contengan cualquier cambio material en o alteración del formulario pre aprobado del acuerdo deberán ser presentadas a nosotros para su aprobación antes de ser ejecutadas por ustedes.

(C) Adicionalmente ustedes están de acuerdo que, de forma inmediata después de la ejecución de cada acuerdo de licencia a terceros que ustedes hayan celebrado, nos comunicarán (de la manera y forma como se lo solicitemos o de otro modo si se acuerda de manera mutua) los detalles de cada licencia a terceros. Ustedes nos deberán mantener completamente informados en cuanto a todas las cancelaciones, vencimientos y/o terminaciones de dichos acuerdos de licencia y en cuanto a todas las comunicaciones materiales con licencias a terceros.

(D) Para poder asegurar la consistencia en la calidad de cualquier producto o iniciativas recién creadas por usted o por cualquier tercero licenciado por usted, si es solicitado por nosotros ustedes nos deberán presentar cualquier y todos los esquemas de historias, conceptos, guiones gráficos, planos y/o diseños para la aprobación previa antes de proceder a la creación del producto finalizado o continuar con la iniciativa contemplada.

(E) Ustedes están de acuerdo en que ustedes licenciarán a terceros y explotarán el Material Licenciado estrictamente de acuerdo con los términos de este Acuerdo, y sin generación de cualquier costo para nosotros de no ser que se acuerde lo contrario, y que ustedes utilizarán sus mayores esfuerzos para propiciar e incentivar la explotación del Material Licenciado en mercadeo y productos de publicidad en términos ventajosos. Adicional a esto, ustedes acuerdan que ustedes ejercerán con cuidado y diligencia para mantener estándares altos de calidad y apariencia para toda la mercancía y publicaciones licenciadas a terceros por ustedes en adelante, para que así, esto no traiga descrédito al prestigio y buena voluntad y buena reputación de nuestro nombre, nuestras películas, el Material Licenciado, o para los nombres Disney o Walt Disney.

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPC
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

127
22/15 20
221

7. Ustedes asumen y están de acuerdo con mantener oficinas apropiadas en el Territorio con el personal apropiado, pagados por usted, para dedicar la mayor cantidad de tiempo y atención que sea necesaria, propia y requerida para explotar el Material Licenciado de forma eficaz y suficiente en el Territorio, y el dirigir y supervisar de cerca el desarrollo de los acuerdos de licencia a terceros ingresados en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

(A) Este Acuerdo no le da licencia a ustedes para hacer, exhibir o distribuir, o licenciar a terceros el hacer, exhibir o distribuir, películas (incluyendo tamaño inferior de película), transmisiones de teatro o de televisión (excepto por pedazos de películas aprobados por nosotros o nuestras compañías afiliadas y utilizadas con propósitos promocionales y/o de publicidad incluyendo publicidad de Televisión) que involucre el Material Licenciado.

(B) Ustedes representan que ustedes están completamente conscientes de las políticas de nuestras compañías afiliadas relacionadas con el uso de, la licencia para que los terceros utilicen el Material Licenciado para la promoción, mercadeo y propósitos de publicidad y que es la intención de este Acuerdo que los derechos que en adelante son otorgados a ustedes, bajo las condiciones establecidas en el mismo, deberán ser ejercido únicamente de acuerdo con dichas políticas, las cuales, ocasionalmente pueden ser sumadas a, cambiadas o alteradas por nosotros o nuestras compañías afiliadas.

(C) Ustedes no deberán, bajo ninguna circunstancia, licenciar a terceros el uso del Material Licenciado para la promoción, mercadeo o actividades de publicidad en, sobre o en conexión con cualquier producto, servicio o iniciativa la cual sea o pueda llegar a ser dañina para el prestigio, reputación y buena voluntad de nuestras películas, nuestro nombre o el Material Licenciado. Sin limitar la generalidad de la restricción mencionada anteriormente, cualquier uso de todo o parte del Material Licenciado en conexión con cualquiera de las siguientes está explícitamente prohibido:

- (i) Productos dañinos para los niños o que sean potencialmente perjudiciales para sus personajes, como por ejemplo (pero no limitado a) productos de tabaco y accesorios, bebidas alcohólicas (incluyendo cerveza y vino) y accesorios y dispositivos de apuestas;
- (ii) Medicinas;
- (iii) Productos de higiene personal para hombres y mujeres (pero no incluyendo productos de cuidado general como por ejemplo pañuelos de papel, cepillos de dientes, jabones, cosméticos o champú);
- (iv) Cualquier material o personajes que no sean los nuestros, excepto en la medida que nosotros podamos aprobar el uso de personajes que no son de Disney; y
- (v) En la medida permitida por la ley, cualquier uso que pueda publicitar cualquier película que no sea nuestra o de nuestros afiliados.

8. (A) Ustedes pueden utilizar y permitir a terceros el utilizar representaciones, diseños y nombres del Material Licenciado en recortes, vitrinas, fordos de exhibición, sitios

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREP

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

web, y cualquier otra materia de publicidad usualmente empleada en la promoción, mercadeo y/o mercadeo de mercancía y/o publicaciones, incluyendo el uso de palabras claves en páginas web de búsqueda, teniendo en cuenta, sin embargo, que nosotros tendremos el derecho a nuestra única discreción de desaprobación cualquier representación particular, reproducción, contenido o método de uso. En el evento de que exista dicha desaprobación ustedes deberán de forma inmediata tomar las medidas que sean necesarias para resolver en una forma razonablemente rápida la discontinuación de dicho uso desaprobado.

224
31
222

(B) Ustedes pueden utilizar y permitir a terceros el utilizar toda o parte del Material Licenciado en cortos de películas que sean aprobados por nosotros o nuestras compañías afiliadas y utilizadas con propósitos de promoción de acuerdo con nuestras políticas de manejo de marca y sujetas a la autorización de derechos de terceros. Ustedes pueden permitir que ítems de mercancía o publicaciones hechas por un licenciario o por un fabricante debidamente aprobado para un tercero licenciario y teniendo reproducciones del Material Licenciado, sean mostradas en publicidad de televisión si el tercero licenciado así lo desea, de acuerdo con nuestras políticas de manejo de marca, sujeto a la autorización de derechos de terceros.

9. Nosotros acordamos proporcionales a ustedes u otorgar acceso a dichos de los siguientes materiales ya que, en nuestra opinión pueden ser necesarios o requisitos para los propósitos de este Acuerdo y o de sus iniciativas en adelante, pero solo en la medida en que nosotros controlamos los mismos:

- (i) Representaciones típicas, fotografías u otras representaciones de la similitud física de cualquier parte del Material Licenciado; y
- (ii) Material literario y artístico producido por nosotros.

10. Ustedes deberán llevar a cabo negocios bajo su propio nombre, con la obligación de negociar e ingresar en acuerdos de licencia a terceros y el supervisar las actividades de los terceros licenciados en el Territorio con respecto al Material Licenciado. Todos los contratos que otorguen licencias o derechos en adelante deberán ser hechos entre ustedes y dichos terceros y bajo ninguna circunstancia ustedes deberán, sin el consentimiento previo por escrito, hacer negocios en nuestro nombre, o utilizar o autorizar a otros el uso del nombre en cualquier parte del Material Licenciado como el título o nombre de cualquier corporación, firma, sociedad, sociedad o otra entidad, o hacer negocios o permitir que otros hagan negocios utilizando cualquiera de los mencionados anteriormente.

11. (A) Como consideración de los derechos otorgados en adelante, ustedes deberán pagarnos como regalías, el setenta y siete por ciento (77%) de:

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPC
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

Licencia 477 de 2017

229
250

(i) Las ganancias brutas de licencias obtenidas de terceros bajo cualquier acuerdo, licencia o licencia a terceros que ustedes hayan celebrado para la explotación del Material Licenciado en el Territorio y

(ii) Las ventas brutas (neto de devoluciones) por parte de ustedes de mercancía y publicaciones distribuidas o vendidas por parte de ustedes y utilizando el Material Licenciado, después de la deducción de todas las deudas incobrables hechas por usted durante dicho periodo de reporte, menos las cantidades, como puede estar dispuesto en el Párrafo 11(B) a continuación, de todos los deberes de impuestos y otros cargos adecuadamente evaluados y retenidos en virtud a las leyes en vigor dentro del Territorio o las regulaciones o instrucciones de cualquier departamento o agencia dentro del Territorio."

(B) Todos los impuestos y otros cargos similares, si los hubiere, adecuadamente evaluados y retenidos en virtud de las leyes en vigor dentro del Territorio, o las regulaciones o instrucciones de cualquier departamento o agencia de cualquier gobierno dentro del Territorio, deberán ser retenidas adecuadamente y pagadas a la autoridad de gobierno apropiada. Si cualquier dicha retención es requerida, de forma contemporánea con cualquier regalía bajo este Acuerdo, ustedes nos deberán proporcionar los recibos de impuestos a nuestro nombre, evidenciando así todos los impuestos pagados por ustedes bajo este Acuerdo y remitidos a la autoridad apropiada. Si un impuesto de retención es impuesto en cantidades pagaderas a nosotros bajo este Acuerdo, nosotros acordamos cooperar con ustedes y proporcionarles información o documentación que sea solicitada de forma razonable por ustedes ocasionalmente (incluyendo, pero no limitado a. el Certificado actual de Residencia o cualquier reemplazo o extensión del mismo) para poder permitir que un reclamo sea hecho bajo el Tratado en vigor ocasionalmente para reducir o eliminar cualquier deducción o retención requerida por ley de cualquier cantidad pagadera a nosotros bajo este Acuerdo. Ustedes acuerdan proporcionarnos de forma puntual cualquier y todos los formularios que puedan ser requeridos para el propósito mencionado anteriormente. En el evento en que la documentación necesaria mencionada anteriormente (o cualquier equivalente futuro del mismo) no sea proporcionado por ustedes a nosotros, según nuestra opción ustedes deberán: o (a) posponer el pago de la(s) factura(s) en cuestión hasta que dicha documentación necesaria sea proporcionada a ustedes, o (b) pagar la(s) factura(s) correspondientes después de aplicar las retenciones de impuestos requerido bajo la ley aplicable. Ustedes y nosotros acordamos que el material con derechos de autor licenciado en adelante constituye derechos de autor artísticos, literarios, musicales y/o obras de teatro ya que dichos términos pueden ser utilizados en el Tratado aplicable. "Tratado" significa (a) cualquier convención aplicable o tratado (i) entre cada gobierno de la jurisdicción respectiva en la cual ustedes y nosotros somos residentes para fines de impuestos, y (ii) para evitar doble gravamen y la prevención de evasión fiscal con respecto a los impuestos en ingreso, y (b) cualquier enmienda, regulación y protocolo a dichas convención o tratado y reemplazo del mismo.

Con respecto a la licencia a terceros del Material Licenciado, ustedes deberán pagar regalías a nosotros sin deducción o reducción por concepto de cualquier impuesto de

21

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

retención que les sea impuesto o en cualquier pago por sus terceros licenciados u otros clientes hecho a ustedes. Todas las regalías pagaderas a nosotros deberán ser asignados en un 95% de derechos de autor y un 5% para derechos de marca.

- (C) De no ser que de otro modo se acuerde por las partes en cuestión, en cuanto a cualquier mercancía y publicaciones creadas por o para ustedes o sus terceros licenciados deberán ser los únicos responsables por esto y deberán pagar todos los costos en relación con la creación, diseño y fabricación de dicha mercancía y publicaciones, incluyendo todos los costos por traducciones, artistas, diseñadores, música y todos los costos de fabricación.
- (D) Todas las regalías y otras consideraciones pagaderas a nosotras en adelante, junto con cualquier recibo de impuestos, deberá ser transmitido a nosotros, en la moneda y en forma y en la dirección, ubicación de banco y/o cuenta como lo asignemos a ustedes de forma escrita.
- (E) Ustedes nos deben entregar dentro de sesenta (60) días después del final de cada año calendario (o cualquier otro periodo regular según lo acordemos) un reporte que muestre todos los dineros recibidos, ganados o debidos atribuibles al ejercicio de sus derechos en adelante, la división de dichos dineros de acuerdo con este Párrafo 11, y la naturaleza, fechas de pago y cantidad de pago de todos los impuestos precedentes. Cada reporte deberá estar acompañado por una remisión de la cantidad mostrada en el mismo debida a nosotros junto con todos los certificados de impuestos que evidencien pago de cualquier impuesto o deber evaluado en el Territorio y pagados por ustedes en nuestro nombre o de otro modo. Ustedes acuerdan guardar y mantener por al menos dos (2) años (o cualquier otro periodo como se especifique en el documento de política de retención aplicable establecida por nuestra compañía matriz) cuentas correctas y registros que cubran todas las transacciones y acuerdos celebrados en virtud de este Acuerdo. Si no existe dicha política de retención de documento, entonces, después del dicho periodo de dos (2) años, si usted desea destruir cualquier dicho registro o cuenta, usted nos debe notificar de este hecho por escrito y posteriormente destruir dichos registros o cuentas únicamente con nuestro consentimiento previo por escrito. En cualquier y en todos los momentos razonables y pagados por nosotros y/o un contador público independiente designado por nosotros deberá tener libre acceso a todos su libros o registros en relación a todas las iniciativas contempladas por este Acuerdo, con el derecho de hacer copias o extractos de cualquiera o todas las partes de las mismas.
- (F) En el evento en que ustedes no sean capaces, debido a restricciones gubernamentales o de otra forma, de remitirnos cualquier suma de dinero debido a nosotros en adelante, ustedes deberán notificarnos y esperar instrucciones en cuanto a la disposición de nuestra parte.

Ustedes específicamente reconocen y acuerdan que cualquier y todas las sumas de dinero y otras cosas de valor ganadas o debidas a nosotros en adelante, siempre y cuando cualquier parte del mismo, se encuentre en su poder o bajo su control, deberá (sujeto a cualquier instrucción dada por nosotros como una disposición del mismo) ser considerado como

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

127 34 25
fideicomiso tenido por ustedes como fideicomisario para nosotros y será sujeto y gobernada por todas las obligaciones, deberes e incidentes de la relación de fondo.

(G) Las partes acuerdan ajustar los porcentajes de regalías establecidas en el sub-párrafo II(A) anterior de manera ocasional como sea razonablemente necesario para abordar de forma más cercana el rango de precios de transferencia como se determine entre las partes o en la ausencia de dicho acuerdo en ese momento, a través de un tercero consejero de mutuo acuerdo.

(H) Ustedes tendrán el derecho en cualquier momento durante el Plazo de hacer un pago adelantado o un pre-pago de las regalías, basado en ganancias futuras esperadas u otras asunciones razonables, por todo o parte del Plazo restante, como ustedes y nosotros podemos acordar mutuamente.

12. Este Acuerdo y los derechos otorgados en adelante son personales para ustedes y no deberán ser asignables por usted o por operación de ley, excepto que ustedes pueden asignar o licenciar a terceros a una compañía afiliada y que usted puede otorgar licencias a terceros como se establece en adelante. Cualquier intento por parte de ustedes para de otra forma asignar, hipotecar o adeudar este Acuerdo o cualquiera de sus derechos en adelante deberán constituir un incumplimiento material de este Acuerdo.

13. (A) Todos los derechos de autor, derechos de marca, derechos de diseño, patentes y otros títulos y derechos en y con respecto al Material Licenciado están reservados para nosotros o nuestros licenciadores o nuestros o sus designados. De no ser que se acuerde de otra forma entre las partes, no hay garantías explícitas o implícitas o indemnidades se entregan y ninguna deberá ser considerada en adelante o de otro modo dada a ustedes por parte de nosotros o cualquier tercero con respecto al título o derecho a cualquiera del Material Licenciado o con respecto al título o derecho de cualquier derecho de autor, derechos de marca o patente aplicable a cualquier Material Licenciado.

(B) Como condición a cualquier derecho de distribución pública licenciada en adelante, todos los usos de cualquier y todas las formas de Material Licenciado y cualquier adaptación, derivación y nuevos diseños del mismo. Licenciados o utilizados por ustedes en adelante, deberán llevar notificación propia y legalmente suficiente de derechos de autor y/o derechos de marca y/o patente como podamos especificarlo.

(C) Ustedes reconocen que todos los derechos de propiedad en y del Material Licenciado, incluyendo cualquier derecho de propiedad intelectual del mismo, son

propiedad exclusiva y reservados para nosotros o de nuestros licenciarios o de
nuestros o sus designados.

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

228
253
226

Ustedes no deberán ni adquirir ni asegurar titularidad de derechos de autor o derechos de marca o cualquier otro derecho de propiedad en el Material Licenciado o en cualquier derivación, adaptación o variación del nombre del mismo. Sin limitación a lo anterior, ustedes por medio del presente nos asignan a nosotros (o cualquier otra parte que nosotros designemos) todo su derecho, título e interés a través del universo en y para el Material Licenciado, (ii) cualquier y toda derivación, adaptación, compilación, trabajo colectivo, variación de nombres del Material Licenciado, y (iii) todos los objetos materiales que consistan en la incorporación de cualquiera de los siguientes, incluyendo, sin limitación dibujos, pinturas, esculturas, grabaciones musicales, grabaciones de sonido, remasterizaciones, grabaciones, cintas, discos y software de computador (excluyendo objetos materiales creados con los propósitos de venta al consumidor en el curso ordinario del negocio) (en adelante denominado como "Materiales Nuevos") hasta entonces o en adelante creado por ustedes o para ustedes o por cualquier afiliado o tercero licenciado de ustedes. Ustedes reconocen que dicha asignación incluye sin limitación nuestro derecho a licenciar Materiales Nuevos por fuera del Territorio durante el Plazo de este Acuerdo y en cualquier lugar en adelante y el exigir la entrega de dichos Materiales Nuevos (los costos de entrega son asumidos por nosotros) para dichos propósitos. Si cualquier tercero hace o ha hecho alguna contribución a la creación de los Materiales Nuevos, ustedes acuerdan obtener de dichos terceros una asignación completa de los derechos para que la asignación anterior por parte de ustedes deba otorgar derechos completos a través del Universo a Materiales Nuevos para nosotros o cualquier otra parte que nosotros designemos.

(D) Si nosotros así lo solicitamos, ustedes deberán aplicar para el registro de dichos derechos de autor, derechos de marca, patentes de diseño y/o otros tipos de protección disponible en el Territorio, sobre artículos fabricados en virtud de licencias a terceros otorgadas en adelante, como sea razonablemente necesario en nuestra opinión para preservar y proteger nuestros derechos e intereses (y aquellos de nuestros licenciarios o sus o nuestros designados) en el Material Licenciado. Ustedes no deberán registrar de otro modo o buscar registrar a su nombre ningún derecho de marca el cual esté incluido en el Material Licenciado o que sea idéntico a cualquier otra marca utilizada por nosotros o que sea tan similar al mismo que de esta forma sugiera alguna asociación con nosotros sin nuestro consentimiento previo por escrito. Dichos derechos de autor, derechos de marca, diseño de patentes y otra protección y derechos deberán ser sacados a nuestro nombre o como nosotros lleguemos a dirigir y a expensa nuestra, pero ustedes no deben proceder con ello

son obtener nuestro consentimiento previo por escrito. Si como resultado de sus actividades en adelante, ustedes adquieren cualquier derecho de marca, derechos de autor, derechos de ejecución, acciones, títulos u otros derechos en o con respecto al Material Licenciado, o cualquiera de estos, ustedes deberán, ante nuestra solicitud pero en ningún caso más allá de la fecha de vencimiento de este Acuerdo o su terminación temprana, asignarnos y transferirnos los mismos o a cualquier

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traducidora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

20

20

parte que nosotros designemos sin ninguna otra consideración diferente a la consideración de este Acuerdo.

14. En el evento en que ustedes presenten una petición de bancarrota, sean declarados en bancarrota, hagan una asignación para el beneficio de acreedores, o sean colocados en las manos de un fideicomisario o destinatario, o de alguna otra forma, queden insolventes, nosotros tendremos el derecho inmediato de terminar este Acuerdo otorgándoles a ustedes, sus receptores, asignados o fideicomisarios, según sea el caso, un aviso previo por escrito sobre nuestra decisión de hacerlo de quince (15) días. El equivalente a cualquiera de los procedimientos o actos a los cuales se haga referencia en este Párrafo, así sea conocido y/o designado como algún otro término en el Territorio, deberá de la misma forma sentar precedentes para la terminación de este Acuerdo por parte de Nosotros bajo este Párrafo.

15. Nosotros tendremos el derecho, adicional a cualquier otro derecho o recurso, de terminar este Acuerdo en cualquier momento:

- (A) Si ustedes por cualquier razón fallan se niegan a llevar a cabo de forma eficiente las iniciativas aquí contempladas, y dicha falla o negación tiene un periodo continuo de treinta (30) días después de que nosotros le hayamos notificado por escrito de dicha falla o negación;
- (B) Si ustedes incumplen cualquier disposición material de este Acuerdo o fallan en el cumplimiento de cualquier condición material del mismo, y dicho incumplimiento se mantiene sin corregir treinta (30) días después de que nosotros les hayamos notificado por escrito sobre dicho incumplimiento o falla;
- (C) Si nosotros determinamos que cualquier conducta de su parte es perjudicial para nuestro prestigio o buena voluntad, esto siendo acordado que nosotros tendremos el derecho de hacer dicha determinación en el ejercicio a nuestra discreción absoluta, provisto que la misma se funde en bases razonables y no sea caprichosa, provisto que si dicha conducta de su parte puede, a nuestro juicio, ser corregida por ustedes de modo tal que puede retirar el daño a nuestro prestigio, entonces nosotros debemos notificarles a ustedes y permitirles corregir dicha conducta treinta (30) días después de la entrega de la notificación por escrito.

Si nosotros elegimos terminar este Acuerdo por cualquiera de estas razones anteriormente mencionadas, nosotros les debemos dar un aviso previo por escrito sobre nuestra decisión de hacerlo, y dicha terminación deberá ocurrir y ser efectiva de manera inmediata en el momento del envío de dicha notificación.

16. (A) Ustedes acuerdan que en el momento y después del vencimiento del Plazo o la terminación previa del mismo, ustedes no negociarán o celebrarán nuevos acuerdos de licencia a terceros para

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

230
25/27
228

el uso de, y no autorizarán a ningún tercero el uso de, cualquiera del Material Licenciado en o en conexión con la fabricación, venta, distribución o explotación de cualquier mercancía, publicaciones, actividades de promoción u otros servicios u otros usos incluidos en este Acuerdo.

(B) Ustedes adicionalmente acuerdan que en el momento o después del vencimiento o terminación previa de este Acuerdo nosotros o nuestros designados automáticamente deberán suceder a todos sus derechos e intereses en y a todas las licencias a terceros y acuerdos ejecutados por ustedes en virtud de las disposiciones del mismo y ustedes como acto seguido deberán no tener ningún derecho o interés en ninguno de los mismos, o e ninguna regalía que se deba en ese momento o que se vaya a deber más adelante bajo ninguna licencia a terceros o acuerdo, y su derecho a retener porcentajes de dineros pagados o recibidos por ustedes deberá estar limitado a los porcentajes apropiados establecidos en el Párrafo 11(A) y pagos previos hechos como avances frente a regalías, y de regalías en efecto recibidas o recolectadas previo a dicho vencimiento o terminación.

(C) Ustedes asumen y acuerdan ejecutar y entregar cualquier asignación o asignaciones formales las cuales se requieran para dar efecto a las disposiciones de este Párrafo 16. En la medida de lo permitido por la ley, ustedes por medio del presente nos nombran como sus apoderados para tomar cualquier paso o pasos o llevar a cabo cualquier acto con el propósito de ejecutar y entregar dicha asignación o asignaciones específicas, siendo especificado que la agencia otorgada a través del presente a dicho apoderado es una agencia juntada con un interés y es irrevocable.

(D) Ustedes adicionalmente acuerdan que por un periodo razonable de tiempo después del vencimiento o terminación previa de este Acuerdo, ustedes nos permitirán (o a nuestros designados o representantes) acceso completo y total a todos los registros, archivos, libros contables, declaraciones o cualquier otro documento en cual refleje, se relacione con o se refiera a negocios que surjan de o se lleven a cabo en virtud de este Acuerdo, incluyendo el derecho de fotocopiar o hacer extractos de cualquier dicho documento.

17. En la medida de lo permitido por la ley, ustedes deben utilizar sus mayores esfuerzos para prevenir la exportación de mercancía y publicaciones licenciadas a terceros por ustedes en adelante del territorio, de no ser que sea autorizado de otra forma por nosotros, de manera ocasional, o bajo un acuerdo con nuestros subsidiarios o nuestro licenciado de mercadeo en el país para el cual se pretende hacer dicha exportación.

18. Los derechos y poderes otorgados por el presente a ustedes son aquellos de una licencia únicamente. Nada aquí contenido debe ser asumido como que lo constituyen a ustedes como

nuestro agente o lo autorizan a usted a incurrir en obligaciones financieras a nuestro nombre o de parte nuestra sin nuestra autorización específica por escrito. Se entiende de forma específica y se acuerda que bajo ninguna circunstancia ningún derecho otorgado a ustedes será en adelante considerado de estar juntado con un interés. Nada que esté acá contenido deberá asumirse como una constitución de una relación creada por medio del presente de una franquicia, acción conjunta

o sociedad entre ustedes y nosotros. Se acuerda y entiende por parte de ustedes que, en el momento

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTE

Traductora e Interprete Ofi

Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

23 / 25 / 28 / 279

del vencimiento o terminación previa de este Acuerdo, nosotros no estaremos bajo ninguna obligación de hacer ningún pago especial como compensación o indemnización o de otro tipo a ustedes, basados en el hecho que dicho vencimiento o terminación, y ustedes, por medio del presente, renuncian explícita e incondicionalmente a cualquier disposición de ley que disponga lo contrario.

19. (A) Este acuerdo deberá ser considerado como hecho, celebrado y finalmente ejecutado y entregado en el Estado de California, Estados Unidos de América (dicha ejecución y entrega se reconoce por ambas partes por medio del presente), y todos los derechos y deberes de las partes mencionadas deberán ser gobernadas, controladas, interpretadas y definidas por y bajo las leyes del Estado de California) (sin consideración de los principios de conflictos de leyes) completamente independiente del foro en el cual este Acuerdo o cualquier parte del mismo que pueda surgir para la construcción, interpretación o cumplimiento.

(B) Cualquier procedimiento que surja en conexión con este Acuerdo deberá ser presentado a la jurisdicción exclusiva de las cortes del Condado de Los Ángeles en el Estado de California . Estados Unidos de América; y ustedes, por medio del presente renuncian a cualquier defensa u objeciones, incluyendo pero no limitado a la falta de jurisdicción, ubicación inapropiada, y/o foro non conveniens.

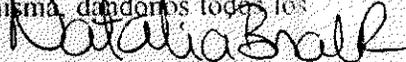
20. Se entiende de forma específica que los derechos y poderes retenidos por nosotros para supervisar, o de otro modo intervenir en, sus actividades, y determinar todos los asuntos de política todo lo que sea provisto anteriormente, son retenidos por la necesidad de proteger nuestros derechos de autor, derechos de marca, propiedades y derechos de propiedad general y específicamente para conservar la buena voluntad y el buen nombre de Disney y del Material Licenciado.

21. (A) Ustedes acuerdan darnos una notificación por escrita oportuna de cualquier uso sin licencia por parte de terceros del Material Licenciado que pueda llegar a ser de su atención. Ustedes acuerdan que, en la mayor de sus capacidades y bajo su propio coste, investigarán todos los casos de dichos usos sin autorización, y si es solicitado por nosotros, ustedes utilizarán sus mayores esfuerzos para lograr que los terceros en cuestión cesen dichos usos no autorizados.

(B) Ustedes acuerdan que ustedes no llevarán a cabo ninguna acción de la ley u otro procedimiento legal en contra de los infractores de nuestra propiedad o en contra de personas que estén haciendo

un uso no autorizado de nuestra propiedad incluyendo el Material Licenciado o por cualquier otra razón con respecto a las disposiciones de este Acuerdo, sin obtener primero nuestro consentimiento por escrito. En el evento en que ustedes instauren cualquier dicha acción en ley u otro procedimiento legal con nuestro consentimiento, nosotros pagaremos todos los costos y gastos de la misma, y cualquier recuperación o daños de dicha acción o procedimiento será de nuestra exclusiva propiedad.

(C) En el evento en que cualquier acción en ley o cualquier otro procedimiento legal sea llevado en contra de ustedes como resultado de acciones o iniciativas contempladas por este Acuerdo, ustedes acuerdan darnos una notificación oportuna por escrito de la misma, dándonos todos los


NATALIA BERNAL RESTREF
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

232
25-39
230

detalles y, en el caso en que aplique, copias de todas las notificaciones, papeles y peticiones entregadas a o por ustedes.

(D) Nosotros podemos, en nuestro propio nombre o en nombre de un afiliado, investigar e instaurar cualquier acción en ley u otro procedimiento legal en contra de infractores de nuestros derechos de autor, derechos de marca u otros derechos de propiedad en el Territorio nuestros o de nuestros afiliados. Ustedes acuerdan cooperar con nosotros en la medida de lo posible en conexión con dicha acción o procedimiento. Nosotros reembolsaremos todos sus gastos de bolsillo que sean hechos en conexión con dicha cooperación y nosotros retendremos la cantidad completa que se recupere.

22. Nosotros tendremos el derecho de retener y/o retirar el Material Licenciado o cualquier parte componente del mismo del uso y/o utilización en las iniciativas contempladas en este Acuerdo, en el evento que dicho viole o pueda violar o infringir o que pueda llegar o que se reclame que pueda violar o infringir los derechos de terceros, o en el evento en que el uso o el uso continuo de mismo a nuestro juicio pueda ser perjudicial hacia nuestros intereses, nosotros discutiremos en buena fe el reembolso a ustedes de todos los gastos de bolsillo en los que hayan incurrido en conexión con eso.

23. Deberá ser su función y obligación el mantener vigilancia de todas las licencias a terceros licenciadas en virtud de este Acuerdo, y el examinar la exactitud de todos los reportes presentados por ellos en cuanto al volumen del negocio hecho por ellos y la cantidad de regalías debidas por ellos.

24. Todas las notificaciones que cualquiera de las partes requiera o desee presentar a la otra parte deberá ser por escrito, dirigido a la parte a la que se le presenta, a saber:

Para nosotros:

Disney Enterprises, Inc.
500 South Buena vista Street
Burbank, California 91521, U.S.A.

Para ustedes:

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Calle 70A N° 4-41
Bogotá, Colombia

Cualquier dicha notificación, presentada por cualquiera de las partes, puede ser presentada de forma personal o por medio de entrega en la dirección que aquí se proporciona, habiendo pagado los gastos de envío, por medio de los correos oficiales del país en que la oficina de la parte que recibe o entrega la notificación se encuentra, con un correo aéreo internacionalmente reconocido, o por transmisión facsímil por medio de una máquina que esté en la capacidad de mostrar confirmación de la transmisión. Cualquier notificación enviada por correo o transmitida por facsímil, como se mencionó anteriormente, se considerará como entregada en la fecha que es

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTRE
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

recibe o según lo indiquen los registros de la compañía de correo, o la fecha de transmisión facsimile, según sea el caso.

25. La elaboración, ejecución y entrega de este Acuerdo no han estado inducidas por ninguna representación, declaración o garantía diferente a las que se establecen en el mismo. Todos los términos de este Acuerdo están aquí establecidos y no se puede renunciar a este Acuerdo ni ninguna parte del mismo puede ser modificado, complementado, o de cualquier otro modo alterado, excepto por un acuerdo posterior, debidamente ejecutado por escrito entre ustedes y nosotros.

26. Este Acuerdo puede ser ejecutado en contrapartes, cada una de éstas deberá ser considerada como un original, y éstas en conjunto deberán ser consideradas como un solo documento.

EN TESTIGO DE ESTO, las partes aquí presentes han causado que este Acuerdo será firmado por sus representantes debidamente autorizados, efectivo a partir de la fecha que se establece inicialmente en el mismo.

DISNEY ENTERPRISES, INC.

Por: (Firma ilegible en original)

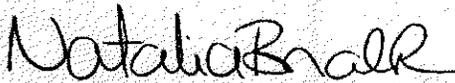
Su: (Firma ilegible en original)

ACEPTADO Y ACORDADO:

THE WALT DISNEY COMPANY (COLOMBIA), S.A.

Por: (Firma ilegible en original)

Su: (Firma ilegible en original)


NATALIA BERNAL RESTREPO

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés

Licencia 477 de 2017

234
232
254 41

March 27, 2019

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Calle 70 A N° 4-41
Bogota
Colombia

Re: Master License Agreement dated January 1st, 2014

Dear Sirs/Mesdames:

Reference is made to the Master License Agreement (the "Agreement") dated January 1st, 2014 between you, The Walt Disney Company (Colombia) S.A. ("you" and "your") and Disney Enterprises, Inc. (collectively, "we", "us" and "our"), whereby you were granted a nonexclusive license within the Territory therein defined:

- (A) To use and sublicense third parties to use the Licensed Material in promotion (including advertising) and merchandising activities and endeavors;
- (B) To create, produce and publish, or sublicense third parties to create, produce and publish books, comics, comic strips, magazines and other printed and digital matter in such languages as we shall permit from time to time, based upon or adapted from the Licensed Material;
- (C) To create and produce artwork, text and other materials using the Licensed Material, including for the benefit of our other subsidiaries and master licensees; and
- (D) To supervise the use, exploitation, merchandising, distribution and/or other use of the Licensed Material (as therein specifically provided and limited), in and in connection with the promotion, merchandising, and publishing endeavors therein contemplated.

It is now the mutual desire of the parties to amend the Agreement effective as of January 1st, 2017. Therefore, this letter, when executed by both parties, shall constitute the following amendment to the Agreement.

- (i) Section 11 (A) shall be amended and replaced as follows:

"11. (A) As consideration for the rights granted to you herein, you shall pay us as royalties sixty-seven percent (67%) of:

- (i) gross licensing revenues earned from third parties under any agreements, licenses or sublicenses entered into by you for exploitation of the Licensed Material in the Territory and

Marzo 27 del 2019

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Calle 70A N° 4-41
Bogotá
Colombia

Asunto: Acuerdo de Licencia Maestra con fecha del 1 de Enero del 2014

Estimados Señores/Señoras:

Se hace referencia al Acuerdo de Licencia Maestra (el "Acuerdo") con fecha del 1 de Enero del 2014 entre ustedes Walt Disney Company (Colombia) S.A. ("ustedes" y "su") y Disney Enterprises, Inc (de manera conjunta, "nosotros" y "nuestro"), por medio del cual ustedes fueron otorgados una licencia no exclusiva dentro del Territorio definida así:

- (A) Para utilizar y licenciar a terceros el uso de Material Licenciado en promoción (incluyendo publicidad) y actividades e iniciativas de mercadeo;
- (B) Para crear, producir y publicar o licenciar a terceros el crear, producir y publicar libros, cómics, tiras cómicas, revistas y otros asuntos digitales o impresos en aquellos idiomas que nosotros permitiremos ocasionalmente, basados en o adaptados del Material Licenciado;
- (C) Para crear y producir arte, texto y otros materiales utilizando el Material Licenciado, incluyendo para el beneficio de nuestros otros subsidiarios y aquellos que tienen licencias maestras; y
- (D) Para supervisar el uso, explotación, mercadeo, distribución y/u otro uso del Material Licenciado (según lo dispuesto y limitado) en y en conexión con la promoción, mercadeo y esfuerzos editoriales contemplados en el mismo.

Es ahora, el deseo mutuo de las partes, la modificación del Acuerdo efectivo a partir del 1 de Enero del 2017. Por lo tanto, esta carta, en el momento de ser ejecutada por ambas partes, se constituirá como la modificación al Acuerdo.

- (i) La Sección 11 (A) será modificada y remplazada como se estipula a continuación:
"11. (A). Como consideración de los derechos aquí otorgados, usted deberá pagarnos como regalías el sesenta y siete por ciento (67%) de:
 - (i) Ganancias brutas de licencias obtenidas de tercero bajo cualquier acuerdo, licencias o licencias a terceros que ustedes hayan celebrado para la explotación del Material Licenciado en el Territorio y
 - (ii) Ventas brutas (neto de devoluciones) por parte de ustedes de mercancía y publicaciones distribuidas o vendidas por parte de ustedes y utilizando el Material Licenciado, después de la deducción de todas las deudas incobrables hechas por usted durante dicho periodo de reporte,


NATALIA BERNAL RESTREPO

Traductora e Intérprete Oficial

Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

236 221/23
26

menos las cantidades, como puede estar dispuesto en el Párrafo 11(B) a continuación, de todos los deberes de impuestos y otros cargos adecuadamente evaluados y retenidos en virtud a las leyes en vigor dentro del Territorio o las regulaciones o instrucciones de cualquier departamento o agencia dentro del Territorio.”

Excepto en lo enmendado en el presente, este Acuerdo deberá continuar en completo vigor y efecto de acuerdo con sus términos y condiciones.

Si lo mencionado anteriormente es de su entendimiento frente a nuestro acuerdo y es aceptable para ustedes, por favor indique su aceptación y aprobación por medio de la firma en es espacio proporcionado a continuación y devolviéndonos los dos originales ejecutados.

Sinceramente,

Disney Enterprises, Inc.

Firma Ilegible en Original
Por: Matthew L. McGinnies
Su: vicepresidente

Reconocido y Aceptado por

The Walt Disney Company (Colombia) S.A.
Firma Ilegible en Original
Por: Gilberto Martínez Klaos
Su: Ilegible

Natalia Bernal
NATALIA BERNAL RESTREPO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Licencia 477 de 2017

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Departamento de Estudios de Industrias y Comercio
Internacional y Comercio Exterior
Oficina de Propiedad Intelectual

INFORME SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Estados Unidos Mexicanos, D.F., a los 29 de octubre de 1994

*Al respecto del término de
Sustentación de la...*

GORTA...
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



237
234

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Auto No. _____ **111594**

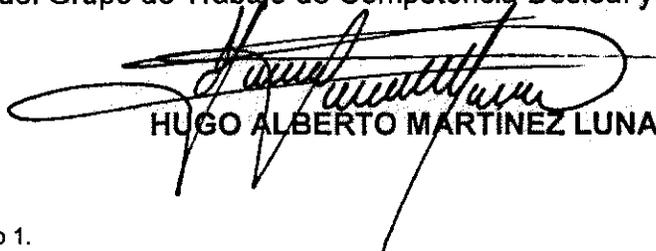
"Por el cual se remite el proceso al superior para que se tramite el recurso de apelación"

*Proceso por infracción al régimen de propiedad Industrial
Radicación: 18-198024
Demandante: PREMIUM TRADING LTDA.
Demandado: E-ONCE S.A.S.*

Visto el expediente, se observa que la demandante presentó sus reparos contra la sentencia proferida en audiencia del veintidós (22) de octubre de 2019, a fin de surtir el recurso de alzada conforme los términos concedidos para esos efectos. Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil de Decisión- para que se tramite el recurso de apelación concedido, según el inciso 1º del artículo 320 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial,


HUGO ALBERTO MARTINEZ LUNA

Auto para el cuaderno 1.

 **Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA
Despacho del Superintendente de Industria y Comercio
Grupo de Trabajo de Competencia
Desleal y Propiedad Industrial
De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P.
el presente auto se notificó por Estado No. 200
De Fecha: 31 OCT 2019
GERMAN GALVIS RAMIREZ
Secretario Ad Hoc

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - PROCESO VERBAL 11001310300120220009901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: claudia patricia cristancho torres <claudiacristancho5@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 2:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>; Stephany Quintero Valderrama <jparra@alalegal.com.co>;
notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; damaos08@live.com <damaos08@live.com>;
zulmabaquero@hotmail.com <zulmabaquero@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - PROCESO VERBAL 11001310300120220009901

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2023.

Honorable Magistrado

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Tribunal Superior, Sala Civil

Bogotá, D.C.

Ref: Proceso Verbal No. 110013103001**202200099**-01

Demandante: Daniel Mauricio Osorio Piñeros

Demandados: Seguros Bolívar S.A. y Davivienda S.A.

Honorable Magistrado:

Adjunto, me permito allegar, en término legal oportuno, sustentación del recurso de Apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el juzgado primero civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De su Señoría,

CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES

C.C. No. 51.959.150 de Bogotá

T.P. No.76621 del C.S. de la J.



Tracked via [MailerPlex Email Tracker](#)

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2023.

Honorable Magistrado
JUAN PABLO SUÁRZ OROZCO
Tribunal Superior, Sala Civil
Bogotá, D.C.

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103001**202200099**-01
Demandante: Daniel Mauricio Osorio Piñeros
Demandados: Seguros Bolívar S.A. y Davivienda S.A.

Honorable Magistrado:

Dentro del término procesal oportuno me permito allegar escrito de sustentación del recurso de Apelación que interpusé contra el fallo proferido en primera instancia por el doctor Gamal Mohammad Othman Atshan Rubiano, Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Primer motivo de disenso – indebida valoración probatoria – error de hecho por suposición de prueba.

1.1. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ, SC9680 del 24 de julio de 2015, radicación No. 2004-00469-01, señaló: *“Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)”* (Resaltado fuera de texto)

1.2. Conforme lo preceptuado por el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, **que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente** o en los casos previstos por la Ley.

1.3. Al expediente, con la contestación de la demanda se allegó por la compañía de Seguros Bolívar S.A., copia de la Historia Clínica expedida por Keralty. En esa Historia Clínica con fecha 1 de abril de 2019, se consignó diagnóstico de obesidad grado II.

1.4. La compañía Seguros Bolívar S.A., solicitó la declaración del **médico general** Camilo Andrés Méndez Cruz, funcionario de esa sociedad, quien había analizado la Historia Clínica de la señora Yudi Paola Páez Cavieles y demás documentos médicos, encontrando o la enfermedad preexistente que tenía la señora esta al momento de celebrar el contrato de seguro. Que su declaración era necesaria para que declarara entre otros, sobre el estado de salud de la señora Páez con anterioridad a la celebración del contrato de seguro.

1.5. El doctor Méndez aseguró que luego de haber analizado la Historia Clínica de la señora Paéz Cavieles (q.e.p.d.) podía afirmar, en grado de certeza, pues él era médico egresado de la Universidad Javeriana en el año 2000, lo que le daba la capacidad de realizar cualquier diagnóstico o sospecha de diagnóstico, como lo podía hacer cualquier médico, que la señora Páez antes de tomar la Póliza de Vida expedida por Seguros Bolívar S.A. No. 51310000201924 de julio de 2019, padecía de obesidad grado II.

1.6. En la sentencia T – 508 de 2019, la Corte Constitucional señaló que *“El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.*

1.7. En este sentido no se puede afirmar en grado de certeza como lo pretendió hacer el médico general Méndez Cruz, que la señora Yudi Paola Páez Cavieles al momento de tomar la Póliza No. 51310000201924 estuviera diagnosticada con obesidad grado II, pues para tal diagnóstico como lo llamó el doctor Méndez, **solo se contó con medidas de talla y peso.**

1.8. Honorable Magistrado, esta apoderada padece de fibromialgia y muy seguidamente me hincho al punto de haber llegado a subir hasta 5 kilos en un día y volver a bajar esa cantidad en dos días . Si un médico midiera mi talla y peso el día de la subida de pesos – por retención de líquidos – podría asegurar que padezco obesidad y a los dos días me volviera a pesar, podría decir que no la padezco.

1.9. Por tanto, es imperioso tener presente que un diagnóstico como lo enseña la Corte Constitucional no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, un diagnóstico requiere que se establezca con precisión la naturaleza de enfermedad padecida por la persona, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

1.10. Las afirmaciones del médico general solo se quedan una lectura simple de uno registros de la Historia Clínica en la que aparece una medición de un índice de masa corporal que podían permitir **sospechar** una obesidad pero no la podían diagnosticar con certeza.

1.11. En ese orden de ideas, la declaración del doctor Méndez no podía llevar al *a quo* a estimar certeza de que la señora Yudi Paola Páez Cavieles al momento de la toma de la póliza 51310000201924 emitida por Seguros Bolívar S.A., padeciera obesidad, y muy seguramente por tal razón no hizo referencia a esa declaración en su sentencia.

1.12. Lo que conlleva al *a quo* a determinar ese grado certeza fue la lectura que él mismo hizo de la Historia Clínica, sin que hubiera indicado en la sentencia que él es médico y que cuenta con la idoneidad para dictaminar tal hecho, lo que por su puesto, solo engendra una suposición. No obstante, así dio por existente con grado de certeza, una prueba que no existe.

1.13. Con esto dio por probado que la señora Yudi Paola Páez Caviles el momento de tomar la póliza padecía de obesidad, como ya lo dije, solo por la lectura que él mismo hizo de la Historia Clínica, en la que solo aparece una medición de índice de masa corporal y una sospecha de obesidad. Si por la sola lectura de la Historia Clínica por parte del juez se determinara una enfermedad, también por esa sola lectura podía haber afirmado que no padecía tal enfermedad, pues como puede verse en el folio 2529 de la Historia Clínica enviada por Cruz Blanca, prueba que fue decretada de oficio, el año 2018, la señora Yudi Paola fue valorada y no mostraba obesidad.

1.14. La Corte Suprema de Justicia hablando de la Responsabilidad Médica, en la sentencia SC003-2018, radicación 11001310303220120044501 del 12 de enero de 2018, señalo: *“Las historias clínicas y las fórmulas médicas por lo tanto, en línea de principio por si, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado “(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte”.*

1.15. En ese orden, si las historias clínicas y las fórmulas médicas, en línea de principio, no son bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad médica, sino que se requiere la ayuda de otros medios de convicción, mucho menos pueden ser bastantes para asegurarse la existencia de una enfermedad por parte de un juez – no médico y menos especialista- para dictaminar que la tomadora de la póliza, hoy fallecida, padecía obesidad al momento de tomarla, solo porque la Historia Clínica indicaba un diagnóstico inicial (como lo dijo el médico Méndez Cruz, de obesidad con sola una medición de talla y peso, cuando la Corte Constitucional como ya lo señalé, ha sentenciado que, **el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos.**

1.16. El *a quo* se equivocó al dar probado, sin estarlo, que la señora Yudy Paola Cavieles Páez padecía obesidad cuando tomó la póliza de vida 51310000201924 de julio de 2019, ante la compañía aseguradora, Seguros Bolívar S.A.

1.17. Este error en la valoración de la prueba vulnera indirectamente el artículo 1058 del Código de Comercio, pues el sentenciador afirmó que la señora Yudi Paola al momento de tomar la póliza ya referida padecía obesidad que no declaró y que en consecuencia con figuraba reticencia lo que conllevaba la necesaria declaración de nulidad relativa del contrato de seguro.

1.18. **Este error es trascendente** porque determinó la sentencia que exoneró a Seguros Bolívar S.A. de pagar un seguro de vida que le correspondía pagar a un hombre viudo y sus dos hijos que están pasando momentos difíciles, incluso para cumplir con el pago de la cuota del crédito amparado y al que llaman día y noche para amenazarlo de despojarlo del apartamento sino paga las cuotas atrasadas. De no haber dado este hecho por cierto no habría afirmado la existencia de reticencia en la señora Páez y no habría declarado la nulidad relativa del contrato de seguro.

2. Segundo motivo de disenso – indebida aplicación del precedente jurisprudencial

2.1. Definición y exigencia de aplicabilidad

2.1.1. El precedente judicial ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”* (Sentencia T – 112 de 2012).

2.1.2. *“Una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial”.* (Sentencia T – 621 de 2015)

2.2. Fundamento jurídico de la demanda - precedente judicial

2.2.1. Las pretensiones de esta demanda, a más de estar fundadas jurídicamente en el contenido de los artículos 1036 y 1058 del Código de Comercio, también lo están en la larga línea jurisprudencial **-que desde luego constituyen precedente judicial-**sobre decisiones de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, respecto a casos en los que las aseguradores frente a siniestros que afectan pólizas de Seguro de vida grupo o grupo deudores, niegan el pago del siniestro a los beneficiarios aduciendo reticencia.

2.3. El precedente judicial en el que se sustentaron las pretensiones de la demanda se encuentra conformado por las sentencias: T – 118 de 2000, T – 152 de 2006, T – 196 de 2007, T – 832 de 2010, T – 086 de 2012, T – 902 de 2013, T – 222 de 2014, T – 393 de 2015, T – 282 de 2016, T – 251 de 2017 y T – 027 de 2019, CSJSC - 183 del 26 de septiembre de 2002, expediente 6878 y CSJSC – 2003 del 4 de marzo de 2016, unas señaladas en el escrito de demanda y otras en los alegatos de conclusión, de las que destacaré lo más relevante para sustentar mi apelación.

2.3.1. **Sentencia T – 118 de 2000. El caso.** *La señora Guertty Norella Ramírez Berna tenía amparada su salud con cobertura desde una consulta hasta cirugías mayores por Pan American de Colombia, Compañía de Seguros de Vida S.A.. La señora Guertty Norella sufrió un accidente doméstico que exigía la práctica de una cirugía de*

columna. No le fue autorizada por la EPS atendiendo a que la aseguradora se negaba a cubrir el siniestro alegando una preexistencia de tipo congénito. **Ratio decidendi.** (i) En razón a la seguridad jurídica, las partes contratantes deben gozar de plena certidumbre acerca del alcance de la protección derivada del contrato, (ii) quienes lo suscriben deben dejar expresa constancia, en su mismo texto o en anexos incorporados a él las preexistencias y que por tal, no se encuentran amparadas; (iii) para esa definición, la aseguradora puede practicar los exámenes correspondientes, **antes de suscribir el convenio**, y de no haberse determinado con claridad las dolencias que ya se traían, no es posible oponer como preexistencia lo que no se dejó consignado desde el principio para evadir el cubrimiento del tratamiento quirúrgico requerido; (iv) al suscribir el contrato la peticionaria diligenció un formulario o cuestionario acerca de su estado de salud, pero no aparece que se hubiese realizado un examen médico directo, encaminado a determinar las enfermedades preexistentes. **Decisión.** La aseguradora **debe cubrir en su totalidad la cirugía.**

2.3.2. **Sentencia T – 152 de 2006. El caso.** El accionante había adquirido con Suramericana Seguros de Vida S.A., una póliza de seguro familiar de salud. En vigencia de la póliza se le ordenó una cirugía de “Varicocele Izquierdo” procedimiento que cubría la póliza. La aseguradora no autorizó el procedimiento alegando que esa enfermedad era preexistente al ingreso del asegurado a la póliza por lo que su actuación fue de mala fe. **Ratio decidendi.** No obra prueba de que al accionante, al momento de tomar el contrato de seguro, se le hubiere practicado examen de ingreso con el fin de establecer enfermedad que padeciera en ese momento, por lo que se concluye: (i) en ese contrato **no se determinó preexistencia**, (ii) **la carga de las preexistencias está en cabeza de la entidad aseguradora** o de medicina prepagada **y no del asegurado**, constituyéndose en un imperativo jurídico que consten en el contrato y, (iii), en el sentido de que al momento de tomar el seguro, no sabía ni conocía de la existencia de la enfermedad de “Varicocele Izquierdo”. **Decisión.** La aseguradora **debe cubrir en su totalidad la cirugía.**

2.3.3. **Sentencia T – 186 de 2007. El caso.** El señor Orlando Serna firmó con Cafesalud un contrato de medicina prepagada. Tras haber perdido la visión en su ojo derecho se le ordenó una cirugía de vitrectomía con o sin silicon o gas endolaser; Cafesalud negó el procedimiento argumentando preexistencia. **Ratio decidendi.** (i) En el contrato de seguro de salud debe prevalecer el principio de buena fe de las partes; (ii) quien toma el seguro debe declarar con claridad, exactitud y sin dolo, su estado de salud para que el asegurador no actúe bajo error; (iii) Si la aseguradora es engañada, lo que constituye reticencia o inexactitud, con fundamento en el artículo 1058 del Código Civil se puede declarar la nulidad relativa del contrato de seguro; (iv) “No obstante, el mismo artículo 1058, establece las circunstancias que conducen a que la reticencia o la inexactitud no operen. Ellas son: **a)** Cuando la aseguradora ha conocido **o debido conocer** antes de celebrarse el contrato los hechos o circunstancias que versan sobre los vicios de la declaración, caso en el cual no puede alegar la nulidad relativa del contrato como tampoco pretender la reducción de su obligación, porque si la aseguradora ha conocido la realidad y acepta asumir el riesgo, no ha sufrido engaño. (...) y **b)** Cuando después de celebrado el contrato, la aseguradora tiene conocimiento de la reticencia o la inexactitud en que incurrió el tomador y guarda silencio, se entiende que lo allana, lo acepta, evento en el que tampoco puede alegar la nulidad del negocio jurídico, pues lo lógico es que tan pronto conozca las circunstancias que la indujeron al error no esté dispuesta a mantener el contrato y tome las medidas del caso, pero no que nada diga y se espere a que se dé el siniestro para alegar la reticencia o la inexactitud, porque, como quedó dicho, con su silencio allanó el vicio”. (Subrayado fuera de texto). **CSJ SC, 18 de octubre de 1995, M.P. doctor Pedro Lafont Pianetta.** **Decisión.** Ordenó a Cafesalud autorizar la cirugía.

2.3.4. **Sentencia T - 832 de 2010. El caso.** La señora Gloria Margoth Turriago había adquirido con crédito con el Banco Agrario de Colombia amparado con un seguro de vida por la aseguradora Colseguros S.A.. Posteriormente presentó una pérdida del 77.5% de su capacidad laboral por lo que fue retirada de su empleo. Colseguros objetó el pago del crédito aduciendo que la disfonía que padecía era una preexistencia. **Ratio decidendi.** (i) La Corte reiteró los principios que para resolver el tema de la reticencia en materia de contrato de seguros fueron expuestos en las sentencias T- 152 de 2006 y T – 490 de 2009, (ii) No se observa que Colseguros S. A. haya realizado algún tipo de examen médico, ni exigido que la accionante como asegurada allegara uno, esto con el fin de determinar su estado de salud, para así indicar desde un principio y **dejar constancia de las exclusiones y preexistencias del contrato que son responsabilidad de la compañía establecer**, fue negligente (iii)

Por ese motivo, no es posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso de la señora Gloria Margoth Turriago Rojas a la póliza de vida grupo deudores. **Decisión.** Se le ordenó a la aseguradora pagar el crédito.

2.3.5. **Sentencia T – 086 de 2012. El caso.** En esa decisión la Corte resolvió dos expedientes que tenían en común que los accionantes habían adquirido créditos con entidades financieras, respaldados con contratos de seguro de vida que, ante la invalidez de los tomadores superior al 50%, negaron el pago alegando preexistencias. **Ratio decidendi.** (i) la jurisprudencia y la doctrina ha coincidido en mencionar que el contrato de seguro, además es un contrato especial de buena fe, por tanto, ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo; (ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del C.Co., el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro; (iii) El principio de la buena fe es un postulado de doble vía, que obliga a las partes a comportarse con probidad en el desarrollo de la relación contractual (...). **Decisión.** Debían acudir a la justicia ordinaria.

2.3.6. **Sentencia T – 222 de 2014. El caso.** En esta decisión la Corte resolvió tres expedientes acumulados que tenían en común que los accionantes habían adquirido créditos con entidades financieras, los cuales estaban respaldados por contratos de seguros suscritos con diferentes aseguradoras que, ante la invalidez de los tomadores superior al 50%, negaron el pago alegando preexistencias. **Ratio decidendi.** En esa oportunidad la Corte reitera la jurisprudencia sentada en las sentencias: T – 1091 de 2005, T – 152 de 2006, T – 642 de 2007, T – 490 de 2009, T – 1018 de 2010, T – 086 de 2012, T – 751 de 2012 y T – 432 de 2013, señalando, entre otras reglas, que: (i) la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora, y, (ii) la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguros, pues de otra manera no podrá alegar preexistencia alguna en el futuro, (iii) No basta probar preexistencia, la aseguradora debe demostrar la mala fe del tomador, (iv) Reticencia implica una valoración subjetiva, mientras que la preexistencia es un hecho objetivo. “la reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. **En todo caso** (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia”. **Decisión.** Ordenar a las compañías de seguro accionadas pagar.

2.3.7. **Sentencia T-830 de 2014** – En esta sentencia la Corte reiteró la sentencia T-222 de 2014, en cuanto a que las preexistencias no son sinónimo de reticencia pues el artículo 1058 del Código de Comercio castiga la mala fe del tomador del seguro. Por eso las aseguradoras deben cumplir con determinadas cargas para eximirse de la responsabilidad de no cumplir con sus obligaciones aduciendo una preexistencia como causal de reticencia, a saber: “(i) probar que la enfermedad fue adquirida antes de la celebración del contrato, pero además, para ello, debió (ii) haber hecho un examen de ingreso que dé cuenta del estado de salud del asegurado. Igualmente, (iii) en caso de haber cumplido con esas cargas, deberá probar que entre la preexistencia y la conducta del tomador existió mala fe. No basta alegar preexistencia sin que se exija demostrar mala fe”.

2.3.8. **Sentencia T – 393 de 2015. El caso.** La señora Libia del Carmen Aguilar Cuenza, había obtenido un crédito con el banco Pichicha que estaba amparado por una póliza que amparaba muerte o incapacidad total y permanente. La aseguradora negó el pago del crédito alegando preexistencia. **Ratio decidendi.** La Corte reitera la jurisprudencia sentada en las sentencias: T – 832 de 2010, T – 751 de 2012, T – 222 de 2014, T – 830 de 2014, T – 007 de 2015 y concluye que cuando existe un conflicto entre un sujeto de especial protección constitucional que carece de recursos económicos para subsistir y una aseguradora, relacionado con el no pago de una póliza de seguro porque en criterio de ésta, aquél incurrió en reticencia al no brindar la información real de su estado

de salud al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y posteriormente la enfermedad omitida conllevó la pérdida de capacidad laboral del asegurado por invalidez superior al 50%, **se debe resolver aplicando las siguientes reglas:** (i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado; (ii) con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; (iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso (iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencias. **Decisión.** Ordenó a la aseguradora el pago.

2.3.9. **Sentencia T – 282 de 2016. El caso.** Cristela Sierra Chavarro adquirió un crédito con el BBVA amparado por un seguro con BBVA Seguros de Vida S.A.. Posteriormente sufrió una incapacidad laboral superior al 75%, pidió a la aseguradora realizar el pago y su petición fue negada alegando preexistencia. **Ratio decidendi.** La Corte en línea jurisprudencial que llamó “sólida” frente a las prácticas abusivas adelantadas por las aseguradoras en detrimento de las garantías constitucionales de los usuarios, específicamente en torno a la renuencia de las aseguradoras a efectuar el pago de pólizas de seguro cuando los tomadores han perdido su capacidad laboral durante la vigencia del negocio jurídico. Uno de los argumentos que alegan las entidades apunta a que los tomadores han incurrido en “reticencia”, al omitir proveer la información cierta y completa sobre su estado de salud en la declaración de asegurabilidad, y, consecuentemente, resuelven negar el pago de la póliza. Para el efecto mencionó las sentencias T – 822 de 2010, T – 1018 de 2010, T – 751 de 2012, T – 222 de 2014, T – 830 de 2014, T – 007 de 2015 y T – 393 de 2015, en las que se ha sentado las reglas para resolver estos casos, las cuales reafirma la Corte en esta sentencia: (i) La Corte Constitucional ha hecho referencia a las características del contrato de seguro, y ha resaltado que éstos deben pactarse y ejecutarse de buena fe; (ii) No obstante, el deber de actuar de buena fe **no se predica exclusivamente del tomador.** Por el contrario, la Corte Constitucional ha indicado que en tanto los contratos de seguro son, en general, contratos de adhesión, es exigible de forma especial a la aseguradora el cumplimiento del principio de buena fe. De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro. (subrayado y resaltado fuera de texto); (iii) Las aseguradoras sólo podrán eximirse de la responsabilidad de realizar el pago de la indemnización por razón de la presunta configuración del fenómeno de la “reticencia”, cuando se encuentre debidamente probada la mala fe del tomador, es decir, la voluntad de ocultar la existencia de una condición médica al momento de adquirir el seguro. Es por esta razón que dichas entidades tienen la carga de redactar de forma taxativa las exclusiones contractuales y realizar los exámenes de ingreso previamente a la suscripción del contrato. **Decisión.** Ordenó a la aseguradora pagar el crédito.

2.3.10. **Sentencia T – 251 de 2017. El caso.** En esta sentencia la Corte Constitucional decidió dos casos de personas que habían adquirido créditos bancarios amparados por pólizas de vida, que luego fueron determinados con invalidez y que en consecuencia, solicitaron a las aseguradoras el pago del crédito, las que se negaron a tal efecto objetando reticencia. **Ratio decidendi.** La Corte en línea jurisprudencial, teniendo presente las sentencias T – 086 de 2012, T 490 de 2009, T – 232 de 2017, señaló: (i) “**El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo,** según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, (ii) La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, **producen la nulidad relativa del seguro,** (iii) Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo, (iv) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo, (v) Las sanciones consagradas en el artículo 1058 del código de Comercio **no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente".** Decisión. Ordenó el pago del seguro.

2.4. En lo correspondiente a la sentencia **T – 027 de 2019** haré especial análisis, toda vez que esta fue la sentencia tenida en cuenta por el *a quo* para fallar, específicamente en lo correspondiente al caso de Sindy Cristina Cuéllar Ardila vs Seguros Bolívar S.A. - T – 6.579.174. **El caso.** la señora Sindy Cristina Cuéllar Ardila, de 37 años, había convivido con el señor Carlos Arturo Jiménez Salazar y de esta unión nació un hijo, que para la fecha de la Tutela era menor de edad. El señor Jiménez había adquirido un crédito crediexpress con Davivienda, amparado por una póliza de vida grupo deudores con Seguros Bolívar S.A. y posteriormente falleció. La aseguradora negó el pago del crédito alegando que este previo a adquirir el crédito y suscribir la declaración de asegurabilidad, ya contaba con diagnóstico de diabetes mellitus, hipertensión arterial y trombocitopenia idiopática, lo cual no se informó al suscribir la declaración, incurriendo en reticencia que genera la nulidad del contrato. **Ratio decidendi.** Para resolver este caso y los demás que en esa sentencia se acumularon, la Corte hecho vista a la jurisprudencia constitucional existente, en las que se resolvieron casos por el no pago del siniestro por las aseguradoras alegando reticencia; sentencias en las que se accedió al amparo reclamado por los peticionarios, estas fueron: T-832 de 2010, T-1018 de 2010, T-751 de 2012, T-342 de 2013, T-222 de 2014, T-830 de 2014, T-007 de 2015, T-393 de 2015, T-282 de 2016, T-609 de 2016, T-670 de 2016, T-676 de 2016 y T-251 de 2017. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional antes referida **reiteró y puntualizó:** (i) La aseguradora tiene la obligación de redactar de manera precisa y taxativa todas las exclusiones posibles y eliminar cualquier tipo de ambigüedad, por cuanto, en el ejercicio de su posición dominante, es la parte que elabora el contrato de seguro, de tal suerte que el tomador o asegurado se resignan a quedar sometidos al clausulado contractual establecido e impuesto por la aseguradora; (ii) La aseguradora tiene la obligación de realizar una de las siguientes acciones, con el propósito de determinar de forma real y objetiva la situación de salud del tomador o asegurado y fijar las condiciones del contrato: a) realizar los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro o; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado; (iii) En caso de que no se practiquen los exámenes médicos o no se solicite la historia clínica, la aseguradora tiene la obligación de probar la mala fe del tomador o asegurado, **esto es, demostrar con suficiencia que éstos actuaron con la intención de ocultar la existencia de alguna condición médica al momento de suscribir el contrato de seguro**

y de esta manera sacar provecho de ello; (iv) Si la aseguradora conocía, podía conocer o no demuestra los elementos que dan lugar a la presunta reticencia, es decir, si incumple cualquiera de las cargas señaladas en precedencia, no podrá eximirse u oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza de seguro cuando el tomador o asegurado efectúen el respectivo reclamo ante la ocurrencia del siniestro amparado; (v) “Estudiada la situación fáctica en el marco de las pruebas obrantes en el expediente **y especialmente a la luz de los parámetros jurisprudenciales reiterados en la presente decisión** (Supra 77.1. a 77.4.) del capítulo de consideraciones, la Sala considera que le asiste razón a la accionante, en atención a que la póliza de seguro de vida grupo deudores número DE-45155, fue suscrita entre el Banco Davivienda y Seguros Bolívar S.A. el 31 de julio de 2015, con la que se ampararon los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente que llegare a sufrir el asegurado (el señor Carlos Arturo Jiménez Salazar); y el valor asegurado se fijó el equivalente al saldo insoluto del crédito crediexpress número 5916166200206796, adquirido por el mencionado señor con dicho Banco; (vi) Según copia del registro civil de defunción número 08504541, se observa que el señor Jiménez Salazar falleció el 18 de enero de 2016, es decir, uno de los siniestros amparados (muerte) acaeció durante la vigencia del contrato de seguro (5 meses y 18 días después de haberse suscrito), lo cual daba lugar para que la aseguradora afectara la póliza; (vii) Seguros Bolívar decidió negar la indemnización reclamada por la muerte del tomador **simplemente basado en la existencia de reticencia**. Sin embargo, la aseguradora no cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación, **pues en la carta que niega la solicitud no informó:** a) si la aseguradora conocía de la historia clínica al momento de la celebración del contrato o al momento de la ocurrencia del siniestro; b) si la aseguradora solicitó autorización al tomador a acceder a la historia clínica para contrastarla con la declaración de asegurabilidad y verificar la información suministrada por el tomador; c) si existen argumentos –y pruebas– que permitan determinar que el asegurado actuó de mala fe y no informó sobre su enfermedad a fin de obtener una ventaja, bien en el pago de la prima o bien en la obtención de la indemnización. (resaltado y subrayado fuera de texto); (viii) La Sala considera que, si la aseguradora no demostró que hubo un cruce de información con la historia clínica, ella tenía el deber de realizar los exámenes médicos pertinentes, de acuerdo con las reglas derivadas del principio de buena fe aplicables a los contratos de seguro. Pero la Sala encuentra también, que la declaración de asegurabilidad no le permite hacer declaraciones sobre la preexistencia de enfermedades. **La declaración de asegurabilidad de Seguros Bolívar (en este caso) es un formato que solo tiene espacios para agregar la información del tomador, la información del valor asegurado y la firma y huella del tomador, así como la firma del asesor.** Esta declaración no tiene cuestionario alguno, que pida al tomador dar información relevante sobre su salud (si

ha tenido enfermedades relevantes, si fuma, si bebe o si tiene algún antecedente que condicione la formación del contrato). En otras palabras, la declaración de asegurabilidad de Seguros Bolívar (en el presente caso) presume el estado de salud del tomador y omite la debida diligencia al momento de celebrar el contrato; (ix) **Decisión**. En vista de que la aseguradora incumplió con las cargas señaladas, ésta no podía eximirse u oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza de seguro cuando el Banco Davivienda en calidad de tomador y beneficiario efectuó el respectivo reclamo ante la ocurrencia del siniestro amparado (muerte del señor Carlos Arturo Jiménez Salazar).

2.5. **La Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá.** Lo primero que quiero resaltar que el *a quo* al momento de proferir la sentencia, señaló que había leído en su totalidad la sentencia T – 027 de 2019, (Récord 1:49:27 del audio audiencia del 16 de diciembre de 2022), seguidamente consideró y sentenció lo siguiente:

“efectivamente la Corte [hablando de la sentencia T – 027 de 2019] accedió a las pretensiones de la demanda de la Tutela y ordenó a Seguros Bolívar pagar pero fue por lo siguiente, es que aquí lo tengo transcrito, deme un segundo por favor. Dice aquí la Corte Constitucional lo siguiente:(1:49:40) “Dice. Estudiada la situación fáctica en el marco... estoy exactamente doctora Cristancho el folio No. 93, punto 97, dice: Estudiada la situación fáctica en el marco de las pruebas obrantes en el expediente y especialmente a la luz de los parámetros jurisprudenciales reiterados en la presente decisión la Sala considera que le asiste razón a la accionante, por los argumentos que a continuación se exponen, y dice: 97.1 En atención a la póliza de seguro de vida grupo deudores número DE-45155, se tiene que: (i) la misma fue suscrita entre el Banco Davivienda y Seguros Bolívar S.A. el 31 de julio de 2015, es decir doctora Cristancho, la misma situación de este caso; (ii) se ampararon los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente que llegare a sufrir el asegurado (el señor Carlos Arturo Jiménez Salazar), misma situación de la señora Judy Paola (eh..) y (iii) como valor asegurado se fijó el equivalente al saldo insoluto del crédito crediexpress número 5916166200206796, adquirido por el mencionado señor con dicho Banco, es decir doctora Cristancho la misma situación del presente caso sin lugar a dudas. Y continúa, dice la Corte Constitucional, 97.2. Según copia del registro civil de defunción número 0850454I, se observa que el señor Jiménez Salazar falleció el 18 de enero de 2016, es decir, uno de los siniestros amparados (muerte) acaeció durante la vigencia del contrato de seguro (5 meses y 18 días después de haberse suscrito), lo cual daba lugar para que la aseguradora afectara la póliza, es decir doctora Cristancho, la misma situación de la señora Judi Paola, no hay lugar a dudas, y continúa diciendo la Corte Constitucional, 97.3. Seguros Bolívar decidió negar la indemnización reclamada por la muerte del tomador

simplemente basado en la existencia de reticencia, es decir, doctora Cristancho la misma situación de la señora Yudi Paola, **sin embargo, y aquí viene el punto de quiebre** doctora Cristancho, “Sin embargo, la aseguradora no cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación, pues en la carta que niega la solicitud no informó: a) si la aseguradora conocía de la historia clínica al momento de la celebración del contrato o al momento de la ocurrencia del siniestro, que creo que es un poco lo que usted ha alegado a lo largo del proceso y especialmente hoy; b) si la aseguradora solicitó autorización al tomador a acceder a la historia clínica para contrastarla con la declaración de asegurabilidad y verificar la información suministrada por el tomador, lo mismo que usted alegó el día de hoy doctora Cristancho; c) si existen argumentos –y pruebas– que permitan determinar que el asegurado actuó de mala fe y no informó sobre su enfermedad a fin de obtener una ventaja, bien en el pago de la prima o bien en la obtención de la indemnización, que es lo que usted también alegó el día de hoy doctora Cristancho, o sea, a lo largo del proceso se ha alegado eso y hoy especialmente. **Pero aquí viene el punto de quiebre** doctora, me anticipé un poco y viene acá donde la Corte dice lo siguiente: “97.4 La Sala considera que, **si la aseguradora no demostró que hubo un cruce de información con la historia clínica, ella tenía el deber de realizar los exámenes médicos pertinentes**, de acuerdo con las reglas derivadas del principio de buena fe aplicables a los contratos de seguro, que es lo que también usted ha alegado el día de hoy, pero vea doctora Cristancho lo que dice la Corte: **“Pero la Sala encuentra también, que la declaración de asegurabilidad no le permite hacer declaraciones sobre la preexistencia de enfermedades**. La declaración de asegurabilidad de Seguros Bolívar (en este caso) es un formato que solo tiene espacios para agregar la información del tomador, la información del valor asegurado y la firma y huella del tomador, así como la firma del asesor. Esta declaración no tiene cuestionario alguno, que impida al tomador dar información relevante sobre su salud (si ha tenido enfermedades relevantes, si fuma, si bebe o si tiene algún antecedente que condicione la formación del contrato), y continúa diciendo.... En otras palabras, la declaración de asegurabilidad de Seguros Bolívar (en el presente caso) presume el estado de salud del tomador y omite la debida diligencia al momento de celebrar el contrato, entonces es claro doctora Cristancho, es que **no es aplicable a este caso porque es que en ese caso efectivamente, digamos, la declaración de asegurabilidad no le permitía en detalle expresar al asegurado su real estado de salud, en cambio, en el caso de doña Yudi Paola, específicamente se detalla cada uno de los ítem que efectivamente ella debe pronunciarse, entonces no es aplicable esa sentencia para este caso, porque vuelve y se insiste en que efectivamente allá Seguros Bolívar cometió un garrafal error que le costó, le toco pagar efectivamente ese siniestro, pero porque es que efectivamente en la declaración de asegurabilidad tenía, digamos, algunas anomalías, lo cual no sucede en el presente caso, entonces bajo esas circunstancias, y vuelvo e insisto con el tema de la buena fe, porque es obvio que el contrato de Seguro**

tiene que ejecutarse de buena fe de lado y lado, en ese punto coincidimos doctora Cristancho y creo que todos coincidimos en ese punto, pero **indudablemente aquí fue doña Yudi Paola, la que efectivamente omitió a la aseguradora informarle la situación medica que se presentaba con la obesidad, ahora bien, usted al momento de sustentar sus alegatos doctora Cristancho, adujo que no hay una relación entre la causa de la muerte de la señora Yudi Paola y (eh), y el, y el, y digamos, y la obesidad y es verdad, no hay ninguno, y es que es más, Seguros Bolívar desde ningún punto de vista ha hecho ese tipo de manifestación, se entiende por el Despacho que efectivamente ella murió por covid o así lo manifiesta el Registro Civil de Defunción, pero indudablemente la reticencia no es porque la señora Yudi Paola haya muerto de obesidad, no, no, no, para nada, ella murió de otra cosa. **Lo que está aduciendo Seguros Bolívar es, es que me ocultó que tenía ese padecimiento, obesidad, y si me hubiese advertido que tenía obesidad pues yo hubiese asumido otro tipo de actitud respecto de este contrato. Entonces, vuelve y se insiste en que efectivamente allí no hay buena fe por parte de la señora Yudi Paola que tenía el deber, la obligación contractual y legal de informarle a Seguros Bolívar de su situación física, es decir, de que efectivamente había sido diagnosticada con obesidad, no importa si era grado 2, o grado 3, o una obesidad manejable, o una obesidad que no le produjo la muerte, porque se insiste, es que en ningún momento se ha planteado aquí en el proceso que es que la muerte de doña Yudi Paola se ha producido por la obesidad, no, ella murió por Covid y punto. Pero en todo caso ahí prevalece, digamos, se mantiene, digamos, gravita el hecho de que ella no haya informado a la aseguradora sobre esa situación, entonces por esa razón es que la excepción propuesta por Seguros Bolívar efectivamente se abre paso y debe ser declarada, (eh) digamos (eh) y lo cual pues obviamente impide la prosperidad de las pretensiones en el presente caso, vuelve y se insiste porque allí efectivamente se está, o se le ocultó a Seguros Bolívar esa situación y no hay duda de que es así porque la Historia Clínica, a lo largo de la Historia Clínica permanentemente, es decir, desde el año 2006, permanentemente se planteaba esa situación y es más, hasta el momento de su muerte se seguía efectivamente haciendo referencia a la obesidad de la señora Yudy Paola Páez Cavieles y que efectivamente pues, fue algo constante durante su permanencia. Se ha dicho aquí, aunque pues el despacho considera que eso no es parte de las pretensiones (eh) que es que la funcionaria del banco Davivienda cuando diligenció el formulario debió advertir que la señora era obesa, pues bueno, es que el argumento que expuso la abogada del banco Davivienda es contundente, si la señora Caviles, la señora Páez Cavieles, manifiesta que efectivamente su estado de salud era optimo, si usted don Daniel también efectivamente ha señalado que el estado de salud de la señora era optimo tal como efectivamente lo dijo en el interrogatorio pues no había elemento de juicio para que la funcionaria del banco Davivienda pensara lo contrario porque al fin y al cabo doña Yudi Paola era una persona que era consciente de lo que estaba sucediendo y las consecuencias de ocultarle al****

banco, a la aseguradora su estado de salud. Entonces efectivamente es por esa razón que efectivamente esa excepción va a prosperar... no, no, no... se va a pronunciar el despacho sobre las otras excepciones porque eee en el fondo son lo mismo, son como otras vertientes de (ehh) el núcleo que realmente es la reticencia.(1:59:30)

2.6. La apelación – sustentación del recurso segundo motivo de disenso.

2.6.1. Puede concluir esta apoderada sin temor a equivocarse que el *a quo* aplicó **indebidamente el precedente judicial** - respecto a casos en los que las aseguradoras niegan el pago de un siniestro amparado con una póliza de Vida Grupo Deudores porque en su criterio los tomadores no brindaron en la declaración de asegurabilidad la información correspondiente frente a su estado de salud que posteriormente conlleva a una pérdida de capacidad laboral que termina con la invalidez del asegurado o su fallecimiento, situaciones en las que las aseguradoras evaden su responsabilidad en el pago del siniestro aplicando la figura de la reticencia o inexactitud en el seguro derivadas de preexistencias médicas del asegurado al tomar la póliza negándose al pago del seguro-, contenido en la sentencia T – 027 de 2019, (que él aseguró haber leído en su totalidad), **al haber afirmado que** la decisión allí tomada respecto al caso de la señora Sindy Cristina Cuéllar Ardila, no era aplicable al que nos ocupa porque en el formato de declaración de asegurabilidad que había firmado la señora Yudi Paola Páez Cavieles “específicamente se detalla cada uno de los ítem que efectivamente ella debe pronunciarse¹” contrario a lo que había ocurrido con el que había firmado el compañero de Sindy porque ese formato no era claro.

2.6.2. También puede concluir que **a quo** dio por sentado que la señora Yudi Paola incurrió en reticencia, sin estar probado, al haber omitido informar, al momento de celebrar el contrato de seguro de Vida, a Seguros Bolívar S.A., su estado de obesidad, lo que devino en una mala fe, que vicia el contrato de nulidad relativa.

2.6.3. Es cierto honorable Magistrado, que los formatos de asegurabilidad a los que se refiere al *a quo* guardan esa diferencia pero no es cierto, al amparo del precedente judicial, que con fundamento en tal situación se pueda predicar mala fe en la señora Yudi Paola Páez al momento de suscribir la póliza y menos que por esa causa deba declararse la nulidad relativa del contrato de seguro de Vida Grupo Deudores.

2.6.4. La jurisprudencia constitucional citada ha sostenido que el artículo 83 constitucional rechaza las conductas arbitrarias tanto del asegurador como del

¹ entre comillas palabras del señor juez

tomador (o asegurado) y, por ello, deben establecerse las obligaciones necesarias para evitar que dichas conductas se realicen.

2.6.5. Para el caso del tomador o asegurado, el Legislador, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo, lo que se traduce en que el tomador (o asegurado) debe informar sobre la existencia de una enfermedad, así como la gravedad de la misma – exista o no exista formato - al momento de celebrar el contrato - deber que sentenció el **a quo** como no cumplido por la señora Yudi Paola (q.e.d.), causa por la que al amparo del artículo 1050 del Código de Comercio, declaró en su actuar como **reticencia**.

2.6.6. Pero conforme al precedente judicial, la **reticencia**, que preceptúa el artículo 1058 del Código de Comercio no imbrica la simple inobservancia del tomador del seguro de su deber de declarar si padece una enfermedad y su gravedad o del conocimiento real que se tiene de esta, sino que además **exige, necesariamente, una actuación de mala fe**.

2.6.7. De acuerdo con la Jurisprudencia reseñada en precedencia en la que se sustentaron las pretensiones de la demanda, para que se afirme la existencia de mala fe, no basta con demostrarse que el tomador (o asegurado) omita su deber de dar a conocer a la aseguradora sus enfermedades y la gravedad de esta, bien en el formato de asegurabilidad, bien verbalmente o por cualquier otro medio, o el conocimiento que de la enfermedad tenga, sino que la omisión de la información en la declaración tenga como causa la intención del tomador (o asegurado) de evita que el contrato de seguro se haga más oneroso o que la aseguradora desista del contrato con lo que verbi gratia, no podría obtenerse el crédito.

2.6.8. Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que debe distinguirse entre inexactitud y reticencia, pues mientras la primera es de carácter objetivo y corresponde a la diferencia que hay entre lo informado por el tomador (o asegurado), la segunda es subjetiva, es la intención del tomador (o asegurado) de ocultar la información para evitar los cambios contractuales o que la aseguradora desista del contrato.

2.6.9. Bajo las anteriores consideraciones puedo afirmar que el **a quo** dio por reticente a la señora Yudi Paola (q.e.p.d.) sin haber demostrado la demandada, lo cual era su deber, que en ella hubo **dolo** al momento de llenar el formato de declaración de asegurabilidad con el fin de que, o bien la póliza no le resultada más onerosa o

bien Seguros Bolívar desistiera del contrato de seguro. **La aseguradora no demostró el dolo en el actuar de la señora Yudi Paola y en consecuencia no demostró reticencia.**

2.6.10. Por su puesto que la aseguradora no podía demostrar dolo en su actuar, si tenemos presente, como lo señalé en los alegatos de conclusión que la señora Yudi Paola (q.e.p.d.) al firmar la declaración de asegurabilidad, también autorizó a la compañía de seguros para que desde ese mismo momento **tuviera acceso a su Historia Clínica** y a todos los datos que en ella estuvieren registrados o que a futuro se registraran. Entonces ¿cómo puede afirmarse que tenía intención de ocultar su supuesta obesidad?

2.6.11. Por otra parte, sigo insistiendo en que la señora Yudi Paola se presentó de manera personal a las instalaciones de Davivienda para firmar el formato de asegurabilidad, **lo que implica que no se ocultó** y que la funcionaria de esa entidad bancaria que la atendió, altamente preparada para prevenir cualquier posibilidad de riesgo², pudo observarla, hecho por el que le era obligatorio exigirle exámenes para determinar si se asumía o no el riesgo y si se cobraba una mayor prima.

2.6.12. El **a quo** frente a este particular señaló que el argumento presentado por la apoderada de Davivienda era contundente, en el sentido de que si la señora Páez Caviles había manifestado que su estado de salud era óptimo y que su esposo en interrogatorio rendido en este proceso también había señalado que la salud de su esposa era óptima, no había elemento de juicio para que la funcionaria de Davivienda pensara lo contrario “porque al fin y al cabo doña Yudi Paola era una persona que era consciente de lo que estaba sucediendo y las consecuencias de **ocultarle** al banco, a la aseguradora su estado de salud”.

2.6.13. En criterio de esta apoderada el argumento de la apoderada de Davivienda no tuvo la contundencia que le dio el **a quo** pues la obesidad es una enfermedad visible, a simple vista se nota que la persona tiene aumento de peso, “está gorda” y el hecho de que esté en sobre peso o “gorda” no quiere decir que su salud no esté en óptimas condiciones.

2.6.14. Muchos menos demostró la aseguradora que “doña Yudi Paola era una persona que era consciente de lo que estaba sucediendo y las consecuencias de **ocultarle** al banco, a la aseguradora su estado de salud” como lo sentenció el **a quo**.

² Según declaración del Representante Legal tanto de Davivienda como de Seguros Bolívar

2.6.15. Por otra parte, la Jurisprudencia arriba señalada ha sostenido que al asegurador, al ser quien ostenta la posición dominante y quien define las condiciones del contrato de seguro, se le deben exigir unos deberes mayores al estipular el texto de la póliza, más allá de su deber de estipular en forma clara y expresa las condiciones del contrato, también le es exigible desplegar todas las acciones necesarias y pertinentes para comprobar el elemento subjetivo en la configuración de la reticencia, esto es, que verifique si hay correspondencia entre la información suministrada por el tomador (o asegurado) y el estado real de este.

2.6.16. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7955-2018, señaló: *"(...) quienes deben probar [la reticencia] son las aseguradoras, sin que se pueda concluir que por el hecho de padecer una enfermedad, esto es, una preexistencia, se falte a la verdad, ya que en el momento del diligenciamiento la entidad **debe ser diligente para que se realicen los exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado**; si eso no se lleva a cabo, el asegurador es quien debe asumir la carga de los defectos, omisiones e imprecisiones en los cuales haya incurrido en el clausulado del negocio jurídico, dado que el tomador de la póliza simplemente se adhiere a los términos y condiciones plasmadas en el escrito, por lo que siendo el asegurado la parte débil de esa relación, mal podría trasladársele esas irregularidades (...)"*.

2.6.17. En consecuencia, insisto, la aseguradora debía demostrar y no demostró la reticencia, es más, ni siquiera pudo demostrar que la señora Yudi Paola al momento de la firma de la declaración de asegurabilidad estaba obesa, tal como lo demostré en el primer acápite de este escrito. Pero en gracia de discusión si ese hecho se aceptara, la aseguradora no demostró el elemento subjetivo – dolo – en su declaración, a pesar de que el **a quo** haya afirmado que esta *"era una persona que era consciente de lo que estaba sucediendo y las consecuencias de **ocultarle** al banco, a la aseguradora su estado de salud"*, lo que solo queda en una suposición porque nadie lo demostró.

2.6.18. Dejando sentado que conforme al precedente judicial contenido entre otras, en las sentencias: T-832 de 2010, T-1018 de 2010, T-751 de 2012, T-342 de 2013, T-222 de 2014, T-830 de 2014, T-007 de 2015, T-393 de 2015, T-282 de 2016, T-609 de 2016, T-670 de 2016, T-676 de 2016 y T-251 de 2017, que a la aseguradora le correspondía demostrar la reticencia (la mala fe) en el actuar de la señora Yudi Paola

-que no demostró -, puedo afirmar que el **a quo** aplicó indebidamente el precedente judicial, vulnerando así, de manera directa, los artículos 7 y 42 -6 del Código General del Proceso y 1058 del Código de Comercio.

3. Tercer motivo de disenso – aplicación indebida por interpretación errónea del artículo 1058 del Código de Comercio.

3.1. La Corte Constitucional ha enseñado que la **doctrina probable** establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial. Sentencia T – 621 de 2015.

3.2. Precisamente la Corte Constitucional en la sentencia T – 027 de 2019, que el **a quo** leyó en su totalidad, ratificó reglas de interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio indicando: *“La Corte Constitucional ha sostenido que el asegurador debe: a) probar la mala fe del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) **demostrar el nexo de casualidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión**”*

3.3. No obstante, en la sentencia objeto de alzada, el **a quo** ignorando esa segunda regla, doctrina probable, argumentó: *“(..). efectivamente allí no hay buena fe por parte de la señora Yudi Paola que tenía el deber, la obligación contractual y legal de informarle a Seguros Bolívar de su situación física, es decir, de que efectivamente había sido diagnosticada con obesidad, no importa si era grado 2, o grado 3, o una obesidad manejable, o una obesidad que no le produjo la muerte, porque se insiste, es que en ningún momento se ha planteado aquí en el proceso que es que la muerte de doña Yudi Paola se ha producido por la obesidad, no, ella murió por Covid y punto (...)”*

3.4. Entonces, si es el **a quo** quien de manera contundente afirma que la muerte de la señora Yudi Paola no se produjo por obesidad, lo cual se corrobora con la Historia – Clínica, el Registro Civil de Defunción y la declaración rendida por el médico xxx, ¿cómo podía entonces, con fundamento en las reglas antes señaladas, declarar la nulidad relativa del contrato de seguro y exonerar a Seguros Bolívar S.A. del pago del siniestro?

3.5. Era esencial, a más de demostrar que a la señora Yudi Paola se le había puesto de presente el formado de asegurabilidad diseñado por Seguros Bolívar S.A., el cual

diligenció, según el sentenciador y la aseguradora, con información distinta a la contenida en su historia clínica, respecto al padecimiento de obesidad, lo que per se, no implica, como ya lo dije, la configuración de la nulidad relativa del negocio – seguro, demostrar la conexidad de la enfermedad, obesidad, con el siniestro y la mala fe de la señora Yudi Paola.

3.6. Contrario a demostrarse que hubo conexidad, se demostró que no la hubo, *“porque se insiste, es que en ningún momento se ha planteado aquí en el proceso que es que la muerte de doña Yudi Paola se ha producido por la obesidad, no, ella murió por Covid y punto”* palabras de *a quo*. Y tampoco se demostró la fe de la señora Yudi Paola al momento del negocio asegurativo.

El precedente judicial y la doctrina probable establecida por Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, referida con exactitud en la sentencia SC3791-2021 Radicación: 20001-31-03-003-2009-00143-01, aprobada en sesión virtual de veintiséis de noviembre de dos mil veinte Bogotá, D. C, del primero de septiembre de dos mil veintiuno, siendo M.P., el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, señaló que la mala fe en los contratos de seguros conlleva una condición bipolar que ambas partes deben observar y que no puede ser predicable, a modo unicum, respecto de una sola de ellas, a una parte le corresponde expresar con sinceridad las condiciones en que se halla y a la otra, se le impone la labor de verificación, de investigación, de diligencia, de “pesquisa”, lo cual se eleva como reglas de interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio.

3.7. También recabó que esas reglas estructuran **una recia doctrina probable**. Y que frente a la existencia de reticencias o inexactitudes, la sanción de nulidad relativa del seguro no necesariamente se impone. Ello por cuanto de una parte, cuando la aseguradora contrató debió conocer el estado del riesgo (artículo 1058, in fine, del Código de Comercio), no obstante, lo cual, aceptó celebrar el negocio asegurativo. De lo que se entiende que ninguna dificultad avizoró para otorgar el consentimiento. Y por otra, cuando después de celebrado el contrato la aseguradora se allanó a los vicios, expresa o tácitamente, no puede después reclamar la nulidad relativa del contrato de seguro.

3.8. Al no haber el *a quo* aplicado correctamente el precedente judicial y al haber dejado de aplicar la doctrina probable sentada por las Cortes, sobre interpretación y aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 1058 del código de comercio, dictó una sentencia injusta, desacertada y carente de legalidad y de paso vulneratoria

de los derechos fundamentales del señor Daniel Mauricio Osorio Piñeros y sus dos menores hijos.

4. Cuarto motivo de disenso – falta de motivación de la sanción impuesta al demandante

El *a quo* condenó a mi representado a pagar a cada una de las demandadas la suma de (\$1.000.000.00) sin motivación jurídica alguna, vulnerando con ello su deber de motivar las decisiones.

II. PETICIÓN

Corolario de lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría, se revoque la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso, por el Señor Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, en todas sus partes y en consecuencia, se concedan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De su Señoría,



CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES

C.C. No. 51.959.150 de Bogotá

T.P. No. 76621 del C.S. de la J.